



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS ARAGON

"CRITICA AL ARTICULO 17 DEL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

MARIA CAROLINA MIRANDA RIVERA

Asesor: Lic. Rey David Ruiz Sánchez

San Juan de Aragón, Edo. de México, 1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre:

Alberto Miranda Huescas

Gracias Padre, porque con su ejemplo, su apoyo y sobre todo con su inmenso cariño, por fin logré realizar una más de las metas que me fijé en la vida.

Y aun el hecho de que ella misma no le permitiera a usted verlo y disfrutarlo como ahora lo siento, sé perfectamente que en el lugar donde usted se encuentre cerca de Dios indudablemente usted lo disfrutará y se sentirá orgulloso de mí, como siempre se sintió, como siempre lo manifestó, de la misma forma como yo me siento de ser su hija.

Gracias Padre porque nunca terminaré de agradecerle que usted interrumpiera su sueño y su descanso para llevarme a la escuela, sin una queja, sin ningún reproche, por sus invaluables y queridas palabras de cariño, por el fruto de su trabajo honrado, por su risa, por su carácter, por su noble corazón y por su alegría de vivir hasta en el último minuto de su vida.

Gracias Padre mío, porque usted siempre fue, es y seguirá siendo la persona a quien más quiero, a quien respeto y por la que (independientemente de mis deseos) yo siempre le brindaré mis éxitos y pediré me ayude a sobrellevar mis fracasos.

Lo quiero y extraño con toda mi alma.

A mi madre:

Imelda Rivera Ortega

Gracias mami, por todo, por todos, por ese inmenso cariño que usted me da y que siento todos los días y en todos los momentos de mi vida.

Gracias mami por la vida que usted me dio. A usted en vida le dedico mi humilde obra, le doy todo mi cariño y agradecimiento, así también le pido perdón porque no siempre he sido buena, porque no soy perfecta y a pesar de eso usted me sigue queriendo igual.

Gracias mamá, porque usted con su fortaleza, su inteligencia y su gran, gran apoyo ha sido el gran pilar de mi vida.

A usted le dedico con todo mi amor este trabajo y le manifiesto con sinceridad que GRACIAS a usted y a mi padre soy lo que soy en la vida.

La quiero mucho mami.

A mi hermana

Josefina:

*Con todo mi cariño, y mi gran admiración para ti.
Porque eres una gran mujer, una gran profesionista,
una buena madre y para mí una excelente hermana.
Gracias sinceramente, porque sin tu gran apoyo
y sin tu inmensa ayuda no lo hubiera logrado.*

Con todo mi cariño va por ti.

Gracias hermana.

A mi hermana

Ma. del Carmen:

*Porque la vida no siempre nos ha permitido
coincidir en ideas o en momentos, pero a pesar de
ello te admiro porque eres una gran madre, fuiste
una excelente hija con nuestro padre y ahora con
nuestra madre y para mí eres indirectamente un
gran apoyo como mi hermana.*

*Con sincero cariño
también va por ti.*

A la memoria de mi hermano Eulalio:

Porque a pesar de ser truncada tu vida cuando comenzabas a lograr tus metas y a tener éxito, sigues vivo entre nosotros y reconocemos tus logros.

Te quiero hermano.

Eduardo:

Gracias por todos esos hermosos momentos que nos has dado, hermanito mío. Porque no sólo eres la alegría de nuestra casa, sino que eres también el alma, la ternura, el desorden, la cólera y mucho más; descubro que algún día te sientas orgulloso de mí, como seguramente lo estarás de tu madre.

Te quiero mucho.

A mis queridos sobrinos

José Juan: Porque yo me siento orgullosa de ti y porque algún día compartamos lo mismo y lleguemos a entendernos.

Te quiero.

Raúl: Con todo mi cariño a tu noble corazón y porque pronto logres tu anhelo.

Alejandro: Que tu hiperactivismo crezca tanto como tu corazón y tus buenos sentimientos, pues a pesar de todo sé que nos quieres tanto como yo te quiero.

Daniel:

*Siempre serás y eres un ser maravilloso,
te quiero mucho Dany.*

*A los otros más alejados
Leticia, Abel, José Alberto
aunque no lo parezca los quiero también.*

*A mi hermano Abel
El ser más alejado de mi familia,
espero que sigas siendo feliz en tu mundo.*

*A mi cuñado Juan Espinoza H.
Porque no sólo has demostrado siempre un gran
cariño a mi hermana, sino a toda mi familia y has
logrado ocupar un lugar en nuestros corazones que
te has ganado a pulso, y el apoyo que nos das sobre
todo a mi madre, Dios te lo tomará en cuenta.
Te lo agradezco sinceramente.*

*A mi querida
Universidad Nacional Autónoma de México*

Por esta gran oportunidad que me brindaste al aceptarme como un alumno más en tus aulas para que me otorgaras las armas necesarias para luchar en la vida.

Por ese gran cúmulo de conocimientos adquiridos y que sé son insuficientes, pero que cada día procuraré complementarlos.

Porque no sólo me brindaste la oportunidad de obtener un título como Cirujano Dentista en la magnífica E.N.E.P. Zaragoza ahora F.E.S., para orgullo de mis padres; sino que ahora me permites, si así demuestro merecerlo, obtener un segundo título como Licenciado en Derecho para mi orgullo y satisfacción en esta maravillosa E.N.E.P. Aragón.

Porque hasta el momento no he avergonzado ni avergonzaré la fuente de la que emané y te prometo seguir siendo una orgullosa universitaria Puma.

Gracias U.N.A.M.

A DIOS

*Quien me creó, me ilumina y me permite seguir viviendo.
Perdón Dios y Gracias infinitamente por los grandes momentos
de mi vida.*

A la vida:

*Que sólo me ha dado y quitado lo que he y no he merecido. E
independientemente de los momentos tristes que he vivido, con los
alegres me ha compensado.*

*A ella porque en cada momento y minuto de mi existencia sólo
he recibido muestras de amor, cariño y aprecio, porque es el
sentimiento que nunca me ha faltado y por el que ha valido la pena
vivir.*

Gracias vida.

A mis amigos, a mis amigas y a ti

Los quiero.

*A mis profesores de quien sólo tomé lo provechoso que me
ofrecían y con generosidad logré almacenar un cúmulo de
conocimientos.*

*Especialmente al Sr. Lic. Rey David Ruiz Sánchez de quien
retomé la idea del tema de esta tesis y tuvo la amabilidad de dirigirla.*

Gracias.

A Guadalupe Huescas M.

Pita:

Son indescribibles mis sentimientos a tu gran amistad, tú sabes que no es mi fuerte el escribir, pero creo que sabes que lo hago con sinceridad.

Gracias amiga, porque desde que la vida me premiaba y castigaba por mis buenas y malas obras, tú has estado cerca de mí, siempre a mi lado y siempre apoyándome.

Gracias por compartir mis éxitos y mis fracasos y mis risas y mis lágrimas, gracias por la tolerancia, por tu estímulo, por tus palabras, tu compañía, tu sinceridad y sobre todo por tu cariño.

Gracias por perdonar y olvidar.

Te quiero.

INDICE

	pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I LA LESION COMO VICIO DE LA VOLUNTAD.	1
1.- CONCEPTO DE LESION.	3
2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	14
2.1.- Roma Antigua.	14
2.1.1.- Derecho Romano.	21
2.1.2.- Legislación Justiniana.	27
2.2.- Derecho Canónico.	30
2.3.- Doctrina Francesa.	35
2.4.- Código Civil Español.	39
CAPITULO II ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL DE 1928	43
1.- ANTECEDENTES DEL ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL PARA EL D.F.	44
1.1.- Código Civil de Oaxaca de 1827-1828.	54
1.2.- Código Civil de 1870.	58
1.3.- Código Alemán de 1900.	60
CAPITULO III TEORIAS QUE TRATAN DE EXPLICAR LA LESION . .	62
1.- LA LESION COMO VICIO SUBJETIVO.	64
2.- LA LESION COMO VICIO OBJETIVO.	71
3.- LA LESION COMO VICIO OBJETIVO-SUBJETIVO.	75
CAPITULO IV EFECTOS QUE PRODUCE LA LESION	81
1.- NULIDAD.	86
1.1.- Características.	88
1.2.- Requisitos.	103
1.3.- Efectos de la Nulidad.	106

2.-	REDUCCION EQUITATIVA.	110
2.1.-	Concepto.	110
2.2.-	Acción que Ejercita.	113
2.3.-	Criterio para Reducirla.	116
3.-	PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	118
3.1.-	Conceptos Generales.	121
3.2.-	Efectos que produce el pago.	122
3.3.-	Criterios aplicables para el pago.	124
4.-	TESIS QUE DESCONOCEN TODO EFECTO A LA LESION.	125
4.1.-	Legislación Brasileña.	125
4.2.-	Legislación Argentina.	127
4.3.-	Código de Comercio Vigente en México.	131
CAPITULO V	EL TERMINO "ESTADO DE NECESIDAD"	137
1.-	CONCEPTO.	140
2.-	SUFUESTOS DOCTRINALES.	146
3.-	EFFECTOS QUE PRODUCE.	151
4.-	PROPUESTA DE AGREGAR EL TERMINO "ESTADO DE NECESIDAD" AL CODIGO CIVIL VIGENTE EN SU ARTICULO 17 PARA EL DISTRITO FEDERAL.	156
CONCLUSIONES	167
BIBLIOGRAFIA	171

INTRODUCCION

Dentro del Derecho, la evolución de las instituciones va paralela a las necesidades de la sociedad, como lo es en este estudio, la lesión, uno de los vicios de la voluntad, institución que surge desde la misma creación del Derecho. Se crea como una protección, como un privilegio que en la Roma antigua se daba a los menores de 25 años de edad, los cuales se consideraban como susceptibles a ser engañados en los actos de comercio que celebraban recibiendo en menor cantidad, del valor de lo que vendían, sin la autorización de sus tutores o curadores, situación que el pretor consideró únicamente en los contratos de compraventa, mas el designar un tutor o curador no fue suficiente protección para los que celebraban negocios con estos menores, pues aun así, si en la compraventa se percibía algún perjuicio para el menor ésta era rescindible, sin ninguna garantía para el comprador.

La evolución de esta institución de la lesión fue considerando que no sólo el vendedor podía ser susceptible de lesión sino también el comprador, así mismo el quantum para considerar a un negocio lesivo de acuerdo a cada legislación se tomaron diferentes parámetros mientras unas consideraban que debía ser más del 50%, otras legislaciones como la italiana consideraba que debía ser 8 doceavos más, el hecho es que fuera

en forma desproporcional del valor de la cosa que se vendía y lo que se recibía.

Conforme los actos de comercio tomaron un papel importante en la vida de los individuos la lesión también extendió su campo de acción y es así que su aplicación ya formó parte en todo tipo de contratos.

Tal auge tiene la lesión que incluso el Derecho canónico la contempla con las ideas de San Ambrosio, que manifiesta que "no es lícito tener ventaja con daño ajeno".

Francia, España, Italia, Alemania, Argentina, etc., dentro de su legislación civil contempla a la lesión y la aplican de acuerdo a las necesidades de su población.

En México, esta institución surge desde la primera codificación que surgió en Oaxaca en el año de 1827-1828 y sigue persistiendo aunque con variantes en el Código Civil de 1870 y 1884, hasta llegar al actual artículo 17 del Código Civil de 1928, cuya tendencia es de origen objetivo-subjetivo, pues no sólo se basa en la desproporción en las prestaciones, sino también en las condiciones subjetivas del sujeto que celebra dichos actos.

El conocimiento de la lesión nos lleva a considerar que los efectos jurídicos que tiene son trascendentales, pues un acto jurídico tachado de lesivo será sancionado con la categoría de nulo o en caso contrario se determinará la reducción equitativa de la prestación más el correspondiente pago de daños y perjuicios.

Mas otro enfoque que consideramos realmente importante es el de que sea considerado el estado de necesidad como una causal de lesión, pues como lo manifestaremos en este trabajo es una situación ineludible, imprevista en la que cualquier sujeto se puede encontrar independientemente de su situación económica, social o educativa, que posea.

Y finalmente, la institución de la lesión es basta, es actual pero es poco conocida y menos aplicada por lo que este estudio, quizás pueda quedar en ser una inquietud más, pero en sí su finalidad es proyectar una "gran" inquietud que considero por ese solo hecho un gran logro.

CAPITULO I
LA LESION COMO VICIO DE LA VOLUNTAD.

La lesión es una figura jurídica que está comprendida dentro de los vicios de la voluntad.

Entendemos por vicio ". . . todo cuanto obstaculizara ya el perfecto conocimiento del objeto del consentimiento, ya la libertad del mismo".¹

Dentro de nuestra legislación mexicana los vicios del consentimiento se contemplan dentro del artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

Artículo 1812.- "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Galindo Garfias nos dice al respecto "Las causas por las cuales la voluntad se forma de manera defectuosa, se denominará vicios de la voluntad.

¹ DICCIONARIO de Derecho Privado, Tomo II, Edit. Labor, S.A. Barcelona, Madrid, G-Z, año 1950, pág. 3973.

El vicio de la voluntad es todo elemento que interviene en la formación de ésta privando al sujeto del conocimiento de la realidad (error, dolo) o de la libertad de decidir (violencia).

El vicio incide sobre la voluntad interna, desviando la dirección que el sujeto si no hubiere existido el vicio, habría impreso a su propia voluntad y por lo consiguiente a la declaración o exteriorización de la misma.

El negocio así realizado, ha nacido en forma defectuosa y el Derecho pone al alcance de las partes, el instrumento jurídico necesario para privarlo de efectos; es decir para invalidarlo por medio de la acción de nulidad".²

Además de los vicios que ya han sido mencionados (error, dolo, violencia), el Código Civil para el Distrito Federal considera a la lesión como vicio de la voluntad, cuando se produce un menoscabo considerable en el patrimonio de una de las partes y la otra obtiene un mayor beneficio.

El error, es el falso conocimiento de una cosa, o el total desconocimiento de ella, según lo afirma Manuel Bejarano Sánchez en su obra de Derecho Civil de las Obligaciones.

² GALINDO Garfias, Ignacio. "Derecho Civil", Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, 6ª ed. Edit. Porrúa, México 1983, pág. 228.

Con respecto del dolo se dice que ". . . Es la actitud malévolamente del pretender aprovecharse de un error ajeno, ya provocándolo, ya manteniéndolo engañosamente". Y con respecto de la Mala Fe el mismo autor Bejarano Sánchez nos dice que es "la actitud pasiva del contratante que habiendo advertido el error en que se encontraba la otra parte, se abstiene de alertarlo sobre dicho error en que se encuentra, lo disimula y se aprovecha de él".³

La violencia, es otro vicio de la voluntad que se encuentra dentro del Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1819 que a la letra dice:

Artículo 1819.- "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

1.- CONCEPTO DE LESION.

La lesión es una figura jurídica que está comprendida dentro del texto del artículo 17 del Código Civil para el

³ BEJARANO Sánchez, Manuel. "Obligaciones Civiles", Edit. Harla, México 1981, pág. 228.

Distrito Federal, aun sin hacer la mención específica de dicho término, se hace referencia al mismo con una serie de características y requisitos de indudable trascendencia que nos indican, sin dejar lugar a dudas de que se trata de un vicio de la voluntad, en el referido artículo no se hace mención del concepto de la lesión en forma clara y sencilla, más bien se le da un enfoque amplio dentro del mismo texto, sin embargo es indudable de que se trata de la lesión, término que ha sido estudiado por una gran diversidad de autores, pero que no por ello se ha agotado su tema de estudio.

El amplio acervo bibliográfico nos remite para su estudio del concepto de la lesión, a su origen etimológico, la cual tiene su origen en la palabra *laesio onis*, que proviene del latín y cuyo significado es "cualquier daño, perjuicio o detrimento"; sin duda es que este significado es de sentido muy amplio y puede ser interpretado de una forma muy general, pues no se delimita ningún aspecto y en cambio deja libre su aplicación jurídica.

Con este significado de Lesión nos da las bases para poder desarrollar nuestro propio concepto, apoyándonos en varios autores que se han dado a la tarea de ampliar el mismo delimitándolo para su mejor comprensión y así dar respuesta al objeto de nuestro estudio.

El maestro Eugene Gaudement, define a la lesión como "un perjuicio que experimenta una de las partes en un contrato a título oneroso, cuando hay desigualdad de valor entre las prestaciones que recíprocamente se deben los contratantes".⁴

No hay duda de que el maestro Gaudemet complementa el concepto de la lesión demarcando el ámbito de aplicación y el alcance práctico del término en la vida jurídica.

Otro estudioso en la materia como lo es el maestro Raúl Ortiz Urquidí, manifiesta que la lesión es "el perjuicio que sufre una de las partes en un contrato conmutativo -en el aleatorio, en el unilateral y en el gratuito dada la naturaleza de éstos, no es posible que exista- . por recibir una prestación evidentemente desproporcionada a la que ella por su parte se obliga"⁵; sigue siendo en el mismo sentido este concepto que el anterior, al manifestar el ámbito de aplicación a todos los contratos conmutativos y de marcar el alcance práctico de la misma al mencionar la desproporción.

⁴ GAUDEMÉT, Eugene. "Teoría General de las Obligaciones", 2ª ed. Edit. Porrúa, México 1984, pág. 94.

⁵ ORTIZ Urquidí, Raúl. "Derecho Civil" (Parte General), 3ª ed. Edit. Porrúa, México 1986, pág. 387.

El maestro Ripert y Boulanger, expresa sin más lo siguiente: "un contratante recibe menos de lo que da"⁶; este concepto es sin duda muy corto pero sintetiza claramente su alcance, sin embargo se hace una necesidad el complementarlo para evitar confusiones con cualquier otro vicio de la voluntad.

Manuel Bejarano Sánchez también expresa su concepto de la lesión, él nos dice: "consiste en la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deben reciprocamente por el acto jurídico".⁷ Este concepto ya utiliza el término **desproporción** que básicamente caracteriza a la lesión, como más adelante ampliaremos.

Por último uno de los conceptos más elaborados es sin duda, el que escribe el maestro Ernesto Gutiérrez y González, donde nos manifiesta lo siguiente: "la lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes en un contrato bilateral oneroso, originado en su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria.

Pero este vicio de la voluntad de una de las partes, debe producir el efecto de que la otra parte obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga, pues si el contrato se llegara a otorgar bajo

⁶ RIPERT y Boulanger, cit. por Raul Ortiz Uquidi, op. cit., pág. 387.

⁷ BEJARANO Sánchez, Manuel. op. cit. pág. 102.

ese estado de inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, pero no resulta la desproporcion en las prestaciones, no se dara la lesion".⁸

Gutiérrez y González, utiliza dentro de la elaboracion de su concepto el termino de "evidentemente desproporcionado" y es sin duda, que el mencionar la desproporcion, es clave importante para poder definir a la lesion, ya que al no existir igualdad en las prestaciones, se deja a una de las partes que interviene en el acto juridico en desventaja, debido a circunstancias de tipo tanto subjetivo como objetivo, en las cuales en ese momento se encuentra la parte que ha sido lesionada; ya que de no existir esas circunstancias, es muy probable que no se hubiese llevado a cabo ese negocio juridico.

Aun podemos ahondar en los conceptos que hasta el momento se han mencionado, pero, es importante que remarquemos las semejanzas que existen de los diferentes conceptos que hasta el momento se han mencionado, las semejanzas que existen de los diferentes terminos con los cuales se identifican a la lesion.

Algunos autores entre ellos Eugene Gaudemet y Raúl Ortiz Urquidí, utilizan en sus conceptos el termino perjuicio,

⁸ GUTIERREZ y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", 6ª ed. Edit. Cajica, S.A., Puebla, Puebla, México 1987, pág. 395.

para poder definir a la lesión, cuyo origen, deriva de la palabra latina "PRAEJUDICIUM", que es el efecto de perjudicar o perjudicarse; en el lenguaje jurídico común es y se entiende como la ganancia lícita que, deja de obtenerse o deméritos o gastos que ocasionan por acto y omisión de otro, y que éste de indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo.

La noción de perjuicio está intimamente ligada al concepto "daño", en forma subsecuente ampliaremos acerca de este término.

Es muy común el utilizar la palabra perjuicio para referirnos a la palabra lesión, mas sin en cambio, no sólo en este vicio de la voluntad se sufre en perjuicio, en cualquier otro vicio podemos hallar el mismo término y no estaríamos hablando de la lesión, por lo cual, es sin duda, este término muy general y cuando existe este vicio de la lesión, es más conveniente hablar de desproporción que conlleva a un perjuicio; lo mismo sucede cuando se utiliza como sinónimo de lesión al daño, esta palabra proviene del latín "*damnum*", cuyo significado es "mal, perjuicio, aflicción, disminución o menoscabo sufrida por un bien jurídico".

La Real Academia de la Lengua Española, que remite la definición del sustantivo al verbo, nos dice que "el daño es el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia o maltrato de una cosa".

Con estas definiciones de daño podemos decir que, para que el daño sea considerado como tal y por lo mismo tenga relevancia jurídica, éste debe ser producto de la acción u omisión de una persona en los bienes de la otra; más ampliamente, y dependiendo de varios factores, el que cause daño incurre en responsabilidad que puede ser civil, si éste se ha dado o producido como accidente, sin dolo, mala fe, ni culpa punible; otro de los casos es cuando existe y se da una responsabilidad penal, si para que se dé el resultado de la conducta realizada u omitida, ha mediado imprudencia, negligencia (culpa), o se ha tenido la intención de producirlo (dolo).

Por lo antes expuesto, el concepto de daño puede ser comprendido con dos significados que son indudablemente de diferente extensión.

El primero, en sentido amplio, hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo.

El segundo, en sentido estricto, la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos, patrimoniales o

extrapatrimoniales, cuyo menoscabo genera, bajo determinadas circunstancias, una sanción patrimonial.

De esta última definición es como debemos interpretar al daño, ya que, manejando la definición en un sentido estricto, va más de acuerdo para aplicarla a la lesión, y un determinado momento utilizarlo como sinónimo, pero, mencionando las características o circunstancias básicas que dieron origen a ese daño.

Por último, es muy común que podamos encontrar en algunos autores (no mencionados anteriormente), pero que se encuentran en la bibliografía consultada, tal es el caso de Galindo Garfias, que hablan de detrimento, palabra que como las anteriores, provienen del latín *detrimentum*, que se entiende como la destrucción leve o parcial, como la pérdida, quebranto de la salud o de los intereses y el daño moral.

Es sin duda, el término detrimento, muy escaso para poder definir a la lesión, que inversamente no se refiere a una leve pérdida, sino a un lucro excesivo, que está indicando máximos no mínimos en cuanto a prestaciones se refiere, por lo cual no podemos hablar de detrimento cuando estemos refiriéndonos a la lesión.

El artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, nos indica en su texto:

Artículo 17.- "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionada a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación más el de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

El artículo 17 maneja una serie de términos y conceptos que la mayoría de los autores consultados no contempla, sólo el maestro Ernesto Gutiérrez y González hace referencia a ellos.

Para poder elaborar nuestro propio concepto de la lesión es importante, que desglosemos los términos de mayor relevancia dentro del artículo 17; y así proporcionaremos un concepto con bases bibliográficas.

Dentro de la bibliografía mexicana consultada, muy pocos autores se detienen a analizar el artículo 17 en forma más profunda, por eso es necesario remitirnos a la bibliografía extranjera, encontrando así al Licenciado Fernando J. López de Zavallía, quien analiza el artículo 954 del Código Civil de Buenos Aires, donde se contempla a la lesión. Encontrando gran similitud con nuestro actual artículo 17 del Código Civil para el

Distrito Federal, este autor analiza cada uno de los términos del artículo 954 que son aplicables a nuestra legislación; él menciona que para que exista la lesión debe haber una ventaja "patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación".⁹

Nuestra legislación en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, lo contempla de la siguiente manera:

Artículo 17.- ". . . un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga".

Para la legislación Argentina se trata de un requisito objetivo el que deba haber una ventaja patrimonial "evidentemente desproporcionada y sin justificación que deberá existir al momento de la demanda".¹⁰

Para nuestra legislación el requisito objetivo también lo es la desproporción; pero se maneja como ". . . el que obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga".

⁹ LÓPEZ de Zavaglia, Fernando. "Teoría de los Contratos", (Parte General), 2ª ed. Víctor P. de Zavaglia Editor, Buenos Aires 1975, pág. 400.

¹⁰ Idem.

Ambas legislaciones, están de acuerdo que para que se dé la lesión debe existir una desproporción, término que nosotros consideramos básico dentro del mismo concepto. Así también hay semejanza con las circunstancias en las cuales se ha llevado a cabo dicho acto jurídico, los legisladores argentinos contemplaron en el texto del artículo 954, el estado de necesidad, ligereza e inexperiencia.

El Código del Distrito Federal, lo transfiere a "suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria"; no hay duda de que aun siendo términos diferentes, nuestro artículo 17 se observa más completo al proteger a ciertas clases desprotegidas como lo son los ignorantes y miserables, ambos artículos (954 de Argentina y el artículo 17 del Distrito Federal) están de acuerdo en contemplar a la inexperiencia, no obstante el estado de necesidad que existe en el artículo 954 del Código Civil de Argentina, protege situaciones imprevistas, necesarias y que absolutamente nadie está exento de encontrarse en esa situación.

Para concluir, la lesión es un vicio de la voluntad, porque al presentarse imperfecciona el consentimiento, pues el individuo puede estar coaccionado por cualquiera de las circunstancias ya mencionadas, llámese ignorancia, miseria, inexperiencia o necesidad; por lo tanto, por todo lo anteriormente expuesto, la lesión es el vicio de la voluntad mediante la cual se obtiene una desproporción en las

prestaciones, en contra de una de las partes que se encuentra bajo circunstancias que determinan su aceptación, tales como lo son la ignorancia, miseria, inexperiencia o estado de necesidad.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1.- Roma Antigua.

Desde la época del periodo del Clasicismo, en el Derecho Romano, existía una idea individualista y liberal de permitir obtener un beneficio en cualquier actividad económica, ya que el obtener beneficios importantes o comprar a un bajo precio era, y es actualmente, una habilidad que en nada se opone a la buena fe, a la integridad, ni a las buenas costumbres, esto en la roma antigua se consideraba como *dolus bonus*, y existía una uniformidad por parte de los juristas clásicos el considerar natural el permitir a los contratantes el deseo de obtener mayores ganancias.

Actualmente, el *dolus bonus*, se sigue utilizando en el comercio principalmente, y consiste "en las exageraciones evidentes que a modo de propaganda o reclame se efectúan para la

recomendación de algún objeto, o de los servicios de una persona, ponderación excesiva que no entraña engaño alguno".¹¹

Existe sin embargo, el interés de orden público, que los juristas no deben de olvidar, ya que existe cierto tipo de contratantes que deben estar protegidos, así lo menciona Paul Ourliac, ". . . los juristas romanos desde la época clásica, aplican la idea de lesión para justificar las medidas protectoras de los menores de 25 años, en las relaciones entre mayores lo aplican limitadamente, sobre todo para luchar contra la usura o para anular la decisión de un árbitro que reparte injustamente los beneficios de una sociedad".¹²

Es en esta época donde históricamente aparece la lesión, al decidir los legisladores intervenir en el campo económico, bien ya sea para proteger a aquéllos a quienes la debilidad intelectual o económica ha sometido a la ley del más fuerte o con mayor generalidad, en nombre de la equidad para exigir la equivalencia de las prestaciones, de acuerdo, como ya se mencionó con los principios de la justicia conmutativa.

¹¹ BEJARANO Sánchez, Manuel. op. cit., pág. 97.

¹² OURLIAC, Paul y J. de Malafosse. "Derecho Romano y Francés Histórico", T. I, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1960, pág. 229.

Jurídicamente la lesión sólo puede afectar a contratos a título oneroso, donde se exige que como todo ordenamiento cumpla con dos valores fundamentales, que son la justicia y seguridad, pues el principio de justicia conmutativa, exige que las prestaciones en los contratos bilaterales onerosos guarden equivalencia, es así como se habla de una concepción subjetiva y de otra objetiva respecto de la lesión.

Siendo entonces, que tradicionalmente se considera a la lesión como un vicio del consentimiento, pues la voluntad ha sido expresada y el contrato ha concluido pero entre las prestaciones hay tal desequilibrio, tan grandes ventajas de una de las partes, que se presume la existencia de un vicio de la voluntad.

La lesión, como ya se mencionó, sólo puede afectar a contratos a título oneroso y su más frecuente aplicación en la Roma antigua fue en el contrato de compraventa, en el Derecho Romano se consideraba que "el que vendió por un precio ínfimo la hacía en forma no libre, obligado por la necesidad o las circunstancias"¹³, así sucedía con los menores de 25 años de edad, los cuales solían sufrir quebrantos patrimoniales por su inexperiencia o ligereza al contratar.

¹³ ROJINA Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", V. I., Tomos V y VI, 3ª ed. Edit. Porrúa, México 1980, pág. 368.

Es en esta época, donde la lesión es considerada como un vicio objetivo, que se basaba en la desproporción de las prestaciones, Rojina Villegas, nos dice al respecto: ". . . en el fondo dicha desproporción sólo se tomó en cuenta como un síntoma revelador de un vicio del consentimiento, generalmente error o estado de necesidad que coaccionaba la voluntad en forma semejante a la violencia moral", ya que se encontraba la falta absoluta de la equivalencia en las prestaciones, por lo que, continúa este autor diciendo: ". . . sólo atendió a ese desequilibrio patrimonial como manifestación externa, pero siguió considerando que la verdadera causa era un vicio interno, es decir, un estado subjetivo de la víctima de la lesión, originado bien sea por error o ignorancia, o por un estado de necesidad que generalmente en la compraventa obligaba al vendedor (según la concepción francesa) o a ambas partes (según nuestros códigos anteriores) a celebrar el contrato, no obstante que era notoria o chocante la desproporción entre el valor del precio y el de la cosa".¹⁴

Los juristas romanos, sólo concedían la rescisión de los contratos de compraventa a los vendedores, ya que se estimaba que únicamente el vendedor era el que podría encontrarse en circunstancias especiales o en estado de necesidad y por lo cual se veía obligado a vender a un menor precio del valor real de la

¹⁴ Idem.

cosa que ofrecía, debido generalmente a circunstancias económicas; se consideraba que el comprador no era posible se encontrara en estado de necesidad de adquirir un bien, por lo cual no se concedía la rescisión del contrato a esta figura jurídica.

Para que el vendedor obtuviera la protección de la legislación romana era necesario que la venta se hubiera realizado inferior a un 50% del valor real; si el pago que hubiere obtenido no fuere menor de ese tanto por ciento la rescisión no procedía, esta figura es conocida como *laesio enormis* y consistía como hace mención la ley 8ª del libro IV título XLIV del Código de Justiniano en que "ni la buena fe permite ni la razón alguna concede, que se rescinda un contrato concluido por el consentimiento; salvo que haya dado menos de la mitad del justo precio al tiempo de la venta y deba reservarse al comprador la elección ya otorgada".¹⁵

Encontrándose en el caso de los menores de 25 años en la antigua Roma, hubo necesidad de brindarles una protección por medio de curadores con la finalidad de evitar abusos en los contratos que quisiesen llevar a cabo, ya que se pensaba que las facultades intelectuales, son más tardías en desarrollarse que la

¹⁵ ENCICLOPEDIA Jurídica OMEBA, Tomo XVIII, LEGA-MAND, Bibliográfica OMEBA, Edit. Anacle, S.A., Buenos Aires, pag. 229.

compleción física, por lo cual el menor tenía poca experiencia y era propenso a actuar con ligereza, lo cual en muchas ocasiones lo llevaba a realizar negocios desventajosos para él; fue necesario el que interviniera el Derecho Romano creando protección a estos menores mediante la Lex Plaetoria, que concedía al menor la restitución de lo que había dado, provocando asimismo una serie de desventajas a la contraparte que quedaba a merced del menor, pues esta ley no permitía ninguna protección al comprador, de esta manera esta ley fue causa de inseguridad y desconfianza para tratar con los menores de 25 años ya que éstos abusaban de su condición de protegidos y ocasionaban que nadie quisiera contratar con ellos, por la inseguridad de no saber en qué momento los menores o sus curadores invocarían la Ley Plaetoria.

Esta situación implicó la creación de la *in integrum restitutio*, cuya finalidad al traducirla es el de "restituir al menor, no tanto porque es menor, sino en tanto que ha sufrido una lesión".

Esta figura jurídica, así como la Lex Plaetoria, vino a tener la finalidad de excederse en su fin, ya que sobreprotegía a los menores y dejaba a los terceros que contrataban con ellos en completa inseguridad.

La tercera figura jurídica que surgió, fue la de los curadores, que no hizo desaparecer ni la Lex Plaetoria, ni la in integrum restitutio, pero que brindó cierta confianza al contratar con los menores de edad, pues la función de la curatela tenía como finalidad brindar la corteza de que no se intentaría la rescisión del contrato invocando que se había sufrido lesión, Petit nos dice al respecto: "No se trata ni de remediar una incapacidad, puesto que el menor es capaz, ni de protegerlo, puesto que se encuentra en la restitución una protección exagerada. En realidad la curatela proporciona confianza a los terceros y favorece el crédito de los menores, pudiendo muy bien, si así lo desean, pedir un curador cuando lo necesiten para aumentar su crédito; de lo contrario, nada los obliga a ello".¹⁶

Por todo lo anteriormente expuesto, es sin duda que la Roma antigua contempló a la lesión desde un punto de vista objetivo, al considerar la desproporción en las prestaciones como punto clave para que se diera el efecto de la rescisión, aunque en el fondo, también se atiende al considerar que uno de los contratantes está en desventaja por determinadas circunstancias, que desde un punto de vista subjetivo induce a la celebración del contrato, ocasionando que sea lesionado en sus intereses patrimoniales.

¹⁶ PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Edit. Epoca, S.A., México 1977, pág. 147.

2.1.1.- Derecho Romano.

Dentro de la legislación romana, la primera ley que contempló la lesión fue la Ley Plaetoria, que concedía a los menores de 25 años, la acción de rescisión en el caso de que contratasen bajo circunstancias poco favorables para ellos; esta ley fue votada -según testimonio de Cicerón- hacia la mitad del siglo VI de Roma, creaba un *judicium publicum rei privatae*, es decir una acción abierta para todos, en interés privado del menor, contra el tercero que hubiese abusado de su inexperiencia al tratar con él.

Es así que esta ley, no sólo brindó protección al menor sino que ocasionó, amenaza para el que contrataba con él, pues era perseguido y como refiere Eugene Petit: ". . . esta persecución contra el demandado terminaba con la nota de infamia y casi siempre con una multa, aparte de que ya no podía ser decurión".¹⁷

La finalidad de esta ley fue el de proteger la ignorancia, la inexperiencia o el estado de necesidad en que se llegase a celebrar determinados contratos con los menores de 25 años, sin embargo quedaba desprotegida la contraparte, pues al llegar la rescisión del contrato, se tenía que integrar lo que

¹⁷ *Ibidem*, pag. 145.

había motivado el contrato, sin recibir el comprador nada de lo que había pagado por la cosa.

Surge así una forma de limitar durante el Clasicismo el abuso al que había llegado el menor en la celebración de los contratos, se crea la *in integrum restitutio*, que constituía una protección más eficaz y completa, descansa su fundamento en la máxima que Petit menciona como "*Minor restitutor non tanquam minor, sed tanquam loesus*", que traducida al español dice a la letra "restituir al menor (se entienda que en el goce de sus derechos, conculcados por el vicio de la lesión), no tanto por que es menor sino en tanto que ha sufrido una lesión".¹⁸

"La *in integrum restitutio* no implica la devolución de una cosa por parte de quien la retiene, sino la concesión, por parte del magistrado de los medios jurídicos necesarios para restablecer un derecho".¹⁹

Una persona podía dirigirse al pretor a solicitar de él la *in integrum restitutio* cuando el resultado de la realización de un acto jurídico o la aplicación de un principio de derecho civil, fuera contrario a la equidad. Y la decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la causa del

¹⁸ *Ibidem*, pág. 146.

¹⁹ D'ORS. "Derecho Privado Romano", 7ª ed. Edit. Universidad Navarra, S.A., Pamplona 1989, pág. 124.

perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado en que se encontraban antes, se le denominaba como la *in integrum restitutio*.

Esta concesión fue una emanación decretada durante el imperio, sólo podía ser pronunciada por los magistrados superiores que de él estaban investidos, tales como los pretores en Roma, los gobernadores en las provincias, y más tarde el prefecto de la ciudad, el prefecto del pretorio y el emperador.

Durante este período existió un plazo para poder ejercitarla, y era de un año útil, a partir del momento en que fue posible solicitarla; posteriormente, durante la época de Justiniano en el bajo imperio el término fue ampliado hasta cuatro años continuos.

⊙ La *in integrum restitutio* fue toda una institución que reunía una serie de requisitos no dando lugar a la demanda más que después de haberse examinado la causa cognita, y para otorgar este derecho sería siempre y cuando después de asegurarse que el asunto reunía todas las condiciones exigidas.

Eugene Petit, realiza un amplio estudio respecto de esta institución y manifiesta en su obra de la cual hemos obtenido párrafos anteriores, "Tratado elemental de Derecho Romano", que "la concesión de la *in integrum restitutio* tenía

algunas condiciones exigidas que variaban según la naturaleza del acto anulado; si era una acción de herencia, el heredero quedaba extraño a la sucesión; cuando era una traslación de propiedad, el enajenante era considerado como no habiendo cesado de ser propietario, y si se trataba de una obligación contraída, el deudor estaba libre".²⁰

No hay duda de la importancia que llegó a tener esta institución, pues ya no se dejaba sin resolver ningún caso en el cual no existiere remedio alguno en Derecho Civil, pues al existir un perjuicio causado por celebrar un acto legal, la persona podía acudir al pretor siempre y cuando el acto estuviere tachado de fraude o violencia, o el perjudicado fuese un menor de edad, en este caso el pretor consideraba el acto como no realizado y restablece las cosas a su estado primitivo.

Existe una acción que se llama rescisoria o restitutoria, la cual consistía en ejercitarla después de la rescisión del acto, y es en pocas palabras la acción que lleva implícita la sanción.

Para poder recurrir al beneficio de la *in integrum restitutio*, como vía excepcional, el magistrado opuso una serie de condiciones, la primera decía, que era necesario que el acto

²⁰ PETIT, Eugene, op. cit. pág. 692.

atacado hubiese causado o fuese susceptible de causar una lesión de cierta gravedad; la segunda, es que era preciso que el demandante, no tuviese a su disposición, para evitar el perjuicio, o hacerse indemnizar ningún otro recurso, ni civil ni pretoriano.

Las causas por las cuales el pretor concedía la *in integrum restitutio*, mencionadas por Eugene Petit, son la violencia, el dolo, la *capitis diminutio*, el error excusable, la ausencia necesaria y la minoridad; menciona también ". . . para que el menor pudiera obtener la restitución se necesita:

1.- Que haya sido perjudicado. Esta condición se entiende en un sentido amplio, hay perjuicio, todas las veces que por un acto o una omisión el menor ha sufrido un perjuicio, bien sea disminuyendo su patrimonio o bien omitiendo hacer una buena adquisición, o realizar alguna ganancia.

2.- Que el perjudicado venga por defecto de edad, de la *infimtas aetates*. La restitución naturalmente, se concede contra los actos del menor solo, aunque también puede hacerlo contra aquéllos que lo hizo con el consentimiento de su curador, en la época en que fue organizada esta curatela, o contra los que el pupilo hizo con la *auctoritas* del tutor, puesto que demostraba que si no fuese menor de edad, en ningún momento estaría bajo la tutela ni de un curador, ni de un tutor, aunque en el caso

fortuito no podía hacerse restituir, ni en caso de ser consecuencia de un delito.

3.- Que el menor no tuviese ningún otro recurso. Por eso la restitución es inútil si el acto no es válido en Derecho Civil".²¹

Es así como el tiempo que tienen los menores, para pedir la restitución, es durante toda la minoría de edad, o durante un año útil después de los 25 años.

Todo lo anterior no es mas que una nulidad relativa en beneficio del menor, que se hacía invulnerable después de la expiración del término o por la ratificación del menor al ser mayor de edad.

La protección que se dio durante el derecho romano contra la lesión fue en pocas palabras muy amplia, sin embargo sólo se protegía a una parte de la población, lo cual en la mayoría de los casos se excedía en utilizar dicha protección, dejando al resto de la población en total desventaja para protegerse del daño causado o de la restitución por lesión, ya que en la mayoría de los casos si era comprador o mayor de 25 años no podía invocar ni la *lex Plaetoria*, ni la *in integrum*

²¹ *Ibidem*, pág. 146.

restitutio, sólo si acaso si se hubiese pedido la intervención de un curador para llevar a cabo dicho negocio jurídico.

2.1.2.- Legislación Justiniana.

Es el período, donde por primera vez se establece la protección de los mayores de edad con respecto de la lesión, pues los legisladores romanos se habían olvidado de protegerlos, ya que existía un criterio de uniformidad de la libertad de contratación la cual se entendía como "que nadie podía ser engañado respecto de no recibir el justo precio de lo que se vendía, pues siendo personas capaces y no encontrándose bajo ningún estado de potestad, era imposible se diera la lesión".²²

Sin embargo en la época de Justiniano la protección que acompañaba a los menores de 25 años, fue otorgada también a los mayores de edad, pero sólo a los vendedores de inmuebles y cuando la venta se hacía por menos de la mitad del justo precio, es decir, cuando la lesión era enorme o enormísima (laesio enormis) y que se hubiese dado al momento de la venta.

Fue durante el bajo Imperio donde aplicó esta medida como remedio pretoriano, según existe al respecto en el Código de

²² ORTOLAN, M. "Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano", Trad. Fco. Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas, Madrid 1896, T. II, pág. 319, citado por Raúl Ortiz Uquidi, op. cit., pág. 392.

Justiniano, donde se encuentra un célebre rescripto atribuido a Diocleciano, en donde se otorgaba al vendedor al pedir la rescisión de la venta que se había llevado a cabo por menos de la mitad del justo precio, esto, según Ortolan "en la posibilidad de que la miseria y la necesidad de dinero hayan impulsado al vendedor a deshacerse por cualquier precio de su cosa".²³

Se hace mención del rescripto del emperador Maximiliano, en donde también se expresa la lesión como causa de rescisión, ya que éste agrega que dicha causa ". . . sin disputa debe su primer origen a la naturaleza de las acciones de buena fe".²⁴

Es así como la protección que en un principio sólo fue de los menores de 25 años de edad, se dio también a los mayores de edad, aunque en forma limitada, pues como lo hemos expuesto sólo alcanzaba a los vendedores, en los contratos de compraventa de inmuebles, se estimaba a la lesión únicamente como vicio objetivo, al considerar que era el vendedor el que podía encontrarse en perjuicio al vender a cualquier precio, esto probablemente a que se encontrara en una necesidad ineludible por el cual fuese obligado, esto, no es más que un punto de vista subjetivo, pues si sólo se consideraba la desproporción no hay

²³ Idem.

²⁴ ORTIZ Urquidí, Raúl. op. cit., pág. 392.

por qué negar al comprador esta misma acción, pero no es así, ya que como en la vida diaria ocurre que es únicamente el vendedor que acepta y ofrece recibir menos de lo que realmente vale el objeto de la venta. Tal es como se concebía a la lesión en la época justiniana.

Paul Ourliac, menciona que no sólo en la compilación de Justiniano la lesión es causa de rescisión, sino que también en algunos textos bizantinos tardíos donde se admite la lesión tanto en favor del comprador como del vendedor.

Posteriormente a la época de Justiniano, sin poder demarcar una división precisa, surgen los glosadores, los primeros que vuelven a plantear la cuestión de la lesión, en su aspecto del quantum, es decir hasta dónde se considera que existe lesión enorme, si es la que excedía de la mitad del precio y cómo poder determinarla, surgen métodos para calcular la mitad, los cuales llevan a la conclusión de que ". . . la desigualdad inicua de las prestaciones excluye el precio justo, pero no se plantean la cuestión como un problema de equivalencia de prestaciones, sino en términos subjetivos, como prueba de la existencia de maquinaciones o de dolo derivado de la cosa misma, DOLUS EX RE IPSA".²⁵

²⁵ OURLIAC, Paul. op. cit. pág. 230.

2.2.- Derecho Canónico.

La lesión durante la aparición del Derecho Canónico se originó inicialmente, cuando se puso de manifiesto el concepto de lesión por San Ambrosio (340-397) "No es lícito obtener ventaja con daño ajeno" siendo uno de los principales canonistas que se atreven a manifestar su idea en materia legislativa, de la misma manera San Jerónimo recuerda que en la epístola a los habitantes de Efeso, escrita por San Pablo, califica como robo "todas aquellas cosas que se busquen con daño".²⁶

Con la aparición de teólogos y canonistas la lesión toma un nuevo auge, aunque desde un punto de vista diferente al manejado en épocas anteriores, pues su finalidad es desde un punto de vista moral, ya que es un deber el que exista equivalencia en los negocios jurídicos, sin que esto contravenga en las ganancias y prácticas de los mercaderes.

Hay una serie de ideas que giran en torno a la lesión durante esta época, teólogos como Graciano, establecen una hostilidad radical y por principio contra aquéllos que cifran su profesión en comprar y vender; otro tipo de ideas son más realistas al permitir la necesidad de comerciar, se plantea que

²⁶ ORTIZ, Urquidí, Raúl. op. cit., págs. 392 y 393.

deba existir una pena, pero no al comercio, sino a la ganancia ilícita, al lucro obtenido y considerado como fin.

Es así como Santo Tomás de Aquino, es el principal defensor del *Justum pretium*, de la misma manera con que lo defiende, combate la usura al promulgar que la equidad (*aequitas*) impone la igualdad (*aequalitas*), en el contrato, lo que trae como consecuencia que exista para cualquier tipo de contrato un *justum contrapessum*, es decir una equivalencia entre lo dado y lo recibido; esto es sin duda lo más justo y que va de acuerdo con las bases filosóficas de los canonistas, creando su principal propugnación, que se basa en que las partes contratan para su principal utilidad, y que por ello mismo se presume su voluntad, de no atentar contra el principio de "no perder en el trato", esto sin duda, en cualquier negocio tanto civil como mercantil es permitido y no va en contra de los principios de equidad e igualdad establecidos.

No obstante, cuando el contrato resulta más gravoso para uno que para el otro de los contratantes, perjudicándolo por falta de correspondencia entre las prestaciones, se considera que el lesionado, ha sido engañado y defraudado, es así como lo expone la tesis subjetivista que maneja la bibliografía teológica, *Suma Teológica*, T. VIII, p.p. 647 y 648, edición bilingüe de la Ed. Católica, S.A. Generalizando y aplicándose la idea de lesión a todos los demás contratos conmutativos, ya sea

de hospedaje, como el de la locación de servicios, con la noción de predominar siempre el justo precio; en el caso de la locación de servicios, la noción del justo precio se convierte en la noción de salario justo.

Por lo tanto, no se considera anulable el contrato tan solo porque una cosa no figurara en él en su exacto valor, pues esto sería contrario a las necesidades evidentes del comercio jurídico y al principio de seguridad; esto lleva a los canonistas a elaborar un límite en el cual el vendedor no debía vender y el comprador no debía adquirir, esto se le denominó un "sumnum justum pretium", por parte del vendedor y un "infinum justum pretium", por debajo del cual el comprador no debería de realizar la compra.

Hay como en cada época, decretos que protegen a la lesión, es así como el Papa Alejandro III, también expresa su pensar acerca de la tendencia que ha surgido respecto de la existencia de la equivalencia de las prestaciones, a continuación la transcribimos, tal y como la cita Ourliac en su obra ya citada:

- "1. Se trata ahora más que de proteger al vendedor de inmuebles, de amparar al comprador de muebles; éste es a menudo un campesino engañado por un

buhonero o poco dotado de inteligencia. (Véase lo que sucede hoy con las ventas cebo).

2. No se trata de una equivalencia voluntaria suponiendo la apreciación subjetiva del valor en uso, sino de una equivalencia matemática y subjetiva, la única capaz de conservar la equidad.
3. La equidad debe prevalecer no solamente en la venta sino también en todos los contratos.
4. Sin embargo la persistencia de la idea de vicio de la voluntad aparece en muchos extremos. Se trata de descubrir un dolo o un error en todas las ocasiones como si el perjudicado hubiese ignorado el valor de la cosa o hubiese sido objeto de engaño. Si el acto se ha realizado con conocimiento de causa. Azo admite que el perjudicado ha hecho una donación de la diferencia a su contraparte, lo que también llevaría a aplicar la idea dominante en materia de dolo la lesión da lugar a la nulidad si ha sido la causa del contrato; dará lugar a un suplemento del precio si no ha sido más que incidental".²⁷

²⁷ OURLIAC, Paul y J. de Malafosse, op. cit., pág. 231.

Existen otros canonistas, como Hostiense, que admiten que la ignorancia del perjudicado es lo que le ha llevado a sufrir lesión en todos los casos.

Posterior a ello, surge la codificación del Derecho canónico, en donde se contempla en diferentes cánones a esta figura jurídica, y se tiende a manifestar la protección a los menores de edad, pues se les concede un plazo de dos años para ejercitar la acción de rescisión, cuando por error hayan sufrido en algún contrato que celebraron un daño considerado como grave, superior a la mitad del valor de la cosa; sin duda es que este criterio, tiene la misma dirección que tenía en la época de Justiniano, pues se demarca con claridad el quantum de la desproporción que debe existir para que se considere que una de las partes ha sido lesionada.

Se sigue considerando y toma nuevo auge la figura jurídico romana, *In integrum restitutio*, sólo cuando el perjuicio sufrido, sea menor de la mitad del justo precio, es así que esta figura al igual que la acción de rescisión sólo pueden ser invocadas, por los menores de edad, siempre y cuando el negocio que se haya celebrado sea válido y pueda ser, por tal causa rescindible; existe una excepción a la regla, pues está el caso en que los mayores de edad, pueden invocar la *In integrum restitutio*, no así la acción de rescisión, pero sólo en el caso

de que se pruebe que se tiene causa justa y que la lesión que se ha provocado no se debe a culpa suya.

Sin duda es, un gran progreso del Derecho Canónico al contemplar a la lesión desde un punto de vista objetivo, que es la desproporción existente en lo que se da y lo que se recibe, pero es una gran limitante que se siga tendiendo a proteger únicamente a una parte de los individuos, en este caso a los menores de edad.

Desde el siglo XV, se observa la decadencia del Derecho Canónico y se vuelve a la legislación romana.

2.3.- Doctrina Francesa.

La doctrina francesa, surge posteriormente al Derecho Canónico, y en ella se estudia a la lesión desde un punto de vista objetivo, se dice entre los doctrinarios franceses que la lesión: ". . . no es más que la manifestación de un vicio interno, ya que el consentimiento no fue dado de manera libre, puesto que, no se ha querido dar lo que realmente se dio, toda vez que existe una falsa creencia en pensar que lo que se ha recibido es de igual valor a lo que se ha dado, y de conocerse que no ha sido así, quizás no se hubiese llevado a cabo ese negocio jurídico".

Los doctrinarios de la antigua Francia, ven la necesidad de codificar la lesión, para defender los valores necesarios que deben existir en un negocio jurídico, tales como son, la seguridad al contratar y la equidad de las prestaciones. Es de esta manera que Portalis (autor francés), defiende la posición de la aplicación de la rescisión por causa de lesión y menciona que la causa del negocio jurídico que se pierde al celebrar una compraventa viciada de lesión, es sin duda la equidad, pues existe una desproporción en las prestaciones, las cuales son el precio y el valor real de la cosa.

La lesión se considera, como un error, al manifestar el consentimiento, y de esta manera las leyes de Francia incluyen en su codificación a la lesión, pero limitándola a cierto tipo de contrato, que en ese momento es el contrato de compraventa y la partición hereditaria, siempre y cuando el precio estipulado, cause perjuicio de siete duodécimos del justo precio de la cosa.

Por lo tanto, nos dice al respecto J. Dumant ". . . si la cosa se halla vendida por menos de la mitad del justo precio, el comprador tendrá la elección de devolver la cosa y retirar el precio que por ella se haya satisfecho, o de retenerla aumentándola hasta lo que se entienda justo, esta rescisión es independiente de la buena o mala fe del comprador".²⁸

²⁸ ROJINA Villegas, Rafael. op. cit., pág. 373.

Tan basta como es la doctrina francesa, surgen autores que tienen una concepción más amplia respecto de la lesión, pues la extienden a la mayoría de los contratos conmutativos, exceptuando a los contratos de compraventa, pues al respecto ya existe una legislación para tales clases de contratos.

Es así como en el artículo 1118 del Código francés o Código de Napoleón, dice: "La lesión no vicia los convenios sino en ciertos contratos y respecto de ciertas personas".²⁹

Se sobreentiende que la protección que se brinda en los menores de edad, tal y como se hacía en la Roma antigua, pero, ahora existe una limitante que es la de otorgar el beneficio de la rescisión, siempre y cuando demuestre haber sufrido lesión, aun cuando haya sido mínima.

En el mismo precepto legal, el Código Civil de Napoleón, en su artículo 1305 a la letra dice: ". . . que es la simple lesión la que se toma en cuenta para conceder la acción rescisoria en favor del menor, quien no está obligado a probar que la otra parte tuvo el ánimo de perjudicarlo ni que la desproporción sea enorme".³⁰

²⁹ *Ibidem*, pág. 374.

³⁰ *Idem*.

La cantidad de contratos a los cuales se les otorga el beneficio de la lesión fue ampliándose cada vez más, estos contratos a los cuales la lesión puede originar la rescisión son:

"a) El de la aceptación de la herencia, cuando se vea disminuido por más del cincuenta por ciento, por encontrarse un testamento que hasta el momento de la aceptación era desconocido.

b) La partición de la herencia cuando la lesión fuese más de un cuarto de la partición.

c) La venta de inmuebles, que estuviesen lesionados por más de siete doceavos, aunque se haya renunciado a la acción en el mismo contrato y se dijese que se donaba la plusvalía.

d) La sociedad, en cuanto a la repartición de utilidades.

e) Como manera complementaria por medio de la jurisprudencia, se hace referencia a los contratos de prestación de servicios en contra de los honorarios excesivos; Rojina Villegas nos dice al respecto: ". . . el sistema francés es

incoherente e incompleto, sin tomar en cuenta en forma sistemática y de manera general que el móvil de la explotación es siempre la explotación indebida. . .".³¹

La protección que se brinda a los mayores de edad, es hasta cierto punto limitada e incompleta, pues la numeración de los contratos a los cuales se les otorgaba el beneficio de la rescisión son limitados y no hace más que suponer que existen aún negocios jurídicos que no tendrán el beneficio de poderlos rescindir cuando alguno de ellos se encuentre viciado de lesión.

2.4.- Código Civil Español.

Para la creación del Código Civil de la madre patria, la legislación pasó inevitablemente por toda una serie de leyes que en diferentes épocas, cada una de ellas, tuvieron su aplicación.

Entre estas leyes, se encuentra el Fuero Juzgo, una de las primeras recopilaciones de la legislación de España, se decretó aproximadamente en los primeros años del Siglo VIII, también se le conoce como Codex Legum, Liber Legum o Gothorm, o Judicum, y reúne las leyes establecidas desde mediados del siglo V, hasta los primeros años del siglo VIII, en ellas se

³¹ Ibidem, pág 118.

tiene una concepción muy semejante a la que se tenía en el Derecho Romano Clásico, al no permitir la rescisión de los contratos por causa de lesión, tal y como se comprueba con la siguiente disposición: "Si algún omne vende algunas casas, o tierras o vinos, o siervos o animales u otras cosas, non se deve por ende desfazer la vendición, por que diz que lo vendió por poco". (sic)

Continuando con la legislación española, las disposiciones del Fuero Real, si contemplaban a la lesión e inclusive el beneficio de la rescisión del contrato se podía ejercer tanto por el vendedor como por el comprador, para tal efecto en la Ley V del Título X de su libro, nos dice "se estima que el vendedor sufre lesión si la cosa valía cuando lo vendió más de dos tantos por cuanto lo dio "y así de tal manera la Ley del Fuero Juzgo, cancela la acción de que 'ca por tal razón' para desfacer toda la vendida si el comprador no quisiera cumplir el precio derecho, según lo valía; ca en poder es del comprador de desfacer la vendida, o de dar el precio derecho o detener que compró". (sic)

Tanto las Leyes de Estilo, como las Leyes de Partida, siguen manteniendo el criterio del Fuero Real, complementando y ampliando en sus disposiciones el efecto de lesión sobre contratos de compraventa.

No es, sino hasta el "Ordenamiento de Alcalá" y el "Ordenamiento Real", cuando se generalizó el criterio y se otorgó el beneficio de la rescisión por causa de lesión, no sólo a los contratos de compraventa, sino también a los contratos de arrendamiento, permuta, a la dación de pago, al de rentas y otros contratos semejantes y de esta manera y como aportación de este ordenamiento se establece un término para el ejercicio de la acción, el cual consiste en cuatro años para invocar su ejercicio.

El maestro Raúl Ortiz Urquidí, hace remembranza de la Ley I del Título XVII para fundamentar lo anteriormente expuesto, y afirma: ". . . si el vendedor, o el comprador de la cosa dixiere que fue engaidado en más de la meytad del derecho precio, así como si el vendedor dixiere que lo que valía diez vendió por menos de cinco maravadiez, o el comprador dixiere que lo que valía diez dió por ello más de quince; mandamos que el comprador sea tenuto a suplir el derecho del precio que valía la cosa (al tiempo que fue comprada) o de la dexar al vendedor, tornándole el precio que recibió, e el vendedor deve tornar al comprador lo que más recibió, de la meytad del derecho precio, o de tomar la cosa que vendió e tornar el precio que recibió". "E eso mesmo que queremos que se guarde en las rentas e en los cambios, e en los otros contratos semejantes, e que haya lugar esta ley en los contratos sobre dichos aunque sean fechos por almoneda, del día que fueren fechos hasta quatro annos, o non después".³²

³² ORTIZ Urquidí, Raúl. op. cit., pág. 396.

Posteriormente, se crea la "Novísima Recopilación" donde se da acción por lesión tanto al comprador como al vendedor, cuando ella importase más de la mitad del justo precio, pero no generalizó su alcance como lo había hecho el Ordenamiento Real, pues se limitaba su aplicación y como consecuencia vino su decaimiento, y como resultado el Código Civil Español, sólo contempló algunos contratos susceptibles de lesión que se limitaba a los celebrados por tutores sin autorización de los familiares, a los celebrados por representación en el caso de los ausentes y a las particiones hereditarias, en estos casos la lesión es contemplada siempre que se sufra en una cuarta parte del valor de las cosas, motivo del contrato; se agregan casos que se refieren a la división de las cosas comunes y a la disolución de las sociedades.

Es así, que a pesar de la gran variedad por la que pasó la legislación española, no aportó nada nuevo para la regulación de la lesión, quedando así totalmente limitada en su aplicación contemporánea.

Sin duda es, que cada una de las etapas por las que pasó la legislación española, creadas por una gran cantidad de juristas, en conjunto forjaron y fortalecieron el sentido de justicia que caracteriza al Código Civil Español.

CAPITULO II
ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

El artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 tiene sus antecedentes, no sólo en la legislación mexicana, sino primordialmente en el Código Civil Suizo, en el Código Civil Alemán y en el Código Civil Ruso, obras que son de indudable valor jurídico, y que sirvieron de apoyo a nuestros legisladores para regular la lesión, figura jurídica que se encuentra según algunos autores, entre ellos el maestro Gutiérrez y González, mal ubicado dentro del Código Civil, pues siendo un vicio de la voluntad, se debe de regular en el mismo capítulo donde se hallan los otros vicios del consentimiento.

No obstante ello, la lesión es un vicio que es amplísimo, y que de no conocerlo adecuadamente, puede ser confundido con otro vicio de la voluntad, sea el error o la mala fe; otros autores, tal es el caso de Ricardo Treviño García, dice: "La lesión no debe considerarse como un vicio independiente del error, del dolo o la violencia"³³, para nuestro estudio es conveniente aclarar que consideramos a la lesión como un vicio

³³ TREVIÑO García, Ricardo, "Contratos Civiles y sus Generalidades", T. I, 4ª ed., Edit. Font, S.A., Guadalajara, Jal. 1982, pag. 65.

independiente de cualquier otro y como tal debe de ser claramente regulado dentro de nuestra legislación.

1.- ANTECEDENTES DEL ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL PARA EL D.F.

Nuestra legislación civil, afortunadamente ha sido basta, ejemplo de ello lo es la primera codificación civil dentro de nuestra legislación mexicana, que es el Código Civil de Oaxaca, menciona al respecto Ortiz Urquidí ". . . expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional del Estado de Oaxaca . . ." ubicando a la lesión ". . . en el libro tercero del Código Civil, de los Diferentes Modos de Adquirir la Propiedad; Título Tercero de los Contratos de las obligaciones Convencionales en General".

La lesión es una figura jurídica que no tiene un concepto claro y concreto dentro de esta primera codificación, pues no da el Título Tercero un concepto de ella, sin embargo si existe una marcada tendencia a la protección de los menores como ocurría en la Roma antigua, y de la misma manera su ámbito de aplicación es limitado, pues sólo contempla a los contratos de compraventa, dando como resultado la acción de rescisión como forma de protección al contratante que ha sido lesionado, tal y

como lo dice el artículo 1538 del Código Civil de Napoleón citado, que a la letra dice:

Artículo 1538.- "Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena recibe 2/3 menos del justo precio o estimación de la cosa"; "Si el vendedor ha sido dañado en vías de la mitad del justo precio, tiene el derecho de pedir la rescisión de la venta aun cuando él hubiese expresamente renunciado en el contrato y a la facultad de pedir esta rescisión y aun cuando él hubiese declarado vender con esa rebaja".²⁴

Como hemos mencionado, en el capítulo anterior, el Código francés contempló a la lesión, y de la misma manera que influyó en otras culturas, tuvo una relevancia importante en nuestra legislación, siendo base fundamental no sólo en el fondo de nuestro derecho, sino inclusive en la redacción de los artículos, pues nuestro primer código civil del estado de Oaxaca de 1827 - 1828 se encuentra en esos términos.

El Código Civil Italiano, es otra fuente importante en la codificación de la figura jurídica de la lesión, pues este código contempla a la lesión desde un punto de vista mixto, y dentro de su redacción utiliza el término "estado de necesidad", nos dice que "se requiere para que proceda la rescisión por

²⁴ ORTIZ Urquidí, Raúl. "Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana", Edit. Porrúa, México 1974, pág. 9.

lesión, que la parte beneficiada se haya aprovechado del estado de necesidad de la otra, pero exige además que la desproporción exceda de la mitad del valor de la prestación a cargo de la parte damnificada"³⁵, es así como lo maneja la Enciclopedia Jurídica.

Una de las principales fuentes de la lesión es el Código Civil Alemán y supletoriamente la legislación colombiana, la argentina, la chilena, etc.

Posteriormente al Código Civil de Oaxaca del año de 1827-1828, surge el Código Civil de 1870, Raúl Ortiz Urquidí así lo menciona, pues hace referencia "que no es éste el primer Código Civil que se tuvo en nuestro país, sino que fue antecedido por el de 1827-1828."³⁶

El Código Civil Francés o Código Civil de Napoleón, es la fuente directa para la creación de nuestra legislación civil, y en él encontramos que la lesión "sólo es aplicable al vendedor y cuando el precio fijado le cause un perjuicio de siete duodécimos del justo precio de la cosa, esto es, un poco más de la mitad del valor real de la cosa".³⁷

³⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA, op. cit., pág. 229.

³⁶ ORTIZ Urquidí, Raúl. op. cit., pág. 9.

³⁷ ROJINA Villegas, Rafael. op. cit., pág. 373.

El Código Civil Suizo es más específico y agrega:

Artículo 21.- "En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte lesionada puede, en el plazo de un año, declarar que rescinde el contrato y repetir lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su persona, de su ligereza o de su inexperiencia . . . " "es imprescindible que haya desproporción entre la prestación y la contraprestación, y que la lesión haya sido determinada por la explotación de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de la parte que la ha sufrido".³⁸

Este Código suizo, maneja desde un punto de vista mixto a la lesión, pues considera a la desproporción como "imprescindible" para que exista la lesión, y a su vez debe ser "determinada" no sólo por la ligereza o inexperiencia al contratar, sino por la explotación de la necesidad; lo anterior no es más que el punto de vista objetivo y subjetivo que condiciona a la lesión, y es de esta manera en que los legisladores suizos, dan protección contra la lesión, pero tomando en cuenta las circunstancias ya mencionadas, sin embargo no se determina el quantum de la desproporción, o sea el carácter objetivo de la lesión.

³⁸ *Ibidem*, pág 379.

Sin embargo, no deja de ser una de las mejores legislaciones que contempla, no sólo a los menores de edad, sino a cualquier otra persona que por causas subjetivas sea dañado en su patrimonio, en fin, como base para nuestra legislación es sumamente importante el que sea contemplado el "estado de necesidad".

Hay otros autores que consideran ". . . que establecida la capacidad del deudor y carente su voluntad de los vicios del error y el dolo, su inexperiencia o ligereza no cuenten, pues debe mantenerse a cargo del que se obliga el deber de obrar con la diligencia que aconseja la naturaleza del acto y que corresponde a circunstancias de tiempo, persona y lugar. Quien omite estas diligencias (salvo que sea incapaz o inhabilitado: pródigo, débil mental, etc.), debe cargar con las consecuencias de su decisión so pena de borrar la idea de responsabilidad correlativa de la libertad. Otra es la situación del deudor en "estado de necesidad", él tiene conciencia de la desproporción existente en las contraprestaciones, pero no está en condiciones de decidir libremente apremiado por las circunstancias imperiosas que configuran en el estado de necesidad".³⁹

³⁹ SANDIER, H. R. "Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil", T. II, pág. 532, citado por Enciclopedia Jurídica OMEBA, op. cit., pág. 230.

Sin duda, es acertado lo que menciona Sandier, en la transcripción anterior, pues es innegable que una persona por circunstancias inherentes a su personalidad, como lo es la inexperiencia o ligereza pueda ser lesionado en la celebración de un contrato, pues en ese momento no se da cuenta del vicio en que ha obrado, pero, cuando la persona no presenta estas características, pero en cambio, se encuentra en "estado de necesidad" tal vez grave, y aun no ignorando las desventajas en las cuales puede llevar a cabo un contrato, lo celebra, que indudablemente será en su perjuicio, entonces, ¿Qué protección se le puede brindar, si es que este término "estado de necesidad" no se encuentra regulado en la legislación?.

En el mismo sentido, que el Código Civil Suizo, se dirige el Código Civil Alemán, en su artículo 138, que posteriormente abordaremos, sólo cabe mencionar que la regulación de la lesión es manejada desde un punto de vista mixto, lo que hace al Código Civil Alemán, fuente importante para el desarrollo de nuestro actual artículo 17 del Código Civil.

No sólo Europa manejó en su legislación a la lesión, también legislaciones americanas tuvieron el acierto de contemplar a esta figura jurídica como causa de nulidad, tal es el caso del Código Civil Argentino, en el cual no consagra expresamente a la lesión como remedios de los contratos; pero tampoco lo prohíbe.

Los términos que indudablemente dan el carácter subjetivo a la lesión, son el de "ligereza", "imbecilidad", "inexperiencia", "penuria" o "extrema necesidad", todos ellos contemplados ya sea en una u otra legislación europea, y que de alguna forma contribuyeron de una manera directa a la elaboración y redacción de nuestro actual artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal.

Creemos importante el haber mencionado los diferentes puntos de vista que cada país maneja respecto de la lesión, porque apoya de una manera concreta, la teoría que planteamos al tratar de incluir el término "estado de necesidad" al artículo 17 del Código Civil de 1928, con todas sus consecuencias inherentes.

Es así, que en la exposición de motivos del Código Civil de 1928, los miembros de la comisión redactora declararon respecto del precepto del artículo 17 que ". . . se dio a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos perjuicios de la igualdad ante la ley y de la voluntad de las partes son la suprema ley de los contratos, pues se comprendió que no todos los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., pueden ser regidos

invariablemente por la misma ley . . ."⁴⁰ es de esta manera como la comisión redactora amplía el campo jurídico hacia la clase desvalida e ignorante, pero, en cambio, se olvidó de que el "estado de necesidad", es una circunstancia que es imprevista, que puede darse en cualquier clase social por diferentes motivos, en cualquier momento y que aun, el más experto o menos ignorante que otro, puede llegar a encontrarse en esa circunstancia, que le obligará a la celebración de cualquier tipo de contrato con tal de resolver en ese momento o a futuro la necesidad que lo apremia.

Por lo tanto, una vez que los legisladores superponen la legalidad del contrato, esto es, que el objeto de la celebración del mismo sea lícito y cumpla con todos sus requisitos de validez, se impondrá la obligatoriedad del mismo, es decir, prevalecerá el principio "Pacta Sunt Servanda", que es un logro que en nada afectará a la seguridad jurídica, pero si entraríamos en contra de la aplicabilidad de otro principio de derecho, que en este caso sería, la equidad, pues, al existir una marcada desproporción en las prestaciones y no sólo eso sino que se realiza una conducta por parte del sujeto activo, antijurídica al aprovecharse y explotar la condición de inferioridad subjetiva y psicológica del sujeto pasivo, que se verá seriamente dañado en

⁴⁰ GARCIA Téllez, Ignacio. "Motivos, Colaboración y Concordancias del nuevo Código Civil Mexicano", 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., 1965, págs. 40 y 46.

su patrimonio; en este sentido, podemos decir que ". . . por no estar el contrato legalmente celebrado, dada su ilicitud, no debe ser puntualmente cumplido, sin atentar así contra la norma "Pacta Sunt Servanda".⁴¹

En la exposición de motivos del proyecto de la comisión redactora, se refiere a la lesión de la siguiente manera:

"La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y con los ilustrados; en la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y del gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término, al no ha mucho triunfante principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos . . .", en consecuencia "En nombre de la libertad de contratación han sido inicuaamente explotados las clases humildes y con una declaración teórica de igualdad, se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad"; "El derecho de que se reduzca la obligación sólo se tiene cuando no es posible la rescisión,

⁴¹ ROJINA Villegas, Rafael. op. cit., pág. 367.

porque se deseó disminuir los casos de aplicación de arbitrio judicial, y se limita a un año de plazo el ejercicio de las acciones, con el objeto de evitar los peligros que el abuso de este derecho puede ocasionar, quebrantando la estabilidad de las transacciones".⁴²

Sin duda es, que las razones que se contemplan en este proyecto, no podían pasar desapercibidas, siendo tomadas en cuenta para la elaboración del texto del artículo 17 del Código Civil de 1928, el cual a la letra decía: "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

Después de que fue reformado en el año de 1986, se eliminó el término rescisión del texto, pues se contradecía con el artículo 2228 del mismo precepto legal, el cual menciona que la lesión origina la nulidad relativa del acto, pues se trata de un vicio de la voluntad, elemento de validez, mas no es un elemento de existencia que cause la rescisión del acto. No

⁴² GARCIA Téllez, Ignacio. loc. cit.

obstante, sigue a nuestro criterio, deficiente este artículo 17, pues las causas que únicamente se consideran para que exista la lesión es la ignorancia, inexperiencia o la miseria, dejando a un lado la necesidad, a lo que nosotros nos inclinamos con verdadera convicción.

1.1.- Código Civil de Oaxaca de 1827-1828.

Tras de una gran obra, existe toda una serie de trabajos que conllevan al éxito, en este caso que nos ocupa, el origen de nuestra codificación civil se origina en el estado de Oaxaca, siendo toda un institución que fue modelo para Iberoamérica, siendo este Código Civil de Oaxaca de 1827-1828 la primera legislación civil de nuestro país.⁴³ Siendo como en la mayoría de las legislaciones del mundo complementadas e inspiradas en la codificación francesa, por lo que referente a la redacción de los artículos tienen una gran similitud.

Para el estudio que nos ocupa, el Código Civil de Oaxaca sí contempla a la lesión, para su regulación le concede varios artículos, pero con el toque francés que es su principal inspiración, de esta manera el beneficio de la lesión sólo se concede a determinados contratos que a criterio del legislador son los que pueden rescindirse por causa de la misma, de la misma

⁴³ ORTIZ Urquidí, Raúl. op. cit., pág. 11.

manera, sólo una parte de la población es susceptible de ser lesionada, tal es el caso de los menores, de esta forma es como se regula en esa época en el artículo 915 del Código Civil de Oaxaca el cual dice: "La lesión no vicia las convenciones e sino en ciertos contratos ó respecto de ciertas personas así como se explicará en los artículos citados" (sic). Tal es la transcripción que hace Raúl Ortiz Urquidí⁴⁴, en comparación con el Código Civil Francés, el texto anterior se encuentra inserto en el artículo 1118 que a la letra dice: "la lesión no vicia las convenciones sino en ciertos contratos o respecto de ciertas personas", no hay duda de la gran influencia que ejerció la muy amplia legislación europea, lo que ayudó para que nuestras leyes no carecieran de orden y perfección.

Por lo tanto, encontramos dentro de la legislación de México, las mismas limitantes que existen en otras legislaciones del mundo (como la legislación francesa, romana, etc.), tales como son el de proteger únicamente al menor de edad, tendencia desde luego que es tomada de la legislación romana, que en su época fue verdaderamente insistente en dar la mayor protección a estas personas, pues como lo mencionamos anteriormente, se consideraba que las facultades intelectuales tardaban más en llegar que las facultades físicas, lo que nuestra legislación lo regula en el artículo 1097, que a la letra dice, (transcrita por

⁴⁴ Ibidem, pag. 244.

Raúl Ortiz Urquidí, en su obra ya citada): "La simple lesión da lugar a la rescisión en favor del menor no emancipado, contra toda especie de contrato, y en favor de menor emancipado, contra todos los contratos que exceden los límites de su capacidad, determinada ya en los títulos de la minoría y de la emancipación".⁴⁵

En esta época, la lesión también era causa de rescisión y aun si el menor hacía declaración de su mayoría, no le impedía invocar el beneficio que le otorgaba el derecho de rescindir el contrato por causa de lesión, procediendo a la restitución, pero todo ello siempre y cuando la cosa motivo del contrato haya sido valuada por peritos y de cuyo resultado se estime que "la parte que adquiere de dos tantos más, o la que enajena recibe 2/3 menos del justo precio de estimación de la cosa", realizando el peritaje con posterioridad al contrato, lo que procede es la rescisión del mismo.

Es importante el destacar, que se determina concretamente el quantum de la desproporción, para que no exista duda de que existe lesión, y se encuentra viciado ese contrato, claro es, que dicho contrato haya sido celebrado con un menor de edad y que sea a éste el que le perjudique la celebración del mismo, pero reza así mismo el artículo 1100:

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 266.

"El menor comerciante, o artesano no tiene derecho a la restitución por los empeños que ha contraído en razón de su comercio o de su arte"; en contraposición al anterior se encuentra el artículo 1255 que al respecto dice: "Si el vendedor ha sido dañado en vías de la mitad del justo precio, tiene el derecho de pedir la rescisión de la venta aun cuando él hubiese expresamente renunciado en el contrato a la facultad de pedir esta rescisión y aun cuando él hubiese declarado vender con esa rebaja" (sic).

Lo anterior sólo conlleva a confirmar que la protección a los menores, se dio hasta sus últimas consecuencias, y que no existía contrato alguno que no pudiera ser rescindido por causa de lesión, con excepción del contrato de cambio, que no podía ser rescindido por esa causa.

No cabe duda de la intención del legislador al considerar que la lesión puede ser causa de rescisión, cuando en realidad es causa de nulidad, criterio que se siguió conservando hasta las reformas que hemos mencionado en el año de 1986; sin embargo no deja de ser este Código extraordinario y un buen inicio para la actual legislación que nos rige y que a pesar de todo y de tanto tiempo tiene aún imperfecciones, pero no por eso deja de ser ejemplo para otros países que toman como base nuestra legislación.

Es de observarse que el Código Civil de Oaxaca de la época a la cual se hace referencia, es incompleto, pues sólo se limita a los menores, no contempla a los ignorantes, inexpertos ni miserables, ni mucho menos existe remota idea de que por necesidad, se llegue a celebrar un contrato que sea totalmente desventajoso para una de las partes, pero que por ser indudablemente necesario y aun conociendo la desproporción existente se ve obligado a realizar la celebración de dicho contrato y que posteriormente a ello no pueda invocar la protección de la ley.

1.2.- Código Civil de 1870.

Es también llamado Código del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870.

La comisión redactora de este proyecto, tomó como base para su elaboración los principios del Derecho romano, los códigos de Francia, de Cardena, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros.

Se ha hecho referencia a que las 3/4 partes del código de 1870 están representadas por el código civil del imperio.

En la exposición de motivos del Código civil de 1870 dice lo siguiente: "Este capitulo contiene algunas reglas

generales y las referencias conducentes; porque en cada contrato, así como en los títulos precedentes, se han fijado ya los casos en que tiene lugar la rescisión. Sólo se hará observar el artículo 1771, en que se declara: que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión, porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además, se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a la lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta a cuestiones interminables y de muy difícil solución. Sólo se exceptúa el contrato de compraventa en los términos que establece el artículo 3023, porque siendo dicho contrato el más frecuente e imposible en muchos casos valerse en él de la mediación de peritos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión, mas como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia en los contratos, se previene en el artículo 1772, que no se repunte lesión, el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere da dos tantos más, o el que enajena recibe dos tercias partes menos del justo precio de la cosa. No habrá, pues, en lo sucesivo más que un género de

lesión atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y enormísima".⁴⁶

Es de observar que este Código Civil de 1870 tiene una tendencia objetivista al señalar el quantum para que se dé origen a la invocación de la lesión siendo suficiente la desproporción para que se rescindiera el contrato, considerándose únicamente al contrato de compraventa susceptible de lesión.

Es así "...que bastaba la desproporción matemática señalada por la ley para que procediera la rescisión de la compraventa, aun cuando no hubiera habido algún vicio del consentimiento en la víctima, o bien, a pesar de que la misma no fuese ignorante, inexperta o se hubiera abusado de su estado de necesidad..."⁴⁷

1.3.- Código Alemán de 1900.

Este Código junto con el suizo de 1907 y el ruso de 1923 fueron las fuentes directas que inspiraron en la materia nuestro actual ordenamiento civil.

⁴⁶ ROJINA Villegas, Rafael, op. cit., pág. 375.

⁴⁷ Idem.

Principalmente el Código alemán de 1900 en su artículo 138 nos da las bases para la elaboración de la redacción de nuestro artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 138 a la letra dice: "Un negocio jurídico que atente contra las buenas costumbres es nulo. Es en especial nulo un negocio jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro (elemento subjetivo) se haga prometer o se procure para sí o para un tercero, o cambie de una prestación, unas ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma el valor de la prestación, que según las circunstancias estén en manifiesta desproporción con dicha prestación" (elemento objetivo).

El criterio que adopta el Código Civil alemán es de tipo mixto al contemplar a la lesión desde un punto de vista objetivo al considerar la desproporción de las prestaciones y al mismo tiempo maneja un punto de vista subjetivo al condicionar la acción a la existencia de la explotación de la necesidad, la ligereza a la inexperiencia de otra.

Manuel Bejarano Sánchez, nos menciona que tanto el Código alemán en su art. 138 y el Código suizo en su artículo 21 "tipifican a la lesión como explotación de la penuria, la ligereza, o la inexperiencia, pero no reclama que éstas sean calificadas".

CAPITULO III

TEORIAS QUE TRATAN DE EXPLICAR LA LESION.

Desde su origen, la lesión se ha visto envuelta en una serie de teorías que tratan de razonarla y de dirigir su aplicación, lo que ha llevado a que se den tres tendencias que dependiendo del país y de los puntos de vista que sus legisladores den a la lesión, adoptan en su momento oportuno.

La primera teoría que surgió fue la de explicar la lesión como un "vicio subjetivo", teoría que se inició en Roma, y que por mucho tiempo se continuó su aplicación, siendo muy amplia y aún en la actualidad diversos países basan en ellos su legislación acerca de la lesión, fundamentalmente basándose en causas internas, subjetivas que hacen al individuo celebrar un acto jurídico desventajoso para su patrimonio, pero que seguramente (a menos que tuviese un estado de necesidad) de no tener esas características subjetivas no habría llevado a cabo ese negocio jurídico, la lesión subjetiva, requiere para su debida procedencia jurídica, que exista una desproporción entre las prestaciones, sin hacer mención concreta del quantum, y requiere que la parte beneficiada haya explotado la necesidad de la otra, lo que indudablemente trae como consecuencia que si no se da la explotación de una de las partes contratantes, aunque exista desproporción de las prestaciones, no se dará la lesión.

La segunda teoría que a través del tiempo surgió, fue la de considerar a la lesión como "un vicio objetivo"; esta teoría se basa principalmente en el desequilibrio entre las prestaciones, sin tomar en cuenta las circunstancias personales que determinaron la celebración de ese contrato bajo tales condiciones, que indudablemente va en contra de los principios jurídicos del derecho, pues no existe equidad entre los contratantes y aun siendo comerciantes, que indudablemente su fin es el de obtener un lucro o una ganancia, éstos no deben ir en contra de los principios fundamentales del derecho.

La tercera teoría que sobre la lesión se maneja, es la que adopta nuestra legislación, y es de tipo mixto, pues se considera a la lesión como un vicio "subjetivo-objetivo"; en esta teoría se toma en cuenta tanto la desproporción que existe para una de las partes, como las causas que indujeron a la celebración de ese negocio jurídico, por parte de la persona que ha sido lesionada.

Es en verdad, sumamente interesante el conocer estas teorías, pues todas ellas son fundamentadas y fueron creadas de acuerdo a las necesidades reinantes en cada época en las que surgieron, por ello abordaremos por separado cada una de éstas.

1.- LA LESION COMO VICIO SUBJETIVO.

Como se ha mencionado anteriormente, la lesión forma parte de los vicios de la voluntad, ya sea el error, dolo, violencia o mala fe, que en su totalidad son elementos de invalidez del negocio jurídico que producen la nulidad del acto.

Histórica y jurídicamente existen legislaciones en el mundo que tienden a considerar a la lesión desde un punto de vista subjetivo y se basan primordialmente en la condición de inferioridad que tiene el sujeto que ha sido dañado en su patrimonio, al obtener una marcada desventaja en la celebración del negocio jurídico.

Dentro del derecho, el subjetivismo jurídico menciona "que se necesita de dos elementos síquicos básicos para llevar a cabo la teoría del negocio jurídico: el entendimiento y la libertad de decisión, ambas deben concurrir en la formación de la voluntad negocial; cuando la voluntad se ha formado sin que el declarante tenga conciencia de la realidad o no manifieste libremente su decisión, se dice que las causas que perturban a la voluntad en ese sentido se denominan vicios de la voluntad.

Cualquiera de ellos impide que surja una voluntad negociada idónea y aunque no impide que nazca el negocio jurídico, lo hace anulable".

La lesión desde el punto de vista subjetivo, exige para su procedencia, una acentuada desproporción entre las prestaciones que se deben los contratantes entre sí, sin fijar previamente el quantum de la desproporción para que sea considerada como tal; y requiere que la parte beneficiada haya explotado el estado subjetivo en el cual se hallaba la otra parte contratante, por lo mismo y como consecuencia, la sola desproporción no es suficiente si cualquiera de las causas subjetivas que lo condujeron al sujeto a la celebración del contrato no existen, pues puede darse el caso de que ambas partes contratantes así lo hayan convenido, sin que esto vaya en contra de los principios fundamentales del derecho, pues basta simple y llanamente que el demandado compruebe el animus donandi o justifique de otra manera razonable el desequilibrio de las prestaciones.

No es extraño que se presente esta situación, pues es la donación una figura jurídica que está totalmente contemplada

dentro de nuestra legislación y que no va en contra de la seguridad ni de la justicia.

Así también, no basta que exista el estado subjetivo del sujeto que ha celebrado el contrato, pues pudo haberlo realizado y no haber sido perjudicado, pues al contrario, pudo haber obtenido alguna ganancia o beneficio, con lo cual al no existir desproporción alguna en las prestaciones que sean evidentemente excesivas, no podrá darse la figura de la lesión y desde el punto de vista subjetivo, la lesión es por lo tanto insuficiente como para que pueda dar efectos jurídicos, por lo tanto, es de poca aplicabilidad.

Para el criterio de algunos autores, la lesión no constituye un vicio del consentimiento, pues consideran que la víctima de la lesión obra con perfecta voluntariedad, pero actúa constreñida por la necesidad.

Al respecto, el Código Civil Italiano menciona: "Si un contratante, se aprovechara de la inexperiencia o abusare de la ligereza del otro contratante, para el código italiano no habrá lesión, aunque sí puede proceder la acción de nulidad por vicio de error o dolo en el consentimiento"⁴⁸, en estos casos la lesión

⁴⁸ OSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales", Edit. Heliasta, Argentina 1730, pág. 230.

no procederá, sin en cambio si se trata del estado de necesidad, la lesión surtirá todos sus efectos y se tendrá por entendido que el sujeto que se ha damnificado por la realización de este acto jurídico, ha sido lesionado y se verá protegido por la ley y tendrá el beneficio que otorga la acción por lesión.

Para este mismo código italiano, hay una marcada diferencia entre lo que es "estado de necesidad" y "estado de peligro", por lo que su diferencia la define de la siguiente manera: "El contrato es celebrado en estado de peligro, cuando una de las partes lo concluye por la necesidad (conocida por la otra) de salvarse a sí misma o salvar a otros del peligro de un daño grave a la persona; y la contraparte, aprovechando este estado de peligro, imponen condiciones inicuas"⁴⁹; en cambio el "estado de necesidad" sería la situación económica que disminuye la libertad de elección y que induce al sujeto a concluir el contrato, por lo tanto, en este país la diferencia que existe en la realización de un contrato bajo cualquiera de estos términos, tendrá diferente relevancia jurídica, pues para el estado de necesidad la ley sí contempla un quantum de la desproporción existente, esto es superior al cincuenta por ciento; en cambio para el estado de peligro con sólo haber iniquidad en la celebración del contrato, traerá consecuencias jurídicas sancionatorias para el que abusó de este estado.

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 231

Otra de las legislaciones tendientes a dar prioridad a la tesis subjetiva, es el Código Civil Argentino, y si bien es cierto que expresamente no consagra a la lesión dentro de su legislación, tampoco la prohíbe, pues de una manera indirecta y tomando en cuenta la doctrina y la jurisprudencia que existe en ese país, se acepta a la lesión, por ser contraria a las buenas costumbres, toda vez que si se obtiene una ventaja desproporcionada en la celebración de un negocio jurídico aprovechándose de la inferioridad de circunstancias de la otra parte se estará sin duda en contra de las buenas costumbres que reinan en ese país, e indudablemente en el resto del mundo, por lo que no puede permitirse la práctica, bajo estas circunstancias, de estos contratos tan desventajosos para una de las partes, y aunque algunos legisladores niegan algún efecto a esta figura jurídica de la lesión, no puede pasar desapercibida, el fundamento que tienen estos seguidores es el siguiente: ". . . dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones, si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores, o todas nuestras imprudencias. El consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos".⁵⁰

Por lo tanto, con la fundamentación anterior, la lesión no tendría ningún efecto jurídico, y se quedaría en total

⁵⁰ Idem.

desamparo el individuo que por causas de ignorancia, miseria, inexperiencia o necesidad, celebrara un negocio jurídico, ya sea pensando que lo que recibe es lo justo, o que por ser en ese momento de suma urgencia o de vital importancia la celebración de ese negocio jurídico y aun sabiendo que no es equitativo, con todo y ello lo celebra, sin embargo la conciencia y la moral de los legisladores no puede quedar impune ante esta situación, y es por ello que la jurisprudencia de Argentina se ha visto en la necesidad de contemplarla, y por una mejor aplicación de la ley, dejando cada vez menos lagunas jurídicas en el derecho, en el proyecto de Reforma de 1936 se introdujo en el título "De los actos jurídicos", el artículo 156 que a la letra dice: "Se juzgará especialmente contrario a las buenas costumbres, el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia ajenas, se hiciere prometer u otorgar para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, ventajas de orden patrimonial evidentemente desproporcionadas".⁵¹

Aun sin decir que se trata de la lesión, se sobreentiende el enfoque que se quiso dar a este artículo y el carácter de tipo subjetivo al que tiende el mismo.

⁵¹ MOISSET de Espanes, Luis. "La lesión en los actos jurídicos". Víctor P. de Zavalia Editor, Buenos Aires 1979, pág. 159.

Se habla reiteradamente de que una ventaja desproporcionada obtenida aprovechándose de circunstancias personales de un sujeto, es contraria a las buenas costumbres, por lo que es importante conocer su definición y para ello Bejarano Sánchez dice al respecto: buenas costumbres es "concepto de moralidad prevaleciente en una comunidad en un tiempo y en espacio determinados. Es lo que el consenso general de los habitantes de una sociedad humana determinada juzga moral".⁵²

Por el contrario al derecho argentino, el derecho Canónico, es exclusivamente subjetivo, ya que consideraba inmoral a todo contrato que mediante el cual, se obtuviere riqueza a costa de su contraparte que sufría disminución en su patrimonio.

Tal es el criterio que propaga el principal representante del Derecho Canónico, Santo Tomás de Aquino (tal y como lo hemos mencionado en el capítulo I, de los antecedentes históricos de la lesión), maneja la protección a la clase desvalida, y en auxilio en contra del abuso de gentes sin escrúpulos que no tienen límite para la explotación, y al respecto se elaboran las doctrinas del justo precio y del justo salario por medio de los cuales condenan el precio por interés, afirmando que a toda mercancía y a todo servicio corresponde un

⁵² BEJARANO Sánchez, Manuel. "Obligaciones Civiles", 3ª ed. Edit. Harla, México, D.F., págs. 113-114.

precio justo, el cual puede determinarse según la apreciación común en el medio y tiempo de que se trate y que no debe excederse ni en más ni en menos.

Lo anterior, no deja lugar a duda de que los canonistas consideraban a la lesión como un vicio de tipo subjetivo, el cual más que atendiera a las características personales del sujeto lesionada, se inclinaba a la búsqueda de una equidad dentro de los actos comerciales, pues va en contra de sus principios religiosos.

2.- LA LESION COMO VICIO OBJETIVO.

Para que la lesión sea considerada desde un punto de vista objetivo, es necesario que sea primordial la atención al desequilibrio de las prestaciones que se deban las partes en un acto jurídico, sin que se atienda las circunstancias inherentes al sujeto por las cuales se ha llevado a cabo la celebración de dicho acto.

Desde este punto de vista, la lesión ha evolucionado de una forma verdaderamente amplia, pues en un principio en forma muy específica la lesión sólo lo podía invocar el vendedor en los contratos de compraventa, pues se consideraba que era éste el

único que podía sufrir un quebranto en su patrimonio al desprenderse de sus bienes por alguna causa, sea inexperiencia o ligereza (causa primordial en los menores de edad) al contratar lo que originaba la acción de rescisión, se tomaba en cuenta únicamente la desproporción entre el precio estipulado y el justo precio de la cosa vendida al momento de celebrarse el contrato, la rescisión como hemos mencionado, fue el remedio pretoriano que se concedía al lesionado, pero únicamente cuando la desproporción en el precio hubiera sido inferior a la mitad del justo precio y era conocida como lesión enorme o enormísima⁵³, posteriormente, se generalizó la acción de rescisión por causa de lesión a la mayoría de los contratos.

De la misma forma, que en Roma, el Derecho francés, anterior al Código de Napoleón, se inclinó por la tesis objetiva, pero como reveladora de un vicio subjetivo, pues se indica de una manera concreta de que "Hay imperfección en el consentimiento de la parte lesionada, porque no ha querido donar lo que ha donado por el contrato, sino en el falso supuesto de que lo que recibía en cambio, valía tanto como lo que daba . . ." ⁵⁴

⁵³ OSORIO, Manuel. op. cit., pág. 232.

⁵⁴ ROJINA Villegas. Rafael. "Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones". T. III. 9ª ed. Edit. Porrúa, México 1980. pág. 368.

Por lo tanto, como lo mencionaba Bejarano Sánchez, la lesión ". . ." ha sido considerada como una desproporción de prestaciones que excede de cierta tasa legal, como un desequilibrio que sobrepasa determinado límite establecido en la ley (. . .) criterio que se conoce como objetivo, ya que atiende al dato aparente del desajuste de las prestaciones"⁵⁵ es de esta forma en que el criterio objetivo se extiende y abarca, no sólo a la legislación francesa, sino a la italiana, portuguesa y las anteriores a nuestro Código Civil de 1928, como lo son el Código Civil de 1870 y de 1884, este último en su artículo 1658 (citado por Bejarano Sánchez) dice: "Se considera lesión toda desproporción que exceda de cierta tasa legal".⁵⁶

El criterio que se menciona en este Código Civil de 1884, es de evidente tendencia objetiva, pero no por ello es deficiente, en su momento tuvo su aplicación y ayudó a que por lo corto de su alcance jurídico, fuese necesaria su reforma hasta llegar a la que actualmente nos rige, sin duda también, de que el actual artículo 17 debe complementarse incluyendo el término "estado de necesidad".

El carácter objetivo que perduró durante esta época, tenía la ventaja de que si en determinado momento existía una

⁵⁵ BEJARANO Sanchez, Manuel. op. cit., págs. 105 y 106.

⁵⁶ Idem.

extrema desproporción entre las prestaciones emergentes del contrato, los jueces tenían la facultad de reajustar o rescindir dicho contrato, en homenaje a los principios de moralidad y buenas costumbres que deben de prevalecer en los negocios jurídicos, pues en caso de que los jueces siguiesen observando la aplicación de la cláusula PACTA SUN SERVANDA, la cual afirma "la obligación de ser fiel al contrato no se compadece con la afirmación de que las partes sólo quisieron obligarse, mientras no sufren una alteración extraordinaria en las circunstancias que tuvieron en cuenta para construir las bases del negocio jurídico bilateral y perfeccionar así el contrato"⁵⁷; se estaría sin duda, en contra de los principios de seguridad, justicia y equidad que debe existir dentro de una sociedad consciente y equilibrada, pues al prevalecer el lucro y la explotación, sin considerar otra situación inherente a las partes en forma personal, se estaría induciendo a la sociedad a la celebración de contratos ventajosos y desproporcionados para una de las partes, sin que esta última tenga alguna manera de protección en contra de la lesión, pues la obligatoriedad del contrato para ser cumplidos llevaría al lesionado a sufrir un verdadero quebranto en su patrimonio; en tal caso, el que los pactos sean puntualmente cumplidos, es tan importante como el que sean justos, y en nombre de la justicia,

⁵⁷ MUÑOZ, Luis. "Derecho Comercial" "Contratos", Tipografía Editora Argentina; Buenos Aires 1960, pág. 576.

el equilibrio de las prestaciones es prioritario a la obligatoriedad del cumplimiento del contrato.

3.- LA LESION COMO VICIO OBJETIVO-SUBJETIVO.

El fundamento de esta teoría mixta, es indudablemente la más acertada, pues la lesión debe ser considerada desde ambos puntos de vista, pues no puede existir lesión si no existe desproporción en las prestaciones aunada con la explotación del estado subjetivo en el cual se encuentra ese sujeto al momento de la celebración del acto jurídico; para que podamos hablar de lesión en nuestro sistema jurídico, ambas situaciones tanto subjetiva como objetiva, la primera representada por el estado de ignorancia, miseria, inexperiencia o necesidad en el que se encuentra una de las partes contratantes, y el segundo representado por la desproporción en las prestaciones, deben de existir para que pueda darse o invocarse el beneficio de la nulidad del acto jurídico.

La lesión como vicio subjetivo-objetivo, implica la desproporción de las prestaciones en forma ostensible, esto es, "... lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado ..." como lo contempla nuestro artículo 17 del Código Civil, desequilibrio que es visible, evidente y sin temor a equivocarse,

y de la misma forma originado por la "explotación" de las características personales de la otra parte que realiza el acto jurídico, o de la situación psico-social del individuo al estar en ese momento en la "necesidad" de llevar a cabo dicho acto, aun sabiendo que no existe equidad en lo que da por lo que recibe, pero para la situación en que se encuentra, es vital la realización de ese acto jurídico, no por ello debe ser válido, ya que su voluntad ha sido viciada, y el consentimiento no se ha dado liso y llano, pues su situación le impide rehusar la celebración del acto; en el caso de su inferioridad ante la otra parte, por su ignorancia, miseria o inexperiencia el lesionado ha realizado la celebración del acto con la falsa creencia de que lo que ha recibido corresponde a lo que él ha dado, pero que sin duda, de haber estado consciente de la desproporción existente en las prestaciones, seguramente no habría llevado a cabo dicho acto, a menos que se encontrare en la situación del "estado de necesidad"; por lo tanto, es necesaria la concurrencia de ambos aspectos para que en la actualidad se pueda invocar la nulidad por causa de lesión.

Aun con todo lo anteriormente expuesto, y aplicando el principio de justicia y seguridad que debe predominar en los actos jurídicos, manifiesta Rojina Villegas: ". . . la solución del problema no radica en dar predominio a la seguridad o a la justicia simplemente, sino que la cuestión es más compleja porque entran en juego también los principios de licitud y buena fe que

deben tomarse en cuenta como factor importante en la decisión del caso"⁵⁸; lo que nos conduce a pensar que la lesión lleva implícita variantes que la hacen compleja, pero que no por ello ha de crear confusión pues es bien claro, que cuando un acto jurídico se encuentra viciado por cualquiera de los vicios del consentimiento, deja de ser un acto jurídico perfecto pues uno de sus elementos de validez, que en este caso es la ausencia de vicios del consentimiento, no se encuentra presente, lo que ocasiona la imperfección que se traduce en una marcada desproporción entre las partes, lo cual va en contra indudablemente, de la buena fe que implica una ilicitud al obtener una ganancia explotando la situación de inferioridad, ya sea espiritual o económica de la otra parte, a lo que Rojina Villegas traduce como: ". . . que ha existido en el caso una conducta inmoral de un contratante que explota la inferioridad espiritual o económica del otro . . .", por lo tanto ". . . habrá que concluir que en este conflicto axiológico o de estimativa jurídica, deben vencer la justicia, la licitud y la buena fe en los contratos, sobre la seguridad jurídica representada por el principio de obligatoriedad en los mismos a través de la norma; *pacta sunt servanda*"⁵⁹; de lo anterior se deduce que si el contrato se encuentra viciado, no está legalmente celebrado y esto lo volverá ilícito, en consecuencia, no se estará obligado

⁵⁸ ROJINA Villegas, Rafael, op. cit., pág. 366.

⁵⁹ *Ibidem*, pág. 367.

a su cumplimiento, puesto que la norma pacta sunt servanda, no puede aplicarse a un contrato que es ilícito y de esta manera, la obligatoriedad del contrato pasa a ser un segundo término y no se estaría atentando en contra de ningún principio de derecho en caso de no llevarse a cabo la celebración de dicho contrato.

El considerar a la lesión desde un punto de vista mixto, trae como consecuencia que su campo de aplicación sea más extenso y su protección a la clase desvalida o que se encuentra en una situación de necesidad apremiante es sin duda, más certera.

Los países que adoptan este sistema son Alemania, Suiza, Polonia y por supuesto la legislación mexicana.

El artículo 21 del Código Suizo de las Obligaciones, menciona al respecto: "En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte lesionada puede, en plazo de un año, declarar que rescinde el contrato y repetir lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia . . ."⁶⁰; es evidente el criterio que adopta la legislación sueca al mencionar tanto a la desproporción de las prestaciones como el estado subjetivo del

⁶⁰ OSORIO, Manuel, op. cit., pág. 230.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

sujeto que es lesionado, y aunque esta legislación no considera el estado de necesidad, si concibe la penuria, que podríamos equipararla a la extrema miseria que menciona nuestra legislación mexicana en su artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, en el mismo sentido, consideramos que al no hacer mención del estado de necesidad, este artículo se encuentra incompleto, pero no por ello, deja de ser base fundamental para nuestra legislación.

Tal y como lo hemos venido sosteniendo durante toda la exposición, si nuestra legislación mexicana ha adoptado la teoría de la cual la doctrina clasifica como mixta, acerca de la lesión, es porque el elemento objetivo de ésta adquiere su mayor relevancia cuando se relaciona con el elemento subjetivo, a cargo del autor de la lesión, pues deberá existir el ánimo de explotación para que el desequilibrio entre las prestaciones produzca la nulidad del contrato.

A nuestro criterio, sobreentendemos que existen dos elementos subjetivos dentro del texto del artículo 17, uno de ellos es el ánimo de explotar por parte del autor de la lesión, ya que el ánimo, es de indudable origen subjetivo, toda vez, que se necesita la real convicción del sujeto para realizar el acto; el otro elemento subjetivo se refiere al perjudicado, el cual es el estado psicológico y físico en que se encuentre, esto es, que sea sumamente ignorante, notoriamente inexperto o se encuentre en

la extrema miseria, ambos aspectos subjetivos deben coincidir para que aunados con el carácter objetivo, que sin duda es la desproporción de las prestaciones, den origen a la lesión, pero, debemos realizar otra observación con respecto del segundo elemento subjetivo, los calificativos a la personalidad del sujeto lesionado, se encuentran en términos superlativos, es decir, no sólo el sujeto es ignorante, inexperto o miserable, sino que debe de hallarse "sumamente" ignorante, "notoriamente" inexperto, o en "extrema" miseria, pues si no se dan los superlativos mencionados, seguramente no estaríamos hablando de lesión; lo anterior nos indica que el legislador no se conforma con la situación de inferioridad por la que se encuentra el sujeto lesionado, sino que además exige otra condición de tomar medida a los calificativos del sujeto que ha sido explotado, lo que nos lleva a pensar que se trata de una situación que deja a los contratantes lesionados en desventaja frente a su contraparte, pues lo mencionado anteriormente no deja lugar a duda de la situación tan difícil de comprobar como lo es el "sumamente", "notoriamente" y el de "extrema"; por lo que consideramos necesario el de contemplar a la figura jurídica de estado de necesidad, pues ésta no necesita ningún superlativo ni otro calificativo que haga suponer una situación que pueda ser más grave, ya que, el estado de necesidad es una figura que puede ser muy general y a la vez específica, pues cualquier individuo puede hallarse en ese supuesto, pero la situación específica en que se encuentre determinará la invocación del beneficio de la lesión.

CAPITULO IV

EFFECTOS QUE PRODUCE LA LESION

La lesión es un vicio de la voluntad, que se manifiesta en la desproporción entre las prestaciones que recíprocamente se deben las partes que han celebrado un acto jurídico, originado porque una de ellas (lesionado) se encuentra bajo determinadas circunstancias de carácter subjetivo que lo han inducido a la celebración de dicho acto.

Dentro de esta figura jurídica de la lesión encontramos un elemento de carácter objetivo que es la desproporción de las prestaciones y otro de carácter subjetivo que corresponde a la situación de inferioridad del lesionado, como lo es la ignorancia, miseria o inexperiencia (art. 17 del Código Civil para el D.F.), o la causal que en esta tesis planteamos "el estado de necesidad".

Fernando López de Zavalia nos dice: ". . . la sola desproporción no basta, sino que es necesario que haya llegado a ella con una actitud del beneficiado que importe la explotación de la situación del perjudicado".⁶¹

⁶¹ LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando. op. cit., pág. 404.

La desproporción consiste en la diferencia que nos da la comparación entre los valores respectivos de las prestaciones que surgen de la celebración del contrato, la cual debe ser excesiva en perjuicio de una de las partes, "La desproporción se determina "calculando los valores al tiempo del acto", es decir comparando las ventajas respectivas, las atribuciones patrimoniales, según una medida común de valor, que consistirá en el dinero. Desde el momento en que las relaciones entre los valores se aparten del equilibrio ideal, cabe hablar de desproporción".⁶²

El artículo 17 al que hemos hecho referencia, manifiesta esta desproporción como ". . . un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga".

Con respecto a la situación de inferioridad del lesionado, encontramos que ésta puede estar determinada por la ignorancia que se define como "Falta de ciencia, de letras y noticias general o particular, carencia de instrucción, falta de conocimiento de algo"⁶³. Esta definición nos determina que la ausencia de conocimientos no es total, sino que sólo es parcial

⁶² *Ibidem*, pág. 400.

⁶³ DICCIONARIO de la Lengua Española por Ramón García Pelayo y Gross, T. II. 3ª reimpresión, Edit. Larousse, México 1990, pág 465.

ya que cualquier individuo -en la actualidad es más comprobable- por ignorante que sea siempre tienen conocimiento de algo, a lo que hay que interpretar a que tal ausencia de conocimientos verse precisamente sobre la materia del contrato a celebrar.

Con respecto a la inexperiencia (causal inherente al lesionado), difiere de la ignorancia en cuanto a la materia del conocimiento, pues mientras ésta se aplica a la teoría, aquélla tiene por objeto la práctica, ambas son circunstancias propias del individuo y consecuencias de sus condiciones de vida; al respecto López de Zavalía expone: "Es el contrario de la experiencia y denota la ausencia de los conocimientos que da la vida, y en particular, la de los negocios. Supone en su estado puro, que alguien, sin estar impelido por la necesidad, y actuando con toda reflexión, no advierta la desproporción por carecer de los conocimientos generales adecuados". Y agrega ". . . 'experiencia' denota una acumulación general de datos, sin pedirse la sabiduría, su contrario debe tener similar tónica. Naturalmente que el que por primera vez compra un automóvil, carece de experiencia sobre esa clase de operación, pero en principio debe bastarle con la experiencia general que da la vida de relación con los conocimientos que se recogen en el trato diario no hará falta desde luego, una ausencia general de toda experiencia de la vida de los negocios, lo que equivaldría

pretender que sólo el selvático puede ser inexperto, bastando con que sea en un sector determinado de los negocios . . ."64

En tanto que para la causal de miseria el diccionario la define como "Desgracia o infortunio, Pobreza extremada . . ."65. Por lo que, no hay que confundirla con el estado de necesidad, ya que la situación es muy distinta, puesto que la primera se refiere a la capacidad de obrar, que es limitada por circunstancias o hechos de tipo económico; la segunda se refiere a circunstancias de diferente índole que inducen al hombre a actuar ineludiblemente en forma precisa, aceptando condiciones desventajosas por encontrarse en circunstancias apremiantes y ser éste el único medio de satisfacer su necesidad, al respecto Moisset de Espanes dice: ". . . se ha entendido comprender en la "necesidad" no sólo los aspectos de inferioridad económica o material, sino también las situaciones de angustia moral o peligro".66

La figura de la lesión se encuentra integrada, cuando el beneficiario del acto se aprovecha de la situación de inferioridad del lesionado para obtener ventajas patrimoniales

64 LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando. op. cit., págs. 403 y 404.

65 DICCIONARIO de la Lengua Española, op. cit., pág. 591.

66 MOISSET de Espanes, Luis. "Anuario de Derecho Civil", Tomo XXIX, Fascículo I, Ene.-Mzo. 1976, Madrid España. "La lesión en el nuevo artículo 954 del Código Civil Argentino y en algunas legislaciones modernas", pág. 104.

excesivas a las que él por su parte se obliga; esto es, "El que explota, instrumenta para sus fines, la necesidad, la ligereza, la inexperiencia de la otra parte, obrando de un modo distinto al que hubiera seguido de no existir esos extremos. La configuración de una conducta como "explotación" lleva insita una dura nota de reprobación moral".⁶⁷

Sin duda, que es una conducta inmoral la que observa en la operación el sujeto activo, no de voluntad premeditada, sino de aprovechamiento consciente del estado de ignorancia, de inexperiencia o de necesidad del otro contratante, para obtener ventajas patrimoniales, principalmente exageradas en el cambio de prestaciones.

Se dice que es "aprovechamiento consciente, no premeditado, ya que el explotador únicamente se aprovecha de la oportunidad que se le presenta, sin ejecutar ningún acto preparatorio para la celebración del acto y conociendo el estado de inferioridad en que se halla el explotado, obtiene provecho de esa situación.

Para concluir, el que se tenga conocimiento del alcance de la lesión, nos da pauta para poder invocarla, ya sea en calidad de acción o como excepción para la defensa de nuestro

⁶⁷ LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando, op. cit., pág. 404 y 405.

derecho, y una vez que ésta ha sido declarada por autoridad competente, origina una serie de efectos que el artículo 17 del Código Civil enuncia como: ". . . el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios".

Efectos sin duda de gran trascendencia jurídica que implica la extinción de una obligación, pero a la vez surge la creación de nuevas obligaciones jurídicas, como consecuencias de la invocación de la lesión como vicio de la voluntad dentro de los elementos de validez del acto jurídico.

Los efectos que consideraremos a continuación son:

- 1.- Nulidad
- 2.- Reducción equitativa de la prestación
- 3.- Para ambas el correspondiente pago de daños y perjuicios.

1.- NULIDAD.

La nulidad es una figura jurídica que es y se manifiesta como consecuencia directa al presentarse un vicio de

la voluntad, tal es el caso de la lesión que así es considerada, y la cual producirá que el acto celebrado bajo tal condición sea considerado como nulo.

Claro es, que para que pueda determinarse que el acto es anulable, dicha determinación debe ser realizada por autoridad competente para tal acto, siempre y cuando ya exista un acto de ejecución.

La nulidad puede revestir no solamente un carácter civil, sino también un aspecto penal; la nulidad en su aspecto civil es la sanción inherente a todo acto jurídico celebrado sin observar las reglas establecidas por la ley, para asegurar la defensa del interés general, o para expresar la protección de un interés privado. En su aspecto penal es equiparable al fraude, y como señala Georges Lutzesco "se trata de la sanción que por medio del acto jurídico habrá de afectar a la persona que ha violado la ley: la nulidad es fuente de la indignidad".

Reiteramos que en la teoría de las nulidades, tal como resulta de la práctica judicial, la nulidad es inoperante mientras el acto no haya sido condenado por el juez.

"La doctrina clásica y una buena parte de la doctrina moderna hacen la distinción entre la falta total del consentimiento y los vicios del mismo, aplicando a la primera la

sanción de la inexistencia, o considerando al acto celebrado sin la voluntad de una de las partes como nacido muerto, como inexistente y reservando para los demás casos la nulidad".⁶⁸

1.1.- Características.

El acto jurídico puede ser existente o inexistente, a la vez puede ser válido o nulo; respecto de la validez no se admite grado alguno y por lo cual sólo existen una categoría de actos: los existentes válidos, de los cuales serían los negocios perfectamente creados por las partes siguiendo todos y cada una de los requisitos tanto de existencia como de validez.

La inexistencia de igual forma tampoco admite grados por lo cual sólo existen una categoría de actos: los inexistentes.

La nulidad sí admite grados, y por esto, dentro de la categoría de los actos existentes nulos, podemos distinguir las dos categorías de la escuela clásica: actos existentes afectados de nulidad absoluta y actos existentes afectados de nulidad relativa.

⁶⁸ LUTZESCO, Georges. "Teoría y Práctica de las nulidades", 5ª ed., Edit. Porrúa, México 1980, págs. 311 y 361.

La inexistencia (Teoría tripartita) es totalmente diferente a la nulidad; en la inexistencia falta al acto un elemento esencial (el objeto, el consentimiento o la solemnidad que así lo tipifique la ley) en la nulidad el acto jurídico existe, por cuanto tiene todos sus elementos esenciales, pero alguno de ellos padece de un vicio que le resta validez, este vicio puede originar nulidad relativa o nulidad absoluta, según lo disponga la ley.

Cuando hay vicio interno los elementos constitutivos del acto están afectados por falta de capacidad (se entiende que la de ejercicio), falta de forma o vicios de la voluntad (error, mala intención, lesión, violencia).

Cuando hay vicio externo, los elementos constitutivos son perfectos, pero el acto viola una norma de orden público, esto es, ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto; por lo cual los vicios internos serán siempre causa de nulidad relativa y el vicio externo de la misma manera y según lo disponga la ley será también causa de nulidad absoluta.

En cuanto a la lesión, es considerada como un vicio del consentimiento y al respecto Levy Ullmann opina: "La lesión hace presumir que el consentimiento ha sido viciado, es la revelación de un vicio, tiene un valor de síntoma, hace presumir una falta de libertad del consentimiento, pues la mayor parte de las veces,

el perjudicado ha sabido que era perjudicado (esto es aplicable cuando el sujeto se encuentra en un estado de necesidad) pero ha tratado bajo el imperio de las circunstancias: por lo tanto la lesión es un vicio interno que origina la nulidad relativa y como consecuencia trae aparejada la sanción que caracteriza a ésta".⁶⁹

Todo acto jurídico debe tener un objeto de interés jurídico y dicho objeto consiste en producir consecuencias de derecho, creando, transmitiendo, modificando o extinguiendo obligaciones, tal es el objeto o fin al cual va encaminado los convenios en materia contractual.

Para algunos actos jurídicos la solemnidad es un elemento de existencia, siempre y cuando así lo estipule la ley y en caso de ausencia producirá inexistencia del acto.

Al respecto el artículo 2228 dice:

Artículo 2228.- "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

En el caso del acto ilícito, éste siempre debe ser causa de nulidad absoluta, pero hay ocasiones que el acto ilícito

⁶⁹ ROJINA Villegas, Rafael. op. cit., pág. 121.

origine nulidad relativa, como se estipula en el artículo 2225 del Código Civil vigente el cual dice: "La ilicitud en el objeto, el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley". De la misma forma opina Arturo Valencia Zea en su libro de Derecho Civil, él menciona que el Derecho de Bogotá, Colombia, el criterio es distinto para el legislador que para el Juez. El legislador en Colombia, soberanamente dispone sobre el acto ilícito que está afectado de nulidad absoluta o de nulidad relativa, pero sólo el legislador, y no el juez es el que debe fijar esta excepción a la norma general.

Valencia Zea dice: "El legislador toma en cuenta la causa para clasificar la nulidad y fijar las características. Si la causa es un hecho ilícito le da las características de la nulidad absoluta, pero excepcionalmente puede darle alguna de las que corresponden a la nulidad relativa, con lo que entonces el acto se presenta afectado de dicha nulidad.

En cuanto a la nulidad relativa el legislador toma en cuenta también las causas: falta de forma, incapacidad o vicios de la voluntad y entonces fija las características de la misma.

La función del juez, es opuesta pues no fija la nulidad por la causa, sino por las características que le ha dado el legislador, no investiga si por la causa, el acto debe de

clasificarse como de nulidad absoluta o nulidad relativa, porque podrá encontrarse con una causa ilícita, como es la lesión en la que el legislador le ha fijado características de nulidad relativa. En tal virtud si el acto es confirmable o prescriptible, ya no le importa la causa, pues debe declarar que es una nulidad relativa, aun cuando la causa fuera de nulidad absoluta.

El legislador atribuye las consecuencias o características después de haber fijado la causa".⁷⁰

En nuestro derecho como el criterio del juez, es formal tendrá que limitarse a la materia; a analizar si hay prescripción o si no la hay. Si hay prescripción la nulidad es relativa, si no la hay todavía no puede concluirse que es nulidad absoluta, pues tiene que ver si el acto es confirmable o si no lo es, si es confirmable vuelve a ratificarle el criterio de que es nulidad relativa, si no es confirmable todavía no puede fallar que se trata de una nulidad absoluta pues hay que ver si la tercera característica de la nulidad relativa se cumple, y se trata de averiguar quién puede intentar la acción, si el legislador ha querido que sólo una persona intente la acción, a pesar de que el acto sea imprescriptible o inconfirmable, tendrá que decir que la

⁷⁰ VALENCIA Zea, Arturo. "Derecho Civil", Tomo I, 4ª ed., Edit. Temis, Bogotá, pág. 527.

nulidad es relativa, no obstante las dos características antes citadas de lo contrario será nulidad absoluta.

En el caso de la nulidad relativa, si una parte confiesa que existe algún vicio pero no se ha intentado la acción el juez no puede declararla aunque el hecho esté plenamente probado, pues es necesario intentar la acción.

Con respecto a la inexistencia, no existe confusión respecto de las causas que la originan, pero en cuanto a sus efectos la doctrina la rechaza, bajo tal enfoque se manifiesta Raúl Ortiz Urquidí, pues dice: ". . . no somos anti-inexistencialistas sino por una razón: porque nos parece inconcebible que se diga que no existe lo que existe. Es el absurdo más grande de que se puede hablar. Es la más flagrante violación a todo principio lógico y ontológico, . . . Pues un juicio es falso o verdadero, pero no falso y verdadero al mismo tiempo (principio lógico) ni nada puede ser y no ser al mismo tiempo, en el mismo lugar y desde un mismo punto de vista (principio ontológico)".⁷¹

Por lo anterior y para el fin que nos ocupa, sólo es necesario establecer que a pesar de que la inexistencia es una figura jurídica independiente contemplada en nuestra legislación,

⁷¹ ORTIZ Urquidí, Raúl. op. cit., pág. 566.

ésta no tiene efectos prácticos, sino únicamente teóricos en tal sentido se manifiesta nuestra jurisprudencia mexicana bajo el título de "NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS" y que a la letra dice: Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulable, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XI. Pág. 130. A.D. 2596/57.- Federico Baños.-
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIX. Pág. 172. A.D. 2663/58.- Donato Antonio
Pérez.- 5 votos.

Vol. LXVI. Pág. 44. A.D. 1924/60.- Pilar Mancilla
Pérez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXVII. pág. 16. A.D. 8668/62.- Pedro Flores López.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XC. Pág. 46. A.D. 1205/52.- Manuel Ahued.- Unanimidad de 4 votos.

Y, una vez expuesto lo anterior podemos decir, que enfocaremos nuestro estudio a las características de la nulidad.

Con respecto a la nulidad absoluta:

- 1.- Es imprescriptible.
- 2.- Es inconfirmable.
- 3.- Produce provisionalmente efectos que son retrotraídos al día de su celebración.
- 4.- La acción que se ejercita compete a todo interesado.

En cuanto a la Nulidad Relativa:

- 1.- Es ratificable.
- 2.- Es prescriptible.
- 3.- Produce efectos provisionalmente.
- 4.- La acción que se ejercita corresponde a la parte que ha sido perjudicada.

La lesión, cumple con todos los requisitos de la nulidad relativa, aunque algunos autores se manifiesten por condenarla con la nulidad absoluta, en tal sentido se encuentra Miguel Angel Zamora y Valencia que nos dice: "En relación a la

lesión, el Código Civil del Estado de Morelos (su principal redactor fue el maestro D. Rafael Rojina Villegas) plasma principios netamente sociales, lo que le hace, entre otros muchos aspectos, destacarse de todos los ordenamientos civiles del mundo, como un código de derecho moderno, acorde con las necesidades actuales, haciendo de la lesión una institución social y dando al perjudicado y a todo interesado una acción de nulidad absoluta del contrato".⁷²

A pesar de ello, y toda vez que él se basa en el artículo 17 del Código Civil del Estado de Morelos que dice:

"Cuando alguno explotando a aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del contrato, y de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación.

"Cuando alguna persona jurídica, individual o colectiva haya llevado a cabo sistemáticas actividades por las que, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga lucros excesivos evidentemente desproporcionados a sus inversiones, al

⁷² ZAMORA y Valencia, Miguel Angel. "Contratos Civiles", 4ª ed. Edt. Porrúa, México 1992, pág. 46.

grado de provocar o crear inicios de cualquier problema social, el Estado someterá a revisión los actos ejecutados y proveerá a la prevención o resolución del problema social originando o en génesis. El Estado podrá ejercer esta facultad en todo tiempo, siendo imprescriptible su derecho al respecto; pero siempre que medie compensación adecuada a las inversiones del empresario y a sus beneficios equitativos que se estimarán por la autoridad judicial . . ."

Y aunque es evidente la protección marcada que se da en este artículo a las clases productivas del país, no debemos olvidar al individuo en particular, pues es de esta forma en que el artículo 17 del Código Civil para el D.F. fue redactado; tal y como se expresa en la exposición de motivos del mismo ordenamiento que nos dice: "Se dio a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, . . . pues se comprendió que no todos los hombres, tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, . . . pueden ser regidos invariablemente por la misma ley, . . ."73

No obstante lo anterior, el artículo 75 del Código Civil del Estado de Morelos dice: "la lesión en los contratos origina la nulidad absoluta de los mismos y no será renunciable el derecho de pedir la nulidad". En tanto que el artículo 2230

⁷³ GARCIA Téllez, Ignacio. *op. cit.*, pág. 46.

del mismo ordenamiento pero para el D.F. dice: "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión, o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz". Con lo cual se da a la lesión la sanción de que sea declarado el acto que la presenta con la figura de la nulidad relativa.

Rojina Villegas opina al respecto: "Dado que la lesión en los contratos puede constituir un delito de fraude, consideramos que en ese caso, una vez que se declare por sentencia la comisión de ese delito, ya no se tratará de una nulidad relativa, sino que ante la ilicitud delictuosa del hecho, la nulidad deberá ser absoluta, a efecto de que la acción sea imprescriptible y el contrato no pueda convalidarse por una ratificación expresa o tácita. De lo contrario habría que admitir que no obstante que la lesión entraña un delito de fraude el perjudicado podría por un acto de voluntad otorgarle efectos jurídicos al contrato; es decir, convertir un delito o acto ilícito que así es contemplado en el Código Penal en un acto lícito que no constituya un delito. Consecuencia de lo anterior, es la relativa al carácter irrenunciable de la acción de nulidad, cuando la lesión tipifique un fraude".⁷⁴

⁷⁴ ROJINA Villegas, Rafael. op. cit., pág. 125.

Más aún que estos dos autores Miguel Angel Zamora y Valencia y Rafael Rojina Villegas, se inclinen porque la lesión sea sancionada con nulidad absoluta, nuestro Código Penal únicamente contempla a la lesión como generadora de fraude, cuando se vale de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de la persona para obtener ventajas usurarias, o ventajas indebidas no necesariamente patrimoniales; es de esta forma como únicamente la lesión configura el delito de fraude, pero a nuestra consideración el que no se tomen las causales de notoria inexperiencia o el cuestionable estado de necesidad, como generadoras de fraude nos da como consecuencia una deficiencia de la ley que deja sin protección a esa parte de la población que se encuentre en esas circunstancias.

Y retomando el tema planteado al inicio de esta tesis, al respecto no existe legislación en nuestro país que proteja el estado de necesidad (a excepción del Código Civil de Morelos, del cual ya hemos hecho mención), sino únicamente como excluyente de responsabilidad penal, pues en materia civil no se contempla en la redacción del artículo 17 del mismo ordenamiento; sin embargo ya existen autores que la manejan pero no existen entre los legisladores la real justificación para introducirla en nuestra legislación, en el mismo sentido se inclina nuestra legislación penal a la cual ya hemos hecho referencia, la cual no considera el estado de necesidad como causa de lesión que origine fraude, y en tal situación existe una marcada falta de protección y deja

en desventaja a los individuos que se encuentren bajo esas circunstancias, pues ya se ha mencionado, que no todas las personas que llevan a cabo negocios desventajosos para ellos, se hallan en error, mala intención, reticencia o fueron inducidos por violencia, ni mucho menos son ignorantes, inexpertos o se hallan en una situación económica precaria, sino que dentro de las mejores condiciones de vida y la mejor preparación surgen necesidades o situaciones imprevistas y totalmente ajenas a cualquier medio de previsión que nos conducen a realizar actos de los cuales no desconocemos su desventaja si los llegamos a realizar, pero no obstante el conocimiento es necesario el realizarlos pues su celebración llevará implícita su salvación de una situación grave que inclusive podría ser hasta la vida.

Es en tal sentido como se inclina la legislación del Estado de Morelos al incluir en el texto del artículo 17 en materia civil al estado de necesidad, enfocándolo a un aspecto de tipo social que ayudara a extinguir por lo menos, a una de las formas de explotación que determinados grupos realizan a seres desigualmente dotados en estado de inferioridad, mas esto no es suficiente para que nuestros legisladores, lo consideren, sin embargo, estamos en la completa convicción de que el estudio que realizamos sobre el tema, nos indica y demuestra que se amerita la inclusión del estado de necesidad a la legislación tanto civil como en materia penal (en lo que respecta a las causas generadoras de fraude).

En conclusión, la lesión cuando se presenta en un acto jurídico trae como consecuencia la nulidad relativa del acto, toda vez que la causa que la origina en este caso es un vicio interno que la doctrina lo reconoce y admite con el nombre de lesión, que en su concepción etimológica es "cualquier daño, perjuicio o detrimento". Que propiciará a que el lesionado perjudicado pueda invocar el recurso de la nulidad o en su defecto el pedir la reducción equitativa de la prestación.

Y una vez analizado lo anterior se deducen las características de la nulidad relativa, las cuales iniciamos con: La prescripción, a lo cual se refiere que después de determinado tiempo establecido por la ley, la acción que se ejercita no se puede volver a intentar, en este caso y como lo marca el último párrafo del artículo 17 del Código Civil: "El derecho concedido en este artículo dura un año", con lo que queda completamente comprobada la teoría que maneja Bonecasse, al decir "no es en sí el determinar que la nulidad es absoluta o relativa, porque sea declarada por la causa que la origina, sino que el legislador es el que marca que actos son los que pueden ser declarados nulos, ya sea de una manera absoluta o de una manera relativa, pues es el legislador quien dice si determinado acto puede ser confirmable, prescriptible si produce efectos y quién es la persona que puede hacer valer dichas acciones".⁷⁵

⁷⁵ VALENCIA Zca, Arturo. op. cit., pág. 528.

Respecto a la ratificación, ésta se refiere a que las partes integrantes del acto pueden volver a declarar su voluntad en la misma forma que lo hicieron antes, es decir, "que la persona que tiene el poder de anular el acto, hace desaparecer la impugnabilidad de ese negocio anulable"⁷⁶, a esta figura se le conoce también con el nombre de convalidación, confirmación, sanación o subsanación.

De igual forma, la conversión es otra figura jurídica con la que podemos tratar a la nulidad, y ésta consiste en convertir a ese negocio jurídico nulo, en otro, pero que sea válido, "siempre que las cuestiones de fondo y forma legales del negocio que se pretende celebrar, sean contenidas en el negocio nulo anterior".⁷⁷

Así mismo la Conservación es la tercera forma en la que se puede manejar un negocio jurídico nulo, pues "cuando este negocio contiene en sus cláusulas la duda en cuanto al sentido que manifiesta, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto"⁷⁸, pues el que se denomine con un nombre diferente al negocio jurídico celebrado no perjudica su esencia,

⁷⁶ ORTIZ Urquidí, Raúl. op. cit., pág. 584.

⁷⁷ *Ibidem*, pág. 587.

⁷⁸ *Ibidem*, pág. 588.

por lo tanto, la conservación del negocio celebrado, es la decisión más idónea.

Y, una vez conocidas estas figuras jurídicas, concluiríamos con el artículo 2234 del Código Civil, que a la letra dice:

Artículo 2234.- "El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquiera otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad".

En cuanto a quién puede invocar esta acción, esta facultad es única y exclusiva de la persona que ha sido perjudicada, tal como lo manifiesta el artículo 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

1.2.- Requisitos.

Para que pueda invocarse la acción de nulidad ante una autoridad, debe de cumplirse ciertos requisitos que son principalmente:

1.- Que la persona que invoque la declaración de nulidad sea el perjudicado, única y exclusivamente él tiene el derecho de solicitarla.

"Las personas que tienen derecho a prevalerse de la nulidad relativa son únicamente las víctimas, ya se trate de un incapacitado o de una persona cuyo consentimiento ha sido viciado".⁷⁹

Con respecto a los incapacitados, este derecho lo harán valer sus tutores o representantes legales en tanto que dure su incapacidad, éstos también tendrán derecho a invocar la nulidad de los actos realizados sin su intervención o autorización por la persona puesta bajo su autoridad.

"Se puede transmitir a los sucesores continuadores de la persona del cujus".⁸⁰

2.- "Que la acción de nulidad se ejercite contra el acreedor, o sea el autor del vicio a aquél que ha aprovechado la situación de la víctima o contra sus causahabientes".⁸¹

3.- Que el negocio celebrado tenga todas las condiciones esenciales de existencia, es decir, que ha nacido a la vida jurídica, pero que puede ser destruido en lo futuro en razón de la ausencia de alguna condición o requisito de validez.

⁷⁹ GEORGES, Lutzesco. op. cit, pág. 330.

⁸⁰ Idem.

⁸¹ Ibidem, pág. 331.

4.- Que sea decretada por una autoridad judicial. Para que a un acto jurídico se le decrete nulidad relativa, ésta debe ser antes declarada por el juez, sólo así y únicamente la sanción que trae aparejada la declaración de nulidad podrá efectuarse.

5.- Para que el juez pueda decretar la nulidad relativa, ésta debe ser a petición de parte, pues no podrá decretarse de oficio, y como sucede en la nulidad absoluta, la cual ha sido establecida previendo el caso de ausencia de alguno de los requisitos que la ley exige para proteger debidamente los intereses del orden público, y por lo que no es necesario sea declarada por el juez sino que automáticamente no puede producir efectos y es declarada de oficio sin necesidad de que alguna persona lo solicite, pues como ya es sabido la causa que da origen a la nulidad absoluta es, que el objeto del contrato sea ilícito lo cual imposibilitará que dicho negocio jurídico pueda llevarse a cabo.

Inclusive, tratándose de nulidad absoluta, puede ser solicitada por el Agente del Ministerio Público o por toda persona que justifique un interés sano y legítimo en que se declare.

6.- Para que pueda decretarse una declaración de nulidad relativa ésta debe estar fundamentada en el interés

privado protegido, a diferencia de la nulidad absoluta que protege el interés público.

7.- Que el tiempo en que se ejercite la acción no haya prescrito toda vez que siendo nulidad relativa tiene un tiempo establecido para su prescripción.

1.3.- Efectos de la Nulidad.

Se dice que la facultad que se concede a determinada persona para anular un contrato, es un derecho potestativo, cuyo fin primordial es dejar sin efecto una relación obligatoria para que sea posible ejercitar tal derecho éste sólo puede ser invocado estando a tiempo, para lo cual existe un tiempo de prescripción de la acción que es materia de discusión si también se aplica a la invocación de la nulidad como excepción.

Los efectos que se llevan a cabo al presentarse la declaración de nulidad es en primer lugar la restitución de las cosas al estado anterior a la celebración del contrato; para lo cual es posible se dé, encontrándose en cualquiera de las siguientes situaciones:

"1.- Que el contrato no hubiera recibido ejecución todavía y por lo tanto, en este caso, las partes contratantes

están liberadas, no hay acreedor ni deudor, no hay negocio jurídico.⁶²

2.- Que el contrato ya se hubiese ejecutado, y en tal situación las partes contratantes tienen que restituirse mutuamente lo que hubieren recibido por el contrato, para dejar las cosas en el ser y estado que tenían antes de su celebración y como si no se hubiese celebrado, la ejecución les había liberado de sus obligaciones, pues cada parte había cumplido con su obligación, pero la declaración de nulidad les impone nuevas obligaciones.

Si el acto viciado no ha sido ejecutado, la demanda de anulación tendrá plena eficacia; "rendida la prueba del vicio, el juez deberá inclinarse necesariamente ante aquélla y decretar la anulación, poco importa que pueda resultar una acción de responsabilidad, lo que debe sostenerse es que el acto viciado, que no ha entrado en la fase de ejecución, será en principio, borrado, salvo en el caso de la excepción de garantía y la acción de nulidad se confundan en la misma persona".⁶³

⁶² DICCIONARIO de Derecho Privado, Edit. Labor, pág. 384.

⁶³ LUTZESCO, Georges, op. cit., pág. 330.

Pero por lo que respecta al caso en que el contrato ya se haya ejecutado, las obligaciones que nacen de la declaración de nulidad son las mismas que se originan de un nuevo contrato.

Lo anterior nace y se origina después de la sentencia emitida por el juzgador, quien determinará las nuevas conductas a seguir, esto es, declarará si procede la nulidad o la reducción equitativa de la prestación más el correspondiente pago de daños y perjuicios, lo que originará nuevas obligaciones recíprocas, y mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello a lo que en virtud de la declaración emitida está obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir con su parte lo que le corresponda.

Para que se lleve a cabo la restitución, hay que estar en posibilidad de realizarla, pues se da el caso de que la cosa materia del contrato se ha perdido, o que la causa de la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes (Arts. 1307 y 1304).

"En los actos ejecutados, declarada la nulidad cada parte deberá restituirse a la otra lo que hubiese recibido por el acto nulo".⁶⁴

⁶⁴ ROJINA Villegas, Rafael. op. cit., pág. 155.

"Las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud del pronunciamiento de nulidad, será cada cual responsable de la pérdida de las especies, de su deterioro, de los intereses y frutos y del abono o de las mejoras necesarias, útiles y coluptuarias tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes".

Resumiendo, enumeramos a continuación los efectos de la nulidad relativa que se declara cuando existe lesión en un acto jurídico.

1.- La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que ha recibido o percibido en virtud del acto anulado (artículo 2239 del Código Civil).

2.- Si el acto fuere bilateral y las obligaciones recíprocas, y consistieren ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o frutos sino desde el día de la demanda de nulidad (artículo 2240 del Código Civil).

3.- Mientras que uno de los contratantes no cumple con la devolución de aquello a que se obligó el otro no puede ser obligado a que cumpla por su parte (artículo 2241 del Código Civil).

4.- El acto produce provisionalmente sus efectos (artículo 2227 del Código Civil).

5.- El cumplimiento por medio del pago, novación o cualquier otro medio, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad (artículo 2234 del Código Civil).

6.- Puede confirmarse, convertirse o conservarse.⁸⁵

7.- Es prescriptible (artículo 2237 del Código Civil).

2.- REDUCCION EQUITATIVA.

2.1.- Concepto.

Es la disminución de la obligación principal en forma tal que se reajusta la desproporción en las prestaciones en ambos contratantes, en atención a los principios de equidad, justicia y buena fe, que debe de regir en la celebración de los negocios jurídicos.

⁸⁵ ORTIZ Urquidí, Raúl. op. cit., pág. 584.

El principio de justicia conmutativa exige para tal fin que las prestaciones en los contratos bilaterales-onerosos guarden cierta equivalencia. Todo desequilibrio que se alcance a percibir y sea notable, entre el valor de esas prestaciones va sin duda en contra de uno de los valores más importantes dentro del derecho, el valor de justicia.

Así también, desde la antigüedad se maneja la equivalencia que debe de existir en cuanto a las prestaciones que se deben los que realizan negocios jurídicos con repercusiones que evidentemente pertenecen al campo del derecho, entre ellos se encuentra Aristóteles, en su clásica "Disertación sobre la justicia" estimó: "que una de las clases de la misma, la justicia conmutativa, exige que reine la equivalencia en el comercio jurídico de la contratación, por lo que se refiere al intercambio de los valores, cosas o servicios que motive el trato humano, cuando existan prestaciones recíprocas".⁶⁶

Rojina Villegas nos dice al respecto: "los principios de justicia, de equidad y de buena fe, entran en juego en el problema de la lesión, con otro postulado no menos importante en los contratos, o sea, el que consagra la obligatoriedad de los mismos, dando lugar al principio *pacta sunt servanda*".⁶⁷

⁶⁶ ROJINA Villegas, Rafael, op. cit. pág. 113.

⁶⁷ Idem.

Pacta Sunt Servanda, es la expresión latina que afirma la obligatoriedad de los pactos libremente establecidos, establece que los contratos celebrados deben ser cumplidos, siempre que hayan sido legalmente creados, su obligatoriedad dependerá de la misma legal celebración del contrato, que a su vez supone la observancia de todas sus condiciones de validez, por lo que un negocio jurídico legalmente establecido que esté viciado por algún elemento en la voluntad, puede retrasarse su cumplimiento, sin que se atente a la norma pacta sunt servanda, pues si existe un desequilibrio en las prestaciones, y se llega a realizar el fin del contrato, se estará atentando a los principios de justicia, seguridad y licitud que se contemplan en nuestro derecho.

Lo anterior no debe confundirse con la cláusula Rebus Sic Stantibus, que también implica una desproporción en las prestaciones, pero a diferencia de que dicha desproporción se da después de la celebración del contrato por causas ajenas a la voluntad de los contratantes, sin que obre algún vicio por alguna de las partes.

La Rebus Sic Stantibus, nos va a permitir que la desproporción sea ajustada a una equivalencia justa para ambas partes, siempre y cuando ésta se establezca en el contrato, pues si no se establece, los riesgos van por cuenta del deudor y será permisible y legal.

El que sea la reducción equitativa una acción justa y necesaria en el caso de la lesión, se basa en afirmaciones como las de Borja Soriano, que cita a Demogue, Bonecasse y Ripert, los cuales dicen: "Se han empeñado en sostener que de acuerdo al Código de Napoleón, la equidad y la buena fe están consagradas como normas que rigen tanto la celebración, como el cumplimiento de los contratos, invocan al efecto el principio que dispone que los contratos no sólo obligan a lo expresamente pactado, sino a todas aquellas consecuencias que se derivan de la buena fe, de la equidad, del uso y de la ley".⁸⁸

2.2.- Acción que Ejercita.

Como corresponde a la nulidad relativa, el que tiene derecho a invocar esta acción es el que ha sufrido el daño, detrimento o menoscabo en su patrimonio, por el hecho de haber sido lesionado; de tal manera que el pedir al juez la reducción equitativa de la prestación evidentemente desproporcionada en perjuicio de nuestro patrimonio de la que hemos sido objeto compete directa y únicamente al perjudicado de este acto jurídico.

Como es de suponerse, corresponde solicitarla a la autoridad competente, que dictamine bajo los principios

⁸⁸ Idem.

fundamentales del derecho, y declare la reducción equitativa de la obligación que originaron las consecuencias jurídicas de las que al momento de estar invocando esta acción, fuimos objeto.

El ejercicio de esta figura, es en base y con fundamento en lo estipulado y nuevamente reiterado a lo que establece el texto del artículo 17, pues como consecuencia, la lesión ha provocado un acto inmoral que la ley debe reprimir severamente, pues ésta se ha dado en contra de las buenas costumbres que la sociedad exige para el mejor desarrollo de la convivencia entre los particulares, pues de ir en contra de lo establecido, estaremos también en contra de las reglas de carácter moral que por siempre nos han regido; al presentarse la lesión dentro de la convivencia humana da origen a la búsqueda de la reparación del daño, que en este apartado será el de solicitar la reducción de la prestación que está afectando nuestro patrimonio, no obstante debemos demostrar la causa o el estado que en ese momento ostentaba el sujeto lesionado, cuando la circunstancia que condujo a la celebración del acto jurídico es referente a la ignorancia, inexperiencia o miseria, no existirá mayor problema que el de demostrar dicho estado subjetivo del sujeto, pero en el caso que se haya presentado un estado de necesidad grave, y no se encuadre el estado que presenta el sujeto dentro de las tres hipótesis anteriores, ¿con qué fundamento jurídico haremos valer nuestro derecho?.

Para la reducción de la obligación, en caso de tratarse de dinero, se podrá alegar en nuestra defensa lo que establece el artículo 2395, respecto a la reducción del interés que ha sido pactado con la fundada creencia del abuso de la inexperiencia, miseria o ignorancia del deudor.

Pero en el caso de que siga sin contemplarse dentro de nuestra legislación el estado de necesidad, el resolver la cuestión que hemos hecho, será verdaderamente difícil de lograr y su pronóstico será evidentemente reservado.

La reducción equitativa de la prestación sería una de las formas más justas de lograr la solución al problema, pues, no tratándose de una imprevisión sino de un abuso de una de las partes la determinación corresponde al juez para dirimir este conflicto y lograr así el principio de equidad entre las prestaciones que se deben las partes en un negocio jurídico, basándose desde luego en el artículo 20 del Código Civil vigente que corresponde al principio de reciprocidad entre las prestaciones onerosas; y el cual a la letra dice:

"Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos

iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados".

2.3.- Criterio para Reducirlo.

Es de indiscutible aplicación que aunque no sean intereses usurarios los que se hayan establecido en una celebración de un acto jurídico que se lleva a cabo bajo el vicio de la voluntad de la lesión, podrá así también solicitarse que el juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

El mutuo con interés que se encuentra en la codificación de nuestro país, es el más claro ejemplo del criterio que se tiene para realizar la reducción de una obligación, por lo que es necesario que se transcriba dicho ordenamiento.

Artículo 2393.- "El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

Este artículo elimina los términos suma, notoria y extrema, subsanando así el problema que implica el poner estos calificativos, ya que hacen suponer, que el estado de inferioridad deba ser absoluto, y como ya lo hemos dicho (con referencia a la ignorancia y la inexperiencia), la falta de conocimiento es suficiente que verse sobre la materia del contrato y por lo que respecta al estado de necesidad basta que exista una circunstancia apremiante que conduzca al sujeto a obligarse desventajosamente como único medio de satisfacer dicho estado.

Al menos en el artículo 2395 como agregado podría anexarse el estado de necesidad, condición importante e ineludible de la cual cualquier sujeto podría hallarse en tal situación.

Corresponde al juez el declararla, al presentarse ante éste la situación de la cual ha sido objeto el lesionado siempre y cuando éste demuestre en juicio que por su estado subjetivo, pecuniario, inexperiencia o ignorancia, y por qué no, su estado de necesidad, ha celebrado un contrato que le traerá consecuencias desfavorables para su patrimonio, con lo cual se hace una vez que sea declarada como sentencia la nulidad del acto; o en su defecto si ésta no es posible llevarla a cabo, ya sea porque la naturaleza del acto no lo permite o porque la cosa se ha perdido; sea declarada la reducción equitativa de la

prestación hasta un tanto por ciento legal y proporcional para ambas partes.

Por lo tanto, el único criterio aplicable para la reducción equitativa de la prestación será el del juez, único con todas las facultades legales disponibles para realizarla, pero toda vez, que ésta haya sido solicitada.

3.- PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Es erróneo aceptar que todo daño causado a alguien en cualquier circunstancia, originase para el otro un deber de indemnizar.

Para poder reclamar de otro el deber de indemnizar es necesario que concurra un fundamento que origine ese deber.

La doctrina se basa "en el viejo aforismo romano 'Casus a nullo praestatur' (nadie responderá de los daños causados por caso fortuito) o formulado desde el punto de vista positivo: Casus sentiti dominus, el daño ha de soportarlo el dueño de la cosa perjudicada".⁸⁹

⁸⁹ HEDEMAN, J. H., "Derecho de las Obligaciones", Vol. III, Revista de Derecho Privado, Madrid 1958, pág. 118.

Estos principios se aplican en primer término a los hechos naturales, a los daños producidos por el clima y a los que se originen por el transcurso del tiempo y el deterioro paulatino, o en el caso de esperanzas frustradas, y en el caso de contratos aleatorios o de especulación.

En estos casos, no existe la obligación de realizar un pago por daños como indemnización; para que pueda originarse dicho pago hay que justificarlo, tal es el supuesto doctrinario que maneja J. W. Hedeman en su libro de Derecho de las Obligaciones, Vol. III, al referir lo siguiente:

"Los supuestos de hecho de indemnizar daños son:

a) indemnización de daño derivada de la infracción de un contrato.

Es el hecho más antiguo y casi siempre va unido a un hecho imprevisto, las partes al contratar, solamente previnieron el deber de cumplir las prestaciones estipuladas, y no los daños que podían originarse. El legislador más previsora ha dispuesto normas más detalladas y al efecto ha establecido tres principales supuestos de hecho:

- 1) El incumplimiento
- 2) El cumplimiento defectuoso
- 3) El cumplimiento tardío

El incumplimiento lo asimila al concepto de la imposibilidad; el cumplimiento defectuoso se refiere al de responsabilidad por vicio y el cumplimiento tardío se refiere a la mora; no en todos los casos de simple concurrencia de imposibilidad, deficiencia o retraso en el cumplimiento de la prestación origina un deber de indemnizar daños.

Toda la doctrina acerca de la indemnización de daños está bajo el signo fundamental de la culpabilidad.

b) Indemnización de daños derivados de un acto ilícito, o responsabilidad delictual. Comprenden acontecimientos vitales, lesiones corporales, ataques contra el honor.

La diferencia con el cumplimiento es que preexiste una relación obligatoria que en su curso ulterior descubre el deber de indemnizar daños dentro del ámbito de la preexistente relación, en el cumplimiento defectuoso por el contrario, la relación obligatoria surge por primera vez al producirse el daño, en cuanto al cumplimiento tardío la indemnización de daños se basa en los contratos de seguros".⁹⁰

La palabra daño tiene múltiples significados, puede ser interpretada en sentido amplio y en sentido estricto, pero no

⁹⁰ Idem.

obstante se puede decir en sentido muy general, que todo bien jurídico es susceptible de sufrir un daño y con ello puede constituir la base de una pretensión jurídica de indemnización de daños sufridos.

Para el caso de daños patrimoniales se establece dos posibilidades, restitución o indemnización en dinero.

Para el caso de daños morales se deniega, en principio: la indemnización en dinero y se establece solamente, aunque no en forma expresa la pretensión para la restitución "in natura", es decir, para que se decrete la restitución del anterior estado de hecho.

Daño en cuanto a la responsabilidad civil ha de darse y usarse en sentido o acepción restringida o estricta, esto es, aquella lesión detrimento, o menoscabo que ha de repararse mediante el pago de la correspondiente indemnización.

3.1.- Conceptos Generales.

Pago, del latín, *pacare*, pagar, satisfacer, apaciguar entrega de un dinero, que se debe, satisfacción, premio recompensa.

Pagar es cumplir la obligación, el efecto inmediato de la obligación, una vez creada, es la extinción de la misma.

Pagar es entrega, la cosa debida, o realizar el hecho positivo o negativo que se hubiere prometido (2062 C.C.).

El pago lo puede realizar el deudor, un interesado directamente de la obligación que ha de extinguirse, un tercero que no haya tenido ni tenga interés alguno.

El pago puede recibirlo el acreedor capaz, acreedor incapaz, el derechohabiente, el representante del acreedor.

Perjuicio.- Es la ganancia o beneficio que racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse.

Daño.- latín *damnum*, significa mal, perjuicio, aflicción, privación del bien.

3.2.- Efectos que produce el pago.

Los efectos que produce el pago son dos: "La extinción de la obligación y la liberación del deudor".⁹¹

⁹¹ MUÑOZ, Luis. "Doctrina General del Contrato", Cárdenas Editor y Distr., México 1992, pág. 79.

Quando se realiza el cumplimiento total, la obligación principal y sus accesorias quedan extinguidas definitivamente. El deudor y el acreedor no podrán lograr que persista la obligación en perjuicio de un tercero.

No hay duda al respecto, de que cuando se llega a la realización de dicho acto, jurídicamente se termina el acto y no hay poder que pueda obligar a la continuación de alguna obligación, únicamente cuando dicho pago no se ha llevado con las condiciones y bajo las características elementales que le dan a este tipo de extinción de obligaciones desde el punto de vista jurídico.

La lesión en ningún momento como causa de nulidad relativa, podrá dar directamente la obligación del pago, una vez que sea declarado éste será cuando se realice dicho fin, pero sólo que éste sea declarado por una autoridad judicial y después que se haya intentado la acción correspondiente que tenga como consecuencia la declaración del pago de daños y perjuicios, con las reservas que el propio legislador otorgue y sin que se pueda volver hacia atrás.

El pago de daños y perjuicios es consecuencia de la acción intentada, cuando no es posible hacer la declaración de nulidad, por las circunstancias propias de la naturaleza del

acto; quedando como recurso la reducción equitativa de la prestación más el pago de daños y perjuicios.

3.3.- Criterios aplicables para el pago.

La indemnización es "la reparación jurídica de un daño o perjuicio causado"⁹², y se produce unas veces como sanción civil por el incumplimiento de un contrato, otras como elemento integrante de la pena aplicable al delincuente, y otras constituye la efectividad de una obligación de afianzamiento, o de seguro de un deber legal.

Por regla general, la obligación de indemnización se limita al daño patrimonial cuando se trata aquí de la indemnización exclusivamente de daños y perjuicios.

"El resarcimiento del daño, es la consecuencia primera y principal del incumplimiento imputable al deudor. Por las acciones y omisiones de éste, el patrimonio del acreedor sufre un perjuicio injusto, surgiendo la obligación de reparar el mal causado. Es indiferente que el daño se produzca en nuestro patrimonio o en cualquier otro bien jurídico".⁹³

⁹² GARCIA Pelayo y Gross. Diccionario... op. cit., pág. 477.

⁹³ GUTIERREZ y González, Ernesto. op. cit., págs. 606 y 607.

Como ya lo hemos mencionado, el deber de indemnizar abarca no sólo el perjuicio realmente sufrido, sino el lucro dejado de obtener.

De igual forma será la autoridad competente la que otorgue la medida en que se llevara a cabo la satisfacción de este pago, y con las modalidades y restricciones que éste le otorgue.

4.- TESIS QUE DESCONOCEN TODO EFECTO A LA LESION.

4.1.- Legislación Brasileña.

La legislación brasileña, de la misma manera que la legislación de Portugal y de Argentina, no consideran a la lesión como una figura jurídica con efectos propios, sino que la consideran como un dato inoperante en el derecho por sí sola, pues sólo se le toma en cuenta si hay un vicio de la voluntad, en tal caso será una circunstancia agravante.

Se considera que por sí sola al originar desproporción entre las prestaciones, el simple desequilibrio patrimonial o vicio objetivo, no puede originar la nulidad del contrato", "... pero si esa falta de equivalencia obedece a error, dolo o

violencia, será exclusivamente por alguno de estos vicios y no por la lesión, ya que ésta únicamente se presentaría como una circunstancia agravante del vicio mismo de la voluntad, que de cualquier forma este vicio es suficiente para causar dicha nulidad, aun en el supuesto de que no hubiese desproporción alguna en las prestaciones".⁹⁴

Es muy claro lo que opinan estas legislaciones respecto de la presencia de estos vicios en el negocio jurídico, pues la sola presencia de alguno de ellos producirá la nulidad del acto, aun sin la presencia de la desproporción en las prestaciones que se deban los contratantes, pues es en si esta característica (la desproporción) lo que caracteriza a la lesión, sin la cual no se configuraría dicho vicio.

"En los códigos argentino, brasileño y portugués, se ha considerado que la lesión no puede producir ningún efecto jurídico fuera de los vicios del consentimiento, es decir, si no hay dolo, error o violencia que indique la desproporción en las prestaciones, el simple desequilibrio patrimonial o vicio objetivo no puede originar la ineficacia del contrato, pero si esa falta de equivalencia obedece a error, dolo o violencia, será

⁹⁴ ROJINA Villegas, Rafael. op. cit., pág. 116

exclusivamente por alguno de estos vicios y no por la lesión misma como se originará la nulidad del contrato".⁹⁵

4.2.- Legislación Argentina.

Dentro de esta legislación no se acepta a la lesión como causa de rescisión o revisión de los contratos, mucho menos ser causa de nulidad; tal postura es a la que se adhiere el jurista Vélez Sarsfield, quien es el principal exponente y defensor de que la lesión no debe considerarse como un vicio, y al respecto dice: "Para sostener nosotros que la lesión enorme o enormísima no deben viciar los actos y abstenernos por lo tanto de proyectar disposiciones sobre la materia, bastaría comparar diversas legislaciones y de las diferencias entre ellas resultará que no han tenido un principio uniforme al establecer esa teoría ...".⁹⁶

La desproporción que exista en las prestaciones que se deban recíprocamente los contratantes, no es motivo suficiente como para anular el contrato, según se entiende de lo dicho anteriormente y toda vez que la discrepancia que existe es principalmente en cuanto a los límites que debe exceder el tipo para concretar la lesión, pues agrega, "... dejaríamos de ser

⁹⁵ Idem.

⁹⁶ VELEZ Sarsfield citado por Luis Moisset de Espanes, op. cit., pág 139.

responsables de nuestras acciones, si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores, o todas nuestras imprudencias. El consentimiento libre, prestado sin dolo, error, ni violencia, y con las solemnidades requeridas por las leyes, deben hacer irrevocables los contratos".⁹⁷

Es de esta forma, como los juristas argentinos plasman en su legislación a la lesión como una institución de carácter netamente objetivo, y al ser negada por Vélez Sarsfield, es negada también en su codificación.

Sin embargo, Luis Moisset de Espanes dice al respecto: "... ya hemos dicho que la verdadera naturaleza jurídica de la lesión no reside en la inequivalencia de las prestaciones, sino que ese acto constituye -para nosotros- un verdadero acto ilícito o, -para otros- un acto contrario a la moral y a las buenas costumbres". Y agrega refiriéndose a Vélez Sarsfield "No podía escapar a su fina percepción que los actos ilícitos, contrarios a la moral o a las buenas costumbres, debían caer bajo la sanción de la ley, y a ellos dedica el art. 953 y concordantes, consagrando principios que hunden sus raíces en el derecho romano, y que han brindado a nuestra jurisprudencia elementos

⁹⁷ *Ibidem*, pág. 141.

útiles para combatir la usura, que es una forma calificada de la lesión".⁹⁸

Cuando existe la mención de declarar nulos los actos jurídicos contrarios a las buenas costumbres, es cuando se va en contra de los principios de buena fe y de equidad, aprovechándose del estado de inferioridad de una persona para obtener una ventaja desproporcionada a lo que la otra parte se obliga, pues es sin duda inmoral y la ley debe quitarle valor jurídico.

Para el Código Civil argentino, la lesión no consagra un remedio de los contratos, pero tampoco lo prohíbe.

Dentro de su jurisprudencia la contempla, y aún siendo negado por el Código Civil argentino, el Código Penal de ese país la equipara a la usura penal en su artículo 175 que dice: "El que aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses y otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, y otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión ..."⁹⁹

⁹⁸ *Ibidem*, pág. 140.

⁹⁹ LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando. *op. cit.*, pág. 407.

La ley no contempla acción alguna para la lesión, pero sí admite en la jurisprudencia la tesis subjetiva de la misma, y se refiere principalmente cuando se obtiene una ventaja desproporcionada en un contrato aprovechándose del estado de necesidad de la otra parte, se ha colocado al margen de las buenas costumbres. Repugna la moral, y por ello la ley le quita valor jurídico.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 953 del Código Civil argentino que al respecto dice: "... que declara nulos los actos jurídicos contrarios a las buenas costumbres".

Sin duda es que la tendencia a seguir es el de que se incluya nuevamente dentro de la legislación argentina, pues no podía pasar desapercibida la trascendencia jurídica de esta figura que conforma toda una institución.

Y de la misma manera existe otra referencia al respecto: "El proyecto de Reforma de 1936 inserto en el Título de los Actos Jurídicos, el artículo 156 que dice "Se juzgará especialmente contrario a las buenas costumbres, el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia ajenas se hiciere prometer y otorgar para sí o para

un tercero a cambio de una prestación, ventajas de orden patrimonial evidentemente desproporcionadas' ".¹⁰⁰

Es indudable que la tendencia a seguir no queda en duda pues incluso en el "Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil" se hace la recomendación N° 14, que expresa:

RECOMIENDA:

Podrá demandarse la nulidad o la modificación de todo acto jurídico bilateral oneroso, en el cual alguien aprovechando la necesidad, penuria o inexperiencia extremas de otro, se hiciera prometer y otorgar para sí o un tercero, ventajas patrimoniales en evidente desproporción a su prestación.

La lesión deberá subsistir al momento de deducirse la acción, cuyo plazo de caducidad será de un año, contando desde la fecha en que deba ser cumplida la prestación a cargo del lesionado ..."¹⁰¹

4.3.- Código de Comercio Vigente en México.

En el Código de Comercio vigente en nuestro país, se establece en el artículo 385 que "Las ventas mercantiles no

¹⁰⁰ MOISSET de Espanes, Luis. op. cit., pág. 159.

¹⁰¹ Ibidem, pág. 171.

podrán rescindirse por causa de lesión; pero que al perjudicado, además de la acción criminal que compete, le asistirá la de daños y perjuicios, contra la parte que hubiese procedido con fraude o con malicia, en el contrato o en el cumplimiento del mismo".

Se considera en el Derecho Mercantil que los comerciantes están dentro del juego de la oferta y la demanda y por lo mismo no son de ninguna manera inexpertos, ignorantes, ni mucho menos aún se encuentran en la miseria, por lo que existe igualdad dentro de los mismos, y por lo cual no es posible que se pueda invocar la lesión en un acto de comercio, pues todos los actos de comercio llevan implícitos la idea de lucro que es básica en la celebración de los negocios entre los comerciantes; sin embargo, a nuestra concepción de dicha idea, creemos que es ilusorio el pensar en la igualdad entre los mercaderes, pues aun entre ellos, versados en sus operaciones de cambio unos son poderosos monopolistas y otros débiles vendedores al menudeo.

Como se desprende de lo anterior, la lesión "puede originar un delito de fraude, en el Código Penal no se extiende la lesión sino a aquellos casos "en los que valiéndose de la ignorancia, o de las malas condiciones económicas de una persona,

se obtiene de ella ventajas usurarias por medio de contratos en los cuales se estipulan réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado ..."¹⁰²

Esta figura es la llamada USURA, la cual está tipificada en el artículo 387 Fracc. VIII del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales, que establece lo siguiente: "Se impondrán ... al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtiene de esa ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado".

Es decir que el Código Penal transforma en delito de Fraude la usura, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones legales:

a) La estipulación convencional de réditos y lucros superiores a los usuales en el mercado, o lo que es lo mismo una ventaja usuraria, al respecto la legislación penal no concretiza una tasa por encima de la cual se cataloguen los intereses como usurarios, ya que las necesidades económicas cambian según el tiempo y la región.

¹⁰² ROJINA Villegas, Rafael. op. cit., pág. 440 y 441.

b) La ventaja usuraria de la que estamos hablando en el inciso anterior debe ser consecuencia de las malas condiciones económicas o de la ignorancia del deudor, entendiéndose por ésta, su desconocimiento del negocio que se le plantea, su inexperiencia, ya sea por su edad o por desconocimiento del ambiente económico, su incultura; y por malas condiciones económicas del mismo, entendemos la necesidad por la cual se ve urgentemente apremiado a actuar y celebrar pactos leoninos para resolver su apremiante situación.

De no concurrir cualquiera de estas dos circunstancias, aun cuando los réditos o lucros sean bastante exagerados no constituirá usura como delito de fraude.

Es incontrovertible que el concepto de la lesión no pueda limitarse a las fronteras que el Código Civil le marca en su artículo 17 y el artículo 2395.

Por las características de la sanción el concepto del contrato lesivo no puede limitarse a la materia civil, por lo que trasciende al Derecho Penal cuando se trata de proteger a personas ya sea ignorantes o que se encuentran en apremiante situación económica de individuos sin escrúpulos cuya responsabilidad penal se hace evidente, cuando provocan o aceptan ventajas económicas de su contraparte en condiciones tales.

Colín y Capitánt, al respecto dice lo siguiente: "La experiencia prueba, que la gente de pueblo, sobre todo la obrera y la campesina, son con mucha frecuencia víctimas de partidistas y estafadores que se aprovechan de su inexperiencia para venderles mercancía y obligaciones de lotes a precios que sobrepasan con mucho del valor real de las cosas vendidas. La explotación de la necesidad o de la inexperiencia de la gente pobre, es un hecho, por desgracia muy frecuente, y es un acto que merece ser reprimido por la misma razón que la usura propiamente dicha, pues no es más que una de sus formas".¹⁰³

Dentro del Código Mercantil o de Comercio Vigente, no se considera a la lesión como ya lo hemos mencionado, pero existe para los actos de comercio circunstancias que amerita tomen en cuenta, pues al considerarse a los comerciantes como gentes excluidas de las causales del artículo 17 del Código Civil, se diría que forman una clase de sujetos que son totalmente preparados, solventes económicamente, expertos y que sería imposible se llegasen a encontrar en la situación de celebrar actos jurídicos que les causasen desventajas patrimoniales evidentemente excesivas; este precepto es totalmente falso, pues los comerciantes son individuos comunes y con las mismas características que los demás sujetos que se hallan en la situación que maneja el artículo 17; pues también llega el

¹⁰³ Colín y Capitánt; citado por Ourliac, Paul y J. de Malafosse. op. cit., pág. 232.

momento en que puede encontrarse en un estado de necesidad grave que lo conlleve a la celebración, apremiado por la necesidad de contratar negocios jurídicos con evidente desproporción entre las prestaciones que de no realizarlas se vería -en la mayoría de los casos- en peligro de perder un bien jurídico de mayor cuantía que las prestaciones que él está concediendo o de las que recibe a cambio.

Con lo anterior, no queremos decir que los actos de comercio que se hayan celebrado pactando intereses superiores a los legales todos ellos sean calificados como lesionados, pero si creemos que aun los actos de comercio no como actos mismos sino por las personas que los celebran, pueden llevarlos a la creación de situaciones verdaderamente desventajosas y de índole verdaderamente desproporcionadas que nos llevan a la creencia de que la voluntad de uno de los contratantes está viciada, en tales circunstancias, es conveniente variar nuestro punto de vista y conceder otra aplicación a la celebración de los contratos en materia mercantil que sean celebrados en tales circunstancias, pues estamos en la misma posición que se toma en materia civil al considerar que dichos actos van en contra de los principios de equidad y justicia que deben predominar en la celebración de los actos jurídicos.

CAPITULO V

EL TERMINO "ESTADO DE NECESIDAD"

El estado de necesidad es una situación de desestabilidad de tipo económico, físico o emocional, en la que se puede encontrar cualquier individuo dentro de la sociedad y que lo coloca en desventaja frente a otros de su misma especie, y en la búsqueda de su estabilidad celebra actos o negocios jurídicos de una forma viciada, pues al no encontrarse en condiciones favorables no decidirá libremente, pues las circunstancias que lo rodean y predominan en ese momento lo conducirán ineludiblemente a la satisfacción de la necesidad que lo apremia.

En apoyo a lo anteriormente manifestado, Luis Moisset de Espanes dice: "El vocablo necesidad -aunque equivoco- es más amplio y comprende a la penuria en todos sus aspectos, abarcando tanto las privaciones económicas, como las necesidades físicas o morales, y los problemas individuales, como los de un grupo o clase".¹⁰⁴

El encontrarse bajo una situación de necesidad, hará que nuestro actuar nos conduzca a la búsqueda de la satisfacción

¹⁰⁴ MOISSET de Espanes, Luis, op. cit., pág 186.

de dicha necesidad, lo que nos indica que estamos conscientes de nuestra situación, la cual no nos da oportunidad de buscar más alternativas que la que se nos presente en ese momento para resolver nuestra situación, y aun no ignorando que dicha celebración no es justa e incluso conociendo la explotación de la que estamos siendo objeto, no rehusaremos a la celebración de dicho acto, pues nuestra resolución del estado de necesidad, es más importante que la celebración de un acto jurídico justo.

No sólo en materia civil, el término "estado de necesidad" es aplicable, también en materia penal este término tiene repercusión jurídica y ésta se da precisamente en los excluyentes de responsabilidad penal, al ser ésta una causa establecida y regulada que da al individuo una protección de su integridad física y moral, al ser una forma de invocarla para eludir responsabilidad penal.

Al respecto habría de hacer un pequeño comentario respecto de la forma de utilizar este término tanto en materia civil como en materia penal, pues aunque su aplicación es en ámbitos totalmente diferentes, su esencia es única, pues incluso en cuanto a su concepto, lo verdaderamente importante es que se trata de una situación exclusivamente humana, no prevista y que como acto reflejo se busca la satisfacción de dicha necesidad, y aunque algunos autores utilicen el término de penuria en lugar de necesidad se pueden utilizar como sinónimos.

Es así como el término de estado de necesidad en la lesión se entienda como "tanto la falta de elementos indispensables para la vida (necesidad material), como el peligro de sufrir un mal inminente (necesidad moral)".¹⁰⁵

Y es de esta manera la cual lleva a la celebración de un acto para recibir una prestación que en el momento en que se celebra es precisamente para la satisfacción de esa necesidad; si se equipara de cierta forma con su significado literal, se observa que tiene la misma tendencia subjetiva, ya que su principal objetivo, es restablecer el estado psicofisiológico del individuo, y en materia penal, como lo manifiesta Francisco Pavón Vasconcelos refiriéndose a este término como "... en el estado de necesidad, el fin lícito que se persigue, no es sino la superación del estado de peligro sacrificando el bien menor (patrimonio ajeno) para salvar el mejor (la vida o la integridad corporal)".¹⁰⁶

Lo que manifiesta este jurista, es sin duda trascendental, toda vez que es una figura totalmente regulada y que a pesar de que debe llenar ciertos requisitos, ésta no se exceptúa de poder ser invocada, lo que en materia civil no se

¹⁰⁵ *Ibidem*, pág. 223.

¹⁰⁶ PAVON Vasconcelos, Francisco. "Comentarios de Derecho Penal", 6ª ed., Edit. Porrúa, México 1989, pág. 217.

contempla y que nos ha preocupado la falta de interés por parte del legislador.

Lo anterior no es sino la inquietud personal de que el estado de necesidad sea regulado en materia civil y principalmente en la figura de la lesión.

1.- CONCEPTO.

Por cuestiones didácticas, es necesario establecer un concepto de la necesidad, pero para poder establecerlo es también importante conocer los diferentes conceptos con que la doctrina la reconoce; comenzaremos por el que maneja el Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, que dice al respecto "... un impulso irresistible que hace que las cosas obren infaliblemente en cierto sentido".¹⁰⁷

Del anterior concepto se desprende que no se trata de una conducta voluntaria y deseada por el individuo, sino de un estado subjetivo inducido por una situación física concreta que lo coloca en esa posición y a la que no puede retraerse ni mucho menos evadir, toda vez que, en ello va implícito su estado de armonía sea físico o moral.

¹⁰⁷ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Derecho usual, Tomo V, J-O, 21ª ed., Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina pag. 528.

Y, es en este sentido que la noción de necesidad es aplicable a diferentes esferas dentro de las cuales el individuo se desarrolla, y así, se entiende a la necesidad, como la falta de alimento, a la falta de elementos para conservar la vida, a lo que se puede resistir y al riesgo o peligro que requiere auxilio, lo que nos amplía la aplicación que tiene el término, pues no es tan simple como aparenta ser, pues la idea que se tiene de necesidad será más específica de acuerdo a la realidad a la cual se aplique y, por lo tanto, no tiene los mismos caracteres, ni elementos, la necesidad física que la necesidad moral, ni tampoco la necesidad metafísica que la necesidad lógica, es de esta manera como cada rama del derecho la interpretará y dará aplicabilidad a la misma.

En materia penal como en cualquier otra rama dentro del Derecho mexicano como del extranjero, la necesidad es una figura que no ha sido totalmente explotada, pero sin embargo, es considerada como un excluyente de responsabilidad penal y por lo tanto, es una causa de justificación; en el Código Penal, en su artículo 387 fracción VIII, se equipara al fraude, a la usura que se obtiene valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, pero en ningún momento se contempla a la necesidad en la que se puede encontrar ese sujeto, y al respecto Pavón Vasconcelos opina: "... decimos que el hecho es antijurídico, cuando no se encuentra amparado en una causa de justificación. La antijuridicidad, hace observar Maggiore, es

inherente tanto a la acción (fraudulenta) como el resultado (ilícito), por expresa referencia de la ley al carácter "injusto", del aprovechamiento obtenido, la cual desaparece, no sólo en los casos que normalmente se excluye, sino siempre que el fin resulte jurídico, como lo sería el caso del individuo que, por medio de una estratagemma, le saca una suma de dinero a otro, para pagarse una deuda cierta".¹⁰⁸

Es así, que de una manera indirecta este autor se refiere a la necesidad o cualquier otro excluyente de responsabilidad, que motiva a la realización de una conducta antijurídica, y que para el estudio que nos ocupa, podría darse la situación de que el sujeto que ha obtenido una ventaja usuraria de otro, haya visto en ese lucro la salvación de su propia necesidad, pues aun en el caso de que la desproporción de la prestación que brinda y la que obtiene no sea en cantidades líquidas, sino en especie, como sería el caso de obtener la prestación de un servicio profesional, la adquisición de un fármaco, etc., el que ha obtenido la ganancia a su favor la utilizará sin duda, para satisfacer su propia necesidad; ejemplo tal vez muy complejo pero al fin y al cabo posible.

Para el tema de la lesión, al cual hemos dedicado nuestro estudio, no podemos permitir que el "estado de necesidad"

¹⁰⁸ PAVON Vasconcelos, Francisco. op. cit. pág. 217.

sea ignorado, pues para el artículo 17 es importante que sea contemplado dentro de su texto, pues es insuficiente el pensar que únicamente el ignorante, inexperto o el miserable sean las personas que se hallen en la posibilidad de ser engañados al celebrar un contrato evidentemente desproporcional en su perjuicio por encontrarse en un estado subjetivo de inferioridad, lo anterior es, sin temor a equivocarnos erróneo, pues un individuo al que sólo lo favorezca el estado económico y posea un grado suficiente de estudios con los cuales no se le pueda considerar ignorante, ni miserable y como consecuencia, mucho menos inexperto, puede hallarse en la necesidad de celebrar un acto jurídico, apremiado por una situación totalmente imprevista, mediante el cual lo que reciba será evidentemente inferior a lo que da, pero le es necesario para satisfacer la necesidad que en ese momento le aqueja, y sin duda, estará siendo objeto de una lesión, y aunque dicho acto sea celebrado con plena voluntad y total convencimiento de que lo que da es superior a lo que recibe, está impedido para rechazar dicho negocio, pues de no llevar a cabo la celebración del acto jurídico le traerá como consecuencia la pérdida material o moral de un bien jurídico, que para el lesionado es más importante que la equidad de las prestaciones.

Dentro de los conceptos que hallamos en la doctrina respecto del "estado de necesidad", el que maneja Arturo Valencia Zea, el que a nuestro criterio es el más completo y al respecto

dice: "la necesidad es un estado afectivo, debido a un ruptura del equilibrio psicofisiológico que constituye el bienestar del individuo. Y por lo tanto la satisfacción de la necesidad es la desaparición del desequilibrio, y el restablecimiento de la situación anterior".¹⁰⁹

Sin duda es que la situación anterior al desequilibrio es la estabilidad, tanto física como emocional, y al momento en que ésta se pierde o se amenaza con su posible pérdida, el sujeto que la padece se ve en una situación apremiante y por cualquier medio intentará conservar o recuperar su estabilidad física o emocional, no importa hasta dónde se tenga que llegar o qué bien patrimonial se tenga que sacrificar para restablecer dicho equilibrio, pues aun sin ignorar que está siendo objeto de un abuso, ésta pasará a segundo término si se obtiene la satisfacción de la necesidad de ese momento.

Complementando, Valencia Zea dice: "... la persona que para evitar un daño inminente en algunos de sus derechos proveniente de una cosa (animada o inanimada), la destruye, obra en estado de necesidad".¹¹⁰

¹⁰⁹ VALENCIA Zea, Arturo. op. cit. pág. 528.

¹¹⁰ *Ibidem*, pág. 304.

Sin duda es que la celebración de un acto jurídico pueda contener como motivo principal, el permitir que un derecho, como lo es, el de obtener una prestación justa a la que se da, sea atropellado de forma voluntaria mas no querida, orillado por un estado de necesidad el cual se quiere satisfacer, no importando que se tenga que dar un precio exorbitante o un bien de valor mayor que la prestación que se recibe, pero que sin lugar a duda es suficiente para solventar la necesidad que se padece en ese momento.

Se dice que en materia penal "... en el estado de necesidad se presenta una coalición de intereses, pues siempre se trata de sacrificar un derecho ajeno para salvar otro, al respecto, la doctrina exige que tales intereses en pugna se ponderen, es decir, que sea de menor valor el derecho sacrificado que el que se pretende proteger. Pero si se trata del peligro de perder la vida, habrá de suponerse siempre la desproporcionalidad, ya que frente a ella todos los bienes materiales deben considerarse de menor valor".¹¹¹

Respecto del estado de necesidad en la lesión ésta no permite ponderar intereses, pues a pesar de que no se sacrifique un bien patrimonial o un derecho de un tercero, si se está en la situación de salvaguardar un bien jurídico que nos conduce a la

¹¹¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. op.cit., pág. 217.

celebración de actos lesivos a nuestro patrimonio. Para la situación del momento y al no existir otra posibilidad, sin que medie dolo, intimidación o error, o que el lesionado sea catalogado como ignorante, miserable o inexperto, la necesidad, será sin duda la que induzca a la celebración de ese negocio jurídico lesivo al patrimonio.

2.- SUPUESTOS DOCTRINALES.

La figura jurídica del estado de necesidad que origina que un acto sea viciado y como consecuencia tachado de nulo por causa de lesión, no es una figura nueva, toda vez que, desde su nacimiento a la vida jurídica ya se consideraba como una causa de fuerza mayor que inducía a la celebración de un contrato, en el cual las prestaciones que se debían los contratantes eran desproporcionadas, y es precisamente en perjuicio del que se encuentra en estado de inferioridad.

Y como lo manifestamos en el punto anterior referente a la necesidad, "es un estado afectivo, debido a una ruptura del equilibrio psicofisiológico que constituye el bienestar del individuo. Y por lo tanto la satisfacción de la necesidad es la desaparición del desequilibrio, y el restablecimiento de la situación anterior" creemos que es el concepto que más se adecua

al planteamiento de nuestro problema, pues siendo una situación subjetiva que se encuentra inducida por un estado físico o emocional concreto que lo determina, cualquier individuo puede hallarse bajo tales condiciones.

Como reseña histórica, encontramos que en Roma la lesión se legisló para proteger a los menores de edad que celebraban contratos desventajosos para ellos, ya que existía una desproporción en las prestaciones y el patrimonio de los menores se veía afectado, así se dice que "... en el fondo dicha desproporción sólo se tomó en cuenta como un síntoma revelador de un vicio del consentimiento, generalmente error o estado de necesidad que coaccionaba la voluntad en forma semejante a la violencia moral ... sólo atendió a ese desequilibrio patrimonial como manifestación externa, pero siguió considerando que la verdadera causa era un vicio interno, es decir, un estado subjetivo de la víctima de la lesión, originado bien sea por error o ignorancia, o por un estado de necesidad que generalmente en la compraventa obligaba al vendedor a celebrar el contrato, no obstante que era notoria o chocante la desproporción entre el valor del precio y el de la cosa".¹¹²

Por lo anterior, es que basamos nuestro interés por establecer que el estado de necesidad es un estado subjetivo que

¹¹² ROJINA Villegas, Rafael. op. cit., pág. 368.

de una u otra manera obliga a realizar determinada conducta y como tal vicia la manifestación de la voluntad, no siendo precisamente declarada por error, ya que no se desconoce la existencia de la desproporción de las prestaciones, ni tampoco se tiene la idea falsa de que lo que se da vale tanto como lo que se recibe, no hay violencia ni física ni moral, toda vez que no se está realizando actos por parte del beneficiario que impliquen la pérdida de la vida o la honra, etc., y de la misma forma, tampoco existe ignorancia, inexperiencia o miseria que son causas que originan la lesión, pues nos referimos a una situación totalmente diferente y que a pesar de que ya ha sido contemplada en otras legislaciones extranjeras, en la nuestra no ha florecido.

Las siguientes épocas por las que la lesión contempló el estado de necesidad, fue de una manera limitativa, aplicable sólo a los contratos de compraventa y al vendedor; siendo posterior a la codificación francesa en que la lesión por estado de necesidad toma cierta importancia, tal es el caso del Código Civil Italiano que menciona: "... para que proceda la rescisión por lesión, se requiere que la parte beneficiada se haya aprovechado del estado de necesidad de la otra, ..." ¹¹³, y no siendo el caso a discusión de que la lesión sea causa de rescisión o de nulidad, sí cabe mencionar que nosotros compartimos el criterio de que es causa de nulidad.

¹¹³ ENCICLOPEDIA Jurídica OMEBA, pág. 229.

Otra de las legislaciones que de una manera más precisa utiliza el término de "estado de necesidad" como causa de lesión, es la suiza, pues ésta nos dice: "... es imprescindible que haya desproporción entre la prestación y la contraprestación, y que la lesión haya sido determinada por la explotación de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de la parte que la ha sufrido".¹¹⁴

Tal afirmación corrobora que existen diferentes circunstancias que inducen al sujeto obligándolo a la celebración de cualquier tipo de negocio jurídico que tiene como finalidad satisfacer la necesidad de ese momento, compartimos al respecto lo que manifiesta el Código Civil Suizo, al considerar a la necesidad como causa que origina lesión y que para ello se requiere que sea explotada como requisito indispensable, pues "... otra es la situación del deudor en estado de necesidad, él tiene conciencia de la desproporción existente en las contraprestaciones, pero no está en condiciones de decidir libremente, apremiado por las circunstancias imperiosas que configuran en el estado de necesidad".¹¹⁵

No existe oposición alguna al comentario anterior, pues el situarse en estado de necesidad no está supeditado a una clase social en particular, o a un grado de cultura determinado, ni

¹¹⁴ *Ibidem*, pág. 230.

¹¹⁵ H.R. Sandier, op. cit., pág. 532; citado por Enciclopedia Jurídica OMEBA, pág. 230.

mucho menos a una capacidad económica o a destreza de habilidades, es, desafortunadamente, una realidad imprevista e ineludible, en la que puede encontrarse cualquier persona (sin excepción).

La celebración de un acto jurídico bajo esta condición se celebra, aparentemente, en forma voluntaria sin coacción física o moral, sin engaño o con simulación, mas el que no se ignore que se está siendo objeto de un abuso, no existe, por las circunstancias del momento, otra posibilidad para resarcir esa situación que nos aqueja.

Dentro de la doctrina moderna, el principal fundamento jurídico que a nuestra consideración, es el más importante, se encuentra en el Código Civil Alemán, en su artículo 138: "Un negocio jurídico que obstente contra las buenas costumbres es nulo. Es en especial nulo un negocio jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, se haga prometer o se procure para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, unas ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma el valor de la prestación, que según las circunstancias estén en manifiesta desproporción con dicha prestación".¹¹⁶

¹¹⁶ ROJINA Villegas, Rafael. op. cit., pág. 377.

Realmente es antijurídico, y en contra de las buenas costumbres el explotar la necesidad de otro, pues se viola los principios fundamentales del derecho, como son la buena fe, la seguridad y la equidad.

3.- EFECTOS QUE PRODUCE.

Los efectos del estado de necesidad, partiendo de su definición como "un estado afectivo debido a una ruptura de equilibrio psicofisiológico que constituye el bienestar del individuo", será primeramente, la satisfacción de esa necesidad, buscando desaparecer el desequilibrio y restablecer la situación anterior, lo que coloca a este individuo en evidente inferioridad respecto a su contraparte al celebrar un acto jurídico, pues la situación en la que se encuentra el deudor, dará cierta ventaja al acreedor para determinar las condiciones mediante las cuales se llevará a cabo el negocio jurídico y dada la situación de la parte deudora y siendo el medio más inmediato para satisfacer su necesidad y no ignorando el abuso del que está siendo objeto, accede a la celebración del acto, manifestando su voluntad en una forma no tan plena, más bien viciada, pues en el caso de que existiera una segunda opción para realizar el acto jurídico que le restablecerá su equilibrio psicofisiológico, sin duda sería que elegiría el acto jurídico más justo y equitativo a la

prestación a la que él se obliga, pero, si esta segunda opción no existe en el momento en que se requiere, es intrascendental jurídicamente, por lo que no se está en condiciones de rehusar lo que en ese momento se presenta para liberar la situación.

Otro de los efectos que se producen al celebrar un acto jurídico bajo el influjo del estado de necesidad, será evidentemente el ir en contra de los principios fundamentales del derecho, pues no existe equivalencia en las prestaciones que cada una de las partes se obliga, por lo tanto la equidad no existe, en cuanto a que el acreedor explota el estado subjetivo de su contraparte, da como consecuencia un abuso, un aprovechamiento, claro, evidente y manifiesto, lo cual implicará la violación al principio de la justicia conmutativa que Aristóteles defiende.

Creemos fielmente que no sólo a los "desvalidos e ignorantes" el derecho debe proteger, también a los que tienen la desgracia de situarse en un estado de penuria imprevisto e ineludible que debe resolver en ese momento.

En la práctica, el que la lesión afecte un contrato, no es muy común, pues en la actualidad, como consecuencia directa del avance científico y desarrollo económico del país, resultan unas mejores condiciones de vida para una mayor parte de la población, pero que sin llegar a la satisfacción total y plena sí ofrece mejores posibilidades de adquirir una educación

profesional o técnica que mejorará proporcionalmente la calidad de vida de los individuos, por lo que la ignorancia, la miseria y la inexperiencia, serán condiciones que no alcanzarán los superlativos que el Código Civil menciona respecto a la lesión como lo son el de suma, notoria o extrema, los cuales son hasta cierto punto ofensivos, pues como lo menciona Bejarano Sánchez, en su libro de Obligaciones Civiles, "Se puede considerar que la exigencia de una extrema debilidad en la víctima, para la procedencia de la lesión, hace nugatoria la protección; no basta que alguien sea despojado por su ignorancia, inexperiencia o estado de necesidad sino que es indispensable, además, que su incultura sea suma, su falta de experiencia notoria, y su miseria extrema".¹¹⁷

Realmente es considerable la observación que realiza este autor, pues al decir que es nugatoria la protección que brinda el Código Civil, pues sin los superlativos de las condicionantes para que opere la lesión, el sujeto que padece alguno de estos estados, no estará dentro del parámetro establecido y es muy probable que no encuadre dentro de lo establecido por el artículo 17 del mismo ordenamiento; y siguiendo los lineamientos establecidos, será el juez quien deba determinar cuando un individuo es sumamente ignorante, o ¿en qué basará su resolución al decir que el sujeto lesionado, es

¹¹⁷ BEJARANO Sánchez, Manuel. op. cit., pág. 105.

notoriamente inexperto o extremosamente miserable?; es, desde nuestro propio punto de vista, una degradación del ser humano, pues el que la vida no sea equitativa y justa para determinado tipo de población, al no tener la oportunidad de cambiar su vida con un grado de cultura superior, o una situación económica solvente, o no presentándose en el medio en el que se desarrolla la experiencia suficiente para la vida, no se puede de ninguna manera criticar o reprochar al individuo su inferioridad respecto de otros mejor dotados por la vida, y mucho menos que su situación poco agraciada, sea declarada judicialmente en forma, tal vez poco delicada y muchas veces humillante.

Esta afirmación que hemos manifestado posiblemente se encuentre elaborada bajo un enfoque de parcialidad originada en el sentimentalismo, pero no deja de ser posible y digna de ser considerada.

Continuando con los efectos que el estado de necesidad produce, es innegable que el provecho obtenido, explotando las cualidades o sentimientos de una persona, o de un hecho cualquiera, así como de una circunstancia en beneficio propio, coloca a quien lo realiza en un acto de ilicitud moral y jurídica, pues se podría comparar a lo que establece el artículo 387 del Código Penal para el D.F. vigente, en su fracción VIII, en donde se equipara esta explotación con el delito de fraude genérico, originando fraude por usura y sancionando en el

artículo 386 del mismo ordenamiento hasta con doce años de prisión.

No obstante, que en la redacción de la fracción VIII, sólo se menciona a la ignorancia y a las malas condiciones económicas de una persona susceptible de ser explotada, es indudable que el legislador lo estableció así, por considerar a esa porción de la sociedad la más susceptible de ser defraudada, mas adolece de incompleta, pues no considera al estado de necesidad, al cual hemos avocado nuestro estudio, pues la explotación de este estado origina una conducta contraria a la moral, pues pasa por alto la buena fe de uno de los contratantes, que por desventura, se encuentra en esa situación.

Es, entonces que ni en materia civil, ni materia penal la necesidad es contemplada, no obstante que doctrinarios mexicanos y extranjeros se inclinan a este supuesto, mas nuestra posición es firme y defendemos la idea de que la lesión contemple al estado de necesidad.

Ahora bien, no sólo el que exista el estado de necesidad durante la celebración del acto jurídico es suficiente para invocar la protección de la ley y tachar a un acto de viciado por lesión, sino que es necesario que la contraparte tenga conocimiento de la situación apremiante en que el sujeto se encuentra, y, tenga el ánimo de explotar dicha situación, toda

vez, que si sólo se celebra el acto bajo la condición de inferioridad de una de las partes, pero sin que de ello resulte una desproporción en las prestaciones, donde el lesionado sea gravemente afectado, o, que por lo contrario, sea beneficiado por el trato, sin duda es que no se configurará la lesión.

El que se presente la manifestación de la voluntad, en forma viciada, dará lugar a invocar la nulidad del acto, pues es el efecto inmediato al solicitar la protección de la ley, mas no es el caso de la lesión, pues el legislador quiso ofrecer otras alternativas, que son la reducción equitativa de la prestación y el pago de daños y perjuicios.

Por lo tanto, si el estado de necesidad es contemplado en materia civil como causa originadora de lesión, producirá los mismos efectos que producen, la ignorancia, la inexperiencia o la miseria, pero con la ventaja, de poder ser invocada por una mayor parte de la población actual, que es la media baja y media alta.

4.- PROPUESTA DE AGREGAR EL TERMINO "ESTADO DE NECESIDAD" AL CODIGO CIVIL VIGENTE EN SU ARTICULO 17 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Después de realizar todo un recorrido histórico, iniciando por el origen de la lesión hasta la aplicación actual

de la misma en nuestra legislación, estamos convencidos de la deficiencia que existe en cuanto a la aplicación del artículo 17 del Código Civil en la vida práctica, pues no obstante que se quiso proteger a los débiles e ignorantes, no es tan fructífera su aplicación, toda vez que "... si hurgamos la jurisprudencia de nuestros altos tribunales, en vano buscaremos sin encontrar decisiones jurisprudenciales o ejecutorias que nos expliquen cómo ha funcionado la aplicación del artículo 17 relativo a la lesión".¹¹⁸

Lo anterior nos hace pensar que debemos obtener el mayor provecho de esa disposición, y esto seguramente se obtendrá, realizando la modificación correspondiente al artículo 17, pues si bien es cierto que su finalidad es el de proteger a esa parte de la población poco beneficiada por la vida, su aplicación no es tan amplia, dice la comisión redactora en la exposición de motivos del Código Civil de 1928: "Se dio a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos, pues se comprendió que no todos los hombres, tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., pueden ser regidos invariablemente por la

¹¹⁸ ORTIZ Urquidí, Raúl. op. cit., pág. 412.

misma ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado"¹¹⁹; y a pesar de ello, "... se olvida de quienes sin ser ignorantes, ni inexpertos, ni miserables, pueden, sin embargo, sufrir no sólo una enorme, sino enormísima lesión"¹²⁰; tal es el caso de los sujetos que se encuentran en "estado de necesidad", pues es una causa suficiente que motiva al que la padece, a celebrar actos que son lesivos, y que significativamente tiene repercusión jurídica al llevarse a cabo su ejecución, pues existe la explotación de ese estado que trae como consecuencia el que una de las partes sea inmoralmemente beneficiada en relación con su contraparte, por lo que sin duda, constituye una causal más de lesión, pues el que no se ignore, por parte del perjudicado lo desventajoso de la celebración del acto, esté consciente a realizarlo, y no obstante de que sea la voluntad del sujeto el celebrarlo, ésta no se manifiesta en forma lisa y llana, pues a pesar de que se está consciente de la explotación de la que está siendo objeto, de poder evitarla, no se dudaría en hacerlo, a menos que se tratara de una donación o cualquier otra figura jurídica en la cual no importe el desequilibrio de las prestaciones, pero no encontrándose en estos casos, sino bajo un estado de necesidad, no se está en condiciones de rechazar la

¹¹⁹ GARCÍA Téllez, Ignacio, *op. cit.* pág. 46.

¹²⁰ ORTIZ Urquidí, Raúl, *op. cit.*, pág. 412.

celebración del acto jurídico, pues es con la única finalidad de restablecer el equilibrio que ha sido alterado por la necesidad.

Ahora bien, en los actos jurídicos que se realizan bajo las causales de ignorancia, miseria o inexperiencia, el lesionado tiene la falsa creencia de que la prestación que recibe vale tanto o igual a lo que él da, pero, de saber que no corresponde lo recibido a lo otorgado, no se hubiese consentido a la celebración del acto, o en su defecto se exigiría una equivalencia de las prestaciones, lo anterior no sucede en el estado de necesidad, pues si bien es cierto, que no se ignora la desproporción existente, ni se supone que existe equidad en las prestaciones, no se está en condiciones de rechazar la realización del acto, ni mucho menos negociar las condiciones de su celebración, ya que la contraparte tiene el pleno conocimiento de la situación de inferioridad del afectado y su actitud inmediata es la explotación de esa situación, pues es precisamente esta conducta lo que determina que se dé la lesión; es de esta forma como se concibe a esta figura en nuestra legislación, "... criterio que ha sido calificado de objetivo-subjetivo por implicar el desequilibrio ostensible y la causa personal que lo ha producido. Considero que en ningún caso puede haber lesión sin desproporción de prestaciones, luego entonces, el dato objetivo debe ser constante e ineludible".¹²¹

¹²¹ BEJARANO Sánchez, Manuel. op. cit. pág. 106.

Por lo que a pesar de que la voluntad se expresa al admitir las condiciones del acto, no surge la idea de que existe una conducta de adhesión más que de libre concertación, pues la aceptación que se manifiesta no es del todo asimilada y querida subjetivamente, ni mucho menos lisa y llana, pues de no existir el apuro que lo induce a requerir esa prestación de ninguna forma aceptaría llevar a cabo ese negocio lesivo, pues, no encontrándose en los supuestos que menciona el artículo 17 del Código Civil para originar lesión, sería muy difícil el que un individuo que goza de cierto grado de cultura, como para no ser considerado ignorante, de una solvencia económica suficiente para llevar una vida digna sin llegar a la riqueza pero tampoco a la miseria; de igual forma el que su vida se desarrolle paralela al progreso social y científico, esto, debido en la actualidad, a la gran diversidad de medios de comunicación que darán al sujeto un conocimiento de la realidad, lo cual sin duda le dará un cierto grado de experiencia, a lo que seguramente no se le tipificaría como inexperto; superando los calificativos antes descritos no llevaría a cabo actos en perjuicio de su patrimonio, a menos que se encontrara bajo una circunstancia superior a su razón o a buscar en ese momento otras alternativas que le permitieran superar esa situación, pero al no existir estas posibilidades, celebrará el acto que tendrá ventajas chocantes en su contra a lo que él se obliga. Si este individuo invoca la protección de la justicia posiblemente no fundamentaría su acción en el artículo 17 del Código Civil, pues su condición como sujeto de clase media

baja o media alta, no le permitiría jurídicamente hablando solicitar la nulidad del acto o la reducción equitativa de la prestación, pues sus atributos, no pertenecen a las que menciona dicho precepto jurídico, por lo que como consecuencia quedaría totalmente desprotegido ante la ley y desafortunadamente lesionado en su patrimonio, y la explotación de la cual fue objeto al estar situado en inferioridad en relación con la parte acreedora, no tendría sanción alguna, pues al no estar contemplado el estado de necesidad como causal de lesión, sería inoperante el invocarla.

Estamos en la posición de que la necesidad, es una situación muy diferente a la miseria, pues como ya hemos mencionado reiteradamente, necesidad es "un impulso irresistible que hace las causas obren infaliblemente en cierto sentido/ todo aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir// Falta de las cosas que son menester para conservar la vida// Falta continuada de alimento que hace desfallecer// Especial riesgo o peligro que se padece, y en que se necesita de pronto auxilio".¹²²

Y más aún como dice Valencia Zea, la necesidad "es un estado afectivo, debido a un ruptura del equilibrio

¹²² CAHANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª ed., Edit. Heliasta, Tomo V, J-O, pág. 528.

psicofisiológico que constituye el bienestar del individuo ..."¹²³

Bejarano Sánchez dice "... la miseria no caracterizará a todo estado de necesidad; luego, más valdría erigir a éste como el elemento condicionante de la lesión, decidir que merece la protección legal todo contratante que ha consentido condiciones claramente desfavorables a consecuencia de circunstancias imperiosas".¹²⁴

Lo anterior reafirma la tesis que hemos venido sosteniendo, pues aunque no desaparecieren de la redacción del artículo 17 los adjetivos ya discutidos, sí sería suficiente el agregar un calificativo más, "la necesidad", como medida complementaria y sin degradar la condición de inferioridad del sujeto.

Existe dentro de la doctrina, otra opinión respecto de nuestra propuesta, y ésta es la manifestada por Levy Ullmann: "... la lesión hace presumir que el consentimiento ha sido viciado, es la revelación de un vicio, tiene un valor de síntoma, hace presumir una falta de libertad del consentimiento. Y agrega que la mayor parte de las veces, el perjudicado ha sabido que era

¹²³ VALENCIA Zea, Arturo, op. cit. pág. 528.

¹²⁴ BEJARANO Sánchez, Manuel, op. cit., pág. 105.

perjudicado, pero ha tratado bajo el imperio de las circunstancias ..."¹²⁵. Es así, que la voluntad no se expresó en forma del todo libre, pues de no existir el apremio que lo conduce a la celebración del acto o cualesquiera de las causas del artículo 17, sería difícil que se celebrara el acto jurídico, lo que confirma que es un verdadero vicio de la voluntad, el que no se discute.

En el mismo sentido se expresa Ernesto Gutiérrez y González al decir acerca de la exposición de motivos del artículo 17, "Es muy loable... que el legislador busque defender a los débiles del abuso de los fuertes; a los pobres de los ricos, etc., pero omitió en esa defensa, a los que, sin ser pobres, ni ser ignorantes, ni ser inexpertos, pueden en un momento dado encontrarse en un estado de suma necesidad, que permitirá, que otro se aproveche de esa situación y obtenga un lucro desproporcionado".¹²⁶

Y con la misma tendencia, Raúl Ortiz Urquidí se inclina al decir lo siguiente: "... resulta absolutamente indispensable variar la redacción del artículo cambiando la expresión extrema miseria por la de estado de necesidad, que siendo indudablemente,

¹²⁵ LEVY Ullman, citado por Rojina Villegas, Rafael, op. cit., pág. 121.

¹²⁶ GUTIERREZ y González, Ernesto. op. cit., pág. 400 y 401.

de mucha más amplia connotación que aquélla, no sólo comprendería los casos de tal miseria extrema ..."¹²⁷

Con la finalidad de ver la aplicación que tiene la lesión en la vida jurídica es necesario hacer referencia a la jurisprudencia que existe en nuestra legislación, y una vez que nos hemos avocado a ello, encontramos la decepcionante realidad de sólo poder mencionar resoluciones en donde se establecen los requisitos para que se produzca la lesión, la nulidad por causa de lesión, etc., lo cual no aporta suficiente para el tema al cual nos ocupamos, y por lo que sólo haremos mención de algunas jurisprudencias.

Lesión Civil, requisitos para que se produzca la.

Nuestra legislación admite que la lesión se actualiza cuando una persona, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea, evidentemente, desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Por lo tanto, para que se produzca la lesión, se necesita que haya una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación; pero, además de esa desproporción objetiva, debe darse un elemento subjetivo, consistente en la explotación de la ignorancia, de la inexperiencia, o de la suma necesidad de la otra parte, esto es,

¹²⁷ ORTIZ Urquidí, Raúl. op. cit., pág. 413.

se requiere de un elemento objetivo representado por la desproporción de las prestaciones y otro subjetivo representado por un aspecto interno de la voluntad. De ahí que el significado de la lesión corresponda al de perjuicio sufrido por uno de los contratantes, por falta de equivalencia o proporcionalidad entre las prestaciones recíprocas, debida al abuso de la ignorancia, inexperiencia o miseria por parte del otro contratante.

LESION CONTRACTUAL. Requiere los elementos subjetivos y objetivos para su actualización. Como la legislación civil jalisciense no establece los elementos necesarios para que opere la lesión, indiscutiblemente que, ante tal omisión, debe ocurrirse a la doctrina y a los principios generales del Derecho; en acatamiento a lo estipulado en el último párrafo del artículo 14 constitucional. Así las cosas, se advierte que la doctrina enseña que la lesión, como perjuicio que experimenta una de las partes en un contrato conmutativo por recibir una prestación muy inferior a lo que ella a su vez proporciona, no invalida el contrato porque, frecuentemente, en todos los contratos hay una parte que se aprovecha, en cierto sentido de la otra, y, además es casi imposible que las prestaciones sean siempre iguales (lesión de hecho); por el contrario, la lesión que invalida total o parcialmente al contrato es aquélla en que la citada desproporción es consecuencia directa e inmediata de la situación de debilidad, miseria e ignorancia, con que contrata una de las partes (lesión jurídica). Esto obedece al hecho de que, ante tal

situación, se considera que se afecta, así, a la irrestricta autonomía de la voluntad, es decir que ésta no se expresó libremente sino impulsada por cualquiera de las circunstancias subjetivas citadas. Por tanto, no obstante que la lesión no está reglamentada en la legislación de Jalisco expresamente como vicio objetivo subjetivo, debe considerarse así, puesto que la desproporción entre las prestaciones siempre tendrá repercusión en la voluntad, ya sea que dicha desproporción obedezca a un acuerdo voluntario y libremente aceptado, a lo cual no puede considerarse lesivo o bien que obedezca a un hecho que impida la expresión libre de la voluntad, lo cual lógico y jurídicamente debe ser sancionado, civilmente, con la anulación del contrato originador de las obligaciones desequivalentes.

AMPARO Directo 413/78. José Grajedo Armenta y Coags- 30 de noviembre de 1978, unanimidad de votos- ponente. Felipe López Contreras.

Informe 1979, Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Número 9, Pág. 232.

El que exista ausencia de jurisprudencia aplicable al caso, no es necesariamente porque no existan casos que lo requieran o lo ameriten, más bien es porque el artículo 17 con el paso del tiempo va siendo obsoleto, pues hemos mencionado en forma tal vez molesta, que no se ha eliminado del país la ignorancia, ni mucho menos la miseria incluso la inexperiencia pero que cada vez éstas van siendo en menor cantidad, no así la necesidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La lesión es una institución que ha sido contemplada en el Derecho desde la misma creación de éste, pues conforme ha transcurrido el tiempo y han evolucionado los sistemas jurídicos la lesión se ha reformado de acuerdo a las necesidades de cada época, toda vez que no es suficiente el saber que esta institución, al ser codificada en la Roma antigua, surgió como una necesidad para proteger a los menores de 25 años contra los negocios lesivos, y que debido a los excesos cometidos por ellos mismos surgieron instituciones como la *lex plaetoria* o la *in integrum restitutio*, así como la curatela que limitaba los excesos de la lesión y protegían a los terceros de celebrar contratos que posteriormente pudieran ser condenados como lesivos, también es necesario mencionar que la institución de la lesión desde esa época y hasta la actualidad es deficiente en su aplicación.

SEGUNDA.- En nuestro estudio encontramos que la doctrina contempla estados prioritarios como condiciones para establecer la lesión, considerados como elementos subjetivos o situaciones de inferioridad del lesionado con respecto a su contraparte, y éstos son: la miseria, la inexperiencia, la ligereza o el estado de necesidad, condiciones que no tienen relevancia jurídica si no existe desproporción en las

prestaciones entre los contratantes, la que es considerada como elemento objetivo de la lesión. Para complementar esta figura existe un tercer elemento de tipo subjetivo que es el ánimo de explotación de esa situación de inferioridad en la que se encuentra el sujeto lesionado (miseria, inexperiencia, ligereza o necesidad), sin la cual y aun existiendo los otros dos elementos de la lesión, ésta no se configuraría, pues es la explotación la conducta dolosa que le da el tono a la figura toda vez que es este ánimo de obtener un lucro excesivo en las prestaciones aprovechándose de la situación, lo que determina a la lesión.

TERCERA.- Desde su origen en la legislación de nuestro país en el Código Civil de Oaxaca de 1827-1828, la lesión ha estado presente y conforme nuestro derecho ha evolucionado, de la misma forma la lesión ha sido modificada, pasando por los códigos civiles de 1870, 1884 y el actual de 1928, teniendo su última reforma con respecto a la lesión en el año de 1986 en el ya mencionado artículo 17 que a la letra dice: "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año".

No obstante, aún es necesario reformar este artículo pues como hemos sostenido durante el desarrollo de esta tesis, los estados subjetivos del sujeto pasivo de la lesión, no consideran al estado de necesidad, situación apremiante e ineludible en la que cualquier individuo se puede situar, característica que no requiere de pertenecer a una determinada clase social, de tener un grado de conocimientos, de tener la experiencia que da la vida o de ser solvente económicamente, sino que, la naturaleza de la necesidad es precisamente su generalidad y su imprevisión.

CUARTA.- Nuestra inquietud es primordialmente el extender el beneficio de invocar la lesión a esos individuos que celebran contratos lesivos a su patrimonio que sin ser considerados como ignorantes, miserables o inexpertos como lo establece el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentren en la necesidad de celebrar esos actos para solucionar la situación apremiante en la que se encuentran. Pues, desde mi particular punto de vista, los superlativos que maneja en su redacción el artículo 17 del ordenamiento mencionado como lo son suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, no obstante que denigran la integridad de los individuos son actualmente obsoletos pues a pesar de ser ignorante, miserable o inexperto hay que demostrar que también se posee suma, notoria o evidentemente tales atributos, por lo que consideramos que es redundante, y su aplicación se ve limitada,

ya que el avance tecnológico, el desarrollo de la sociedad y sus instituciones, así como el acceso a la educación hace a una sociedad con mejores expectativas de vida, creándose la clase social media, que no posee los calificativos ya mencionados.

QUINTA.- Es realmente admirable saber que son inagotables las fuentes que han dedicado grandes espacios al estudio de la lesión, y que de una u otra forma nos dan el fundamento jurídico y doctrinario para establecer nuestra propuesta que a continuación plasmamos y que sostenemos fielmente:

Art. 17.- "Cuando alguno explotando la ignorancia, inexperiencia, miseria o estado de necesidad de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

Las necesidades de nuestro tiempo obligan a la apertura y urgen a la correcta aplicación del derecho, eliminando las lagunas jurídicas existentes para una mejor aplicación de la justicia a la mayor parte de la población.

BIBLIOGRAFIA

- BEJARANO Sánchez, Manuel. Fuentes y elementos de las Obligaciones, Edit. Harla, México 1981.
- _____. Obligaciones Civiles, 3ª ed., Edit. Harla, México D.F.
- D'ORS. Derecho Privado Romano, 7ª ed., Edit. Universidad Navarra, S.A., Pamplona 1989.
- GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, 6ª ed., Edit. Porrúa, México 1983.
- GARCIA Téllez, Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1965.
- GAUDEMET, Eugene. Teoría General de las Obligaciones, 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1984.
- GUTIERREZ y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, 6ª ed., Edit. Cajica, S.A., Puebla, Puebla, México 1987.
- HEDEMAN, J.H., Derecho de las Obligaciones, Vol. III, Revista de Derecho Privado, Madrid 1958.
- LOPEZ de Zavalía, Fernando. Teoría de los Contratos (Parte General), 2ª ed., Víctor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1975.
- LUTZESCO, Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades, 5ª ed., Edit. Porrúa, México 1980.
- MOISSET de Espanes, Luis. Anuario de Derecho Civil, Tomo XXIX fascículo I, Madrid, España, enero-marzo 1976. "La lesión en el nuevo artículo 954 del Código Civil Argentino y en algunas legislaciones modernas".

- MOISSET de Espanes, Luis. La lesión en los actos jurídicos, Víctor P. de Zavaglia, Editor, Buenos Aires, año 1979.
- MUÑOZ, Luis. Derecho Comercial, "Contratos", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1960.
- Doctrina General del Contrato, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1992.
- ORTIZ Urquidí, Raúl. Derecho Civil (Parte General), 3ª ed., Edit. Porrúa, México 1986.
- Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, Edit. Porrúa, México 1974.
- ORTOLAN, M. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, Tomo II, traducción de Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas, Madrid 1986.
- OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Heliasta, Argentina 1730.
- OURLIAC, Paul y J. de Malafosse. Derecho Romano y Francés Histórico, Tomo I, Bosch Casa Editorial, Barcelona 1960.
- PAVON Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal, 6ª ed., Edit. Porrúa, México 1989.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Epoca, S.A., México, D.F., 1977.
- ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría de las Obligaciones, Tomo III, 9ª ed., Edit. Porrúa, México 1980.
- Derecho Civil Mexicano, Tomos V y VI, 3ª ed., Edit. Porrúa, México 1980.
- SANDIER H.P. Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, Tomo II, citado por Enciclopedia Jurídica OMEBA.

TREVIÑO García, Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades, Tomo I, 4ª ed., Edit. Font, S.A., Guadalajara, Jalisco, 1982.

VALENCIA Zea, Arturo. Derecho Civil, 4ª ed., Tomo I, Edit. Temis, Bogotá 1970.

ZAMORA y Valencia, Miguel Angel. Cambios Civiles, 4ª ed., Edit. Porrúa, México 1992.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Penal vigente en el Distrito Federal.
- Código Civil de Buenos Aires, Argentina.
- Código de Napoleón de 1884.
- Código Civil Español.
- Código Civil de Oaxaca 1827-1828.
- Código Civil Italiano de 1942.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
- Código Civil Suizo de las Obligaciones de 1907.
- Código Civil Alemán de 1900.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
- Código Civil del Estado de Morelos.

- Código Civil de Brasil.
- Código Civil de Portugal de 1967.
- Código Penal de Argentina.
- Proyecto de Reforma de 1936. Buenos Aires, Argentina.
- Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil de Córdoba, Argentina. 1962.
- Código de Comercio.

OTRAS FUENTES

- DICCIONARIO de Derecho Privado, tomo II, Edit. Labor, S.A., Barcelona, Madrid, G-2, año 1950.
- DICCIONARIO de la Lengua Española por Ramón García Pelayo y Gross. Tomo II, 3ª reimpresión, Edit. Larousse, México 1990.
- DICCIONARIO Enciclopédico de Derecho Usual, Cabanellas, Guillermo, tomo V, J-O, 21ª ed., Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina.
- ENCICLOPEDIA Jurídica OMEBA, Tomo VIII, LECA-MANDA, Bibliográfica OMEBA, Editorial Ancafo, S.A., Buenos Aires.